

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 8 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 852 (Por el señor Ríos Santiago)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que el pago de una infracción realizado dentro de los primeros quince (15) días a partir de la fecha expedición, conlleve un descuento de cuarenta por ciento (40%); y para otros fines relacionados.
P. del S. 911 (Por la señora Soto Aguilú)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o “wellness centers” que

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan/asistan en actividades deportivas/recreativas; explicitar requisitos para “wellness centers” y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; <u>reconocer la autonomía de las federaciones deportivas y evitar duplicidad de requisitos para entrenadores federados</u>; y para otros fines relacionados.
P. del S. 962 <i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico”, a los fines de establecer un marco normativo permanente de coordinación interagencial que permita identificar, articular, integrar y maximizar el uso de programas, iniciativas y servicios ya existentes en las agencias del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a promover el respeto a la vida, la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia comunitaria, sin crear nuevas estructuras administrativas ni incurrir en gastos públicos adicionales, y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1010 (Por el señor Rivera Schatz)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir los nuevos Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de establecer el mecanismo de solicitud de orden de protección para aquellas personas perjudicadas <u>víctimas</u> de un delito violento o su tentativa, cometido con un arma, según tipificado por esta Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1019 (Por el señor Rivera Schatz)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastré, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 153	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar la <i>totalidad de la</i> Carretera Estatal PR- 4444 421, dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y aportación al desarrollo del pueblo de Moca; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Román Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 154	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, cumplir con la Resolución Conjunta 65-2019, a los fines de transferir la titularidad <u>evaluar y determinar, conforme a la Resolución Conjunta 65-2019, la Ley 26-2017, según enmendada, y la reglamentación aplicable, el negocio jurídico procedente para la disposición</u> del Edificio Anexo a la Escuela Superior Central, localizado en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, San Juan, al Fideicomiso de Ballets de San Juan; <u>para que dicho Comité considere la transferencia, usufructo, arrendamiento, compraventa o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley; para que, de determinarse procedente una compraventa, evalúe la posible acreditación al precio de las mejoras necesarias, útiles y permanentes realizadas por el Fideicomiso y debidamente probadas; para ordenar al Comité informar a la Asamblea Legislativa el resultado de dicha evaluación dentro del término de noventa (90) días naturales;</u> y para otros fines relacionados.
(Por el señor Toledo López)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 167	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar y disponer , conforme a las disposiciones de la Ley y su <u>el</u> Reglamento, la transferencia, <u>usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley</u> al Municipio de Vega Alta de un predio de terreno con una cabida aproximada de once (11) cuerdas de la finca Carmen, ubicada en el barrio Bajura del término municipal de Vega Alta, donde enclava la chimenea de la antigua Central Carmen perteneciente a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
(Por el señor González López)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. del S. 142	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas <u>del Senado de Puerto Rico</u> de la Asamblea Legislativa a realizar una investigación con el propósito de auscultar la viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico mediante el modelo de Alianza Público Privada.
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 201	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las comisiones <u>Comisiones</u> de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Panificación <u>Planificación</u> , Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la posible disposición inadecuada de vehículos de motor, maquinaria pesada y equipo adquirido con fondos públicos <u>estatales, municipales</u> o federales por parte del <u>gobierno municipal del</u> Municipio de Villalba, particularmente aquellos encontrados enterrados en los predios del Departamento de Obras Públicas Municipal; sobre el cumplimiento con los protocolos establecidos para la baja y disposición final de estos activos, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. del S. 310	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales a realizar una investigación sobre tuberías y desperdicios de aguas negras en el mar y otros cuerpos de agua, con especial atención en los posibles daños ambientales; retos administrativos, consecuencias e identificación de soluciones a corto y largo plazo; y para <u>otros</u> fines relacionados.
(Por la señora Álvarez Conde)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 342 (Por la señora Moran Trinidad)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 28-2024, por parte de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (<u>ASES</u>) y los planes médicos contratados bajo el Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital), específicamente en lo concerniente a la eliminación del requisito de referido del médico primario para beneficiarios con enfermedades crónicas o de alto costo.
R. del S. 497 (Por el señor Colón La Santa)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión <u>las Comisiones de Salud; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico</u> a realizar un estudio estadístico sobre la viabilidad, conveniencia y posibilidad de aumentar el salario de las enfermeras del sector público y privado de Puerto Rico.
P. de la C. 1024 (A-097) (Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el propósito

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		de incluir como parte de las experiencias educativas y preventivas del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación; establecer la obligación de colaborar y promover el programa; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 197	GOBIERNO	Para designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, “Doña Kate Donnelly” (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, que <u>ubicado</u> en la Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Parés Otero, Charbonier China y Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 27 26 PM 2:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 852

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 852, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 852 tiene como propósito "...enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que el pago de una infracción realizado dentro de los primeros quince (15) días a partir de la fecha expedición, conlleve un descuento de cuarenta por ciento (40%); y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

[1] la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone actualmente que será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial. De igual forma establece que todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30) del monto de la infracción. Dicha disposición fue diseñada originalmente como un mecanismo para fomentar el pago temprano, reducir la acumulación de deudas en el sistema y facilitar la administración del cobro de multas por parte del Estado.

A lo largo de las últimas dos décadas, la Asamblea Legislativa ha aprobado en múltiples ocasiones leyes de amnistía o programas especiales de incentivo para el pago de multas vencidas, los cuales han concedido descuentos de hasta un cuarenta por ciento (40%), e incluso más, en ciertos casos, sobre el total adeudado, incluyendo multas principales, intereses, recargos y penalidades. Entre las más destacadas se encuentran la Ley 160-2005 y la Ley 12-2009, que concedieron un cuarenta por ciento (40 %) de descuento sobre multa, intereses, penalidades y recargos acumulados. Unos años más tarde, la Ley 73-2013, incluyó un descuento del treinta y cinco por ciento (35%). Bajo la Ley 41- 2016, el descuento llegó a un sesenta por ciento (60%). Más recientemente, se aprobó la Ley 1-2026, mediante la cual se concedió un incentivo dirigido a promover el pago acelerado de las multas expedidas, y así registradas en el Sistema DAVID PLUS o en cualquier otro sistema implantado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por falta de pago en las estaciones de Auto Expreso, por faltas administrativas relacionadas con derechos vencidos de permisos de vehículos de motor o arrastre (marbete) y por otras faltas administrativas, incluyendo principal, intereses, recargos y penalidades asociados a estas, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que consistió en un descuento del cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de la deuda, incluyendo principal, intereses, recargos y penalidades por concepto de dichas multas.

Estas amnistías o incentivos especiales se justifican en contextos en los que el Estado busca recuperar deudas acumuladas y facilitar que los ciudadanos se pongan al día. No obstante, el efecto práctico de dichas medidas ha ocasionado que el ciudadano que incurre en demora y luego espera la amnistía consiga un trato más favorable que aquel que paga responsablemente a tiempo. En otras palabras, todas las amnistías aprobadas en las últimas dos décadas incluyen descuentos que sobrepasan el del incentivo para que cumplan con su responsabilidad en un periodo de quince (15) días o menos, lo que ocasiona que tengan que hacer algún sacrificio o ajuste económico para poder saldar la deuda con el Estado en la siguiente quincena. A modo de ejemplo, quien paga su multa en un término de diez (10) días bajo la ley vigente recibe un descuento del treinta por ciento (30%), mientras que quien incumple, permite que su deuda acumule recargos y espera la próxima amnistía, puede eventualmente obtener un cuarenta por ciento (40%) o más de descuento sobre una deuda mayor, lo cual desincentiva el cumplimiento temprano y transmite un mensaje que atenta contra los principios de equidad fiscal y ética cívica.

Esta Asamblea Legislativa considera que este trato desigual no está alineado con los principios de justicia contributiva, equidad y la necesidad de premiar el cumplimiento voluntario y temprano. Es equitativo e igualmente razonable que el incentivo para el pago temprano sea al menos igual o superior al que se concede en amnistías: de ese modo, se refuerza el principio de que la conducta responsable merece recompensa, no lo contrario. Por tanto, se propone aumentar el descuento por pago realizado dentro de los primeros treinta (30) días, de un treinta por ciento (30%) a un cuarenta por ciento (40%), con el fin de equiparar este incentivo a el

beneficio que tradicionalmente se ha otorgado en amnistías legislativas. De esta manera, se busca transmitir un mensaje claro de que el cumplimiento temprano y voluntario es tan valioso, o incluso más, que el cumplimiento forzado o tardío.

Podría pensarse que aumentar el descuento aplicable a los pagos realizados dentro de los primeros quince (15) días, de un treinta por ciento (30%) a un cuarenta por ciento (40%), ocasionaría una reducción en los ingresos del Estado. No obstante, los datos sobre el comportamiento de pago reflejan una realidad distinta: la mayoría de los recaudos por concepto de multas no proviene de quienes pagan de manera temprana, sino de deudas acumuladas que conllevan altos costos de cobro o que, en muchos casos, terminan siendo atendidas mediante amnistías legislativas.

En otras palabras, el Estado ya está dispuesto a perder parte significativa de estos ingresos al aprobar periódicamente medidas de amnistía. Por tanto, extender ese mismo incentivo al pago temprano no reduce el ingreso neto esperado, sino que lo adelanta y mejora la liquidez del fisco al promover que el ciudadano pague de inmediato en vez de esperar a una futura amnistía.

A ello se suma el ahorro administrativo. Cada multa que se paga en los primeros días puede evitar costos de procesamiento, notificación, apelaciones y acumulación de intereses. Los gastos de recaudación, junto con la gestión de cobro y el mantenimiento de sistemas como AutoExpreso y CESCO, representan decenas de millones de dólares anuales en costos indirectos. Por consiguiente, incentivar el pago inmediato no solo no genera una pérdida, sino que reduce la necesidad de recursos administrativos y tecnológicos para manejar las cuentas morosas.

De igual forma, esta Ley mejora la previsibilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, al permitirle proyectar con mayor certeza los ingresos provenientes de multas al inicio de cada ejercicio fiscal. Esto reduce la necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, como las amnistías, que suelen aprobarse en momentos típicamente de crisis económica. Lejos de representar una pérdida fiscal, el aumento al descuento a un 40% se convierte en un mecanismo de recaudación más eficiente, estable y justo, pues incrementa el flujo de efectivo inmediato del Estado, reduce costos de cobro y procesamiento de infracciones vencidas, y reduce la frecuencia futuras amnistías que condonan montos aún mayores.

En resumen, lejos de representar una pérdida injustificada de ingresos, el incentivo adicional fomentará un mayor volumen de pagos tempranos, reducirá la administración de cobros de deudas y la necesidad de futuras amnistías. Es una medida de eficiencia fiscal y de justicia social, que refuerza la confianza del ciudadano en que el sistema lo trata con equidad.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa encuentra prudente y necesario enmendar la Ley 22-2000 para aumentar a cuarenta por ciento (40 %) el descuento aplicable al pago de multas de tránsito dentro de los

primeros quince (15) días de su imposición, garantizando así que la persona que actúa a tiempo y responsablemente no reciba un trato menos favorable que quien dilata su obligación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión les solicitó comentarios a los departamentos de Hacienda; y de Transportación y Obras Públicas, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este informe, solo habíamos recibido el memorial explicativo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Esbozaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas no respaldar la medida. Específicamente, dijeron que

[e]valuada la medida por nuestra Directoría de Servicios al Conductor y luego de un análisis minucioso del Proyecto, respetuosamente no respaldamos la misma. Según el estimado de recaudación de fondos proyectado y ante la alta posibilidad que se apruebe una amnistía próximamente, el implementar el descuento propuesto en la medida tendría un impacto presupuestario negativo para la Agencia.

Tomando en consideración lo antes esbozado y sumado a la conservación de otorgar el descuento del treinta (30) por ciento cuando se efectúe el pago de la multa en el plazo de quince (15) días de expedido el boleto, permitirá al DTOP cumplir con el presupuesto aprobado de la Agencia y con los compromisos programáticos de la misma.

No obstante, admitieron que este tipo de legislación, como la aquí contemplada redundaba en *"...simplificar procesos, fomentar la eficiencia operativa gubernamental, promover la transparencia en la rendición de cuentas en el recaudo de pagos pendientes al Gobierno y ayudar al ciudadano, proveyendo medidas, que sean claras, simples y beneficien al ciudadano puertorriqueño"*.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito, para establecer que el pago de una infracción realizado dentro de los primeros quince (15) días a partir de la fecha expedición, conlleve un descuento de cuarenta por ciento (40%). Si bien entendemos que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no respalde su aprobación, por entender que esta pudiera afectar sus recaudos, no podemos perder de perspectiva que este tipo legislación en particular se inserta dentro de los objetivos de política pública que persiguen promover la eficiencia en los procesos de recaudación, aliviar cargas económicas sobre los ciudadanos y fortalecer la confianza en los sistemas de cobro del Gobierno de Puerto Rico. De igual

manera, ofrece una oportunidad concreta para dar alivio inmediato al bolsillo de nuestro pueblo, ordenar el sistema de cobro de multas de tránsito y modernizar la gestión pública.

La pieza legislativa ante nuestra consideración reconoce una realidad social y económica propia del escenario postpandemia, caracterizado por un alto costo de vida y un número significativo de ciudadanos que arrastran deudas pequeñas y mínimas que obstaculizan su capacidad de renovar licencias y marbetes; y por ende la posibilidad de utilizar sus medios de transporte para llevar a cabo sus gestiones laborales a fin de proveer el sustento a su familia y, de forma paralela, contribuir al desarrollo económico de nuestra Isla. Ante ello, el descuento aquí legislado va dirigido a que las familias puertorriqueñas pongan al día su situación ante DTOP, a la mayor brevedad posible.

También, representa un balance adecuado entre el interés del Estado en allegar fondos para la infraestructura vial de Puerto Rico y la necesidad ciudadana de acceder a mecanismos justos y razonables para cumplir con sus obligaciones. El descuento propuesto permitirá aliviar cargas económicas y promover un mayor grado de cumplimiento voluntario. Asimismo, el proyecto tiene el potencial de generar ingresos significativos a corto plazo sin necesidad de imponer nuevas contribuciones contra nuestros ciudadanos.

for En fin, este proyecto se encuentra en consonancia con la política pública existente que promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; en la agilización de los procesos de prestación de servicios; y en una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos. Asimismo, se encuentra perfectamente alineado con las protecciones establecidas en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico¹, específicamente, en lo relativo a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico², delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III³, delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que la enumeración de derechos que antecede (Carta de Derechos) "...no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁴, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 852 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 852, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 852

7 de noviembre de 2025

Presentado por señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que el pago de una infracción realizado dentro de los primeros quince (15) días a partir de la fecha expedición, conlleve un descuento de cuarenta por ciento (40%); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone actualmente que será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial. De igual forma establece que todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30) del monto de la infracción. Dicha disposición fue diseñada originalmente como un mecanismo para fomentar el pago temprano, reducir la acumulación de deudas en el sistema y facilitar la administración del cobro de multas por parte del Estado.

A lo largo de las últimas dos décadas, la Asamblea Legislativa ha aprobado en múltiples ocasiones leyes de amnistía o programas especiales de incentivo para el pago de multas vencidas, los cuales han concedido descuentos de hasta un cuarenta por ciento (40%), e incluso más, en ciertos casos, sobre el total adeudado, incluyendo multas principales, intereses, recargos y penalidades. Entre las más destacadas se encuentran la Ley Núm. 160-2005 y la Ley 12-2009, que concedieron un cuarenta por ciento (40 %) de descuento sobre multa, intereses, penalidades y recargos acumulados. Unos años más tarde, la Ley 73-2013, incluyó un descuento del treinta y cinco por ciento (35%). Bajo la Ley 41- 2016, el descuento llegó a un sesenta por ciento (60%). Más recientemente, en 2025, se presentó el Proyecto de la Cámara 602 que propone otro descuento de un cuarenta por ciento (40%) para las multas acumuladas por infracciones de tránsito y ~~marbetes vencidos~~ se aprobó la Ley 1-2026, mediante la cual se concedió un incentivo dirigido a promover el pago acelerado de las multas expedidas, y así registradas en el Sistema DAVID PLUS o en cualquier otro sistema implantado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por falta de pago en las estaciones de Auto Expreso, por faltas administrativas relacionadas con derechos vencidos de permisos de vehículos de motor o arrastre (marbete) y por otras faltas administrativas, incluyendo principal, intereses, recargos y penalidades asociados a estas, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que consistió en un descuento del cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de la deuda, incluyendo principal, intereses, recargos y penalidades por concepto de dichas multas.

Estas amnistías o incentivos especiales se justifican en contextos en los que el Estado busca recuperar deudas acumuladas y facilitar que los ciudadanos se pongan al día. No obstante, el efecto práctico de dichas medidas ha ocasionado que el ciudadano que incurre en demora y luego espera la amnistía consiga un trato más favorable que aquel que paga responsablemente a tiempo. En otras palabras, todas las amnistías aprobadas en las últimas dos décadas incluyen descuentos que sobrepasan el del incentivo para que cumplan con su responsabilidad en un periodo de quince (15) días o menos, lo que ocasiona que tengan que hacer algún sacrificio o ajuste económico para poder saldar la

deuda con el Estado en la siguiente quincena. A modo de ejemplo, quien paga su multa en un término de diez (10) días bajo la ley vigente recibe un descuento del treinta por ciento (30%), mientras que quien incumple, permite que su deuda acumule recargos y espera la próxima amnistía, puede eventualmente obtener un cuarenta por ciento (40%) o más de descuento sobre una deuda mayor, lo cual desincentiva el cumplimiento temprano y transmite un mensaje que atenta contra los principios de equidad fiscal y ética cívica.

Esta Asamblea Legislativa considera que este trato desigual no está alineado con los principios de justicia contributiva, equidad y la necesidad de premiar el cumplimiento voluntario y temprano. Es equitativo e igualmente razonable que el incentivo para el pago temprano sea al menos igual o superior al que se concede en amnistías: de ese modo, se refuerza el principio de que la conducta responsable merece recompensa, no lo contrario. Por tanto, se propone aumentar el descuento por pago realizado dentro de los primeros treinta (30) días, de un treinta por ciento (30%) a un cuarenta por ciento (40%), con el fin de equiparar este incentivo a el beneficio que tradicionalmente se ha otorgado en amnistías legislativas. De esta manera, se busca transmitir un mensaje claro de que el cumplimiento temprano y voluntario es tan valioso, o incluso más, que el cumplimiento forzado o tardía.

Podría pensarse que aumentar el descuento aplicable a los pagos realizados dentro de los primeros quince (15) días, de un treinta por ciento (30%) a un cuarenta por ciento (40%), ocasionaría una reducción en los ingresos del Estado. No obstante, los datos sobre el comportamiento de pago reflejan una realidad distinta: la mayoría de los recaudos por concepto de multas no proviene de quienes pagan de manera temprana, sino de deudas acumuladas que conllevan altos costos de cobro o que, en muchos casos, terminan siendo atendidas mediante amnistías legislativas.

En otras palabras, el Estado ya está dispuesto a perder parte significativa de estos ingresos al aprobar periódicamente medidas de amnistía. Por tanto, extender ese mismo

incentivo al pago temprano no reduce el ingreso neto esperado, sino que lo adelanta y mejora la liquidez del fisco al promover que el ciudadano pague de inmediato en vez de esperar a una futura amnistía.

A ello se suma el ahorro administrativo. Cada multa que se paga en los primeros días puede evitar costos de procesamiento, notificación, apelaciones y acumulación de intereses. Los gastos de recaudación, junto con la gestión de cobro y el mantenimiento de sistemas como AutoExpreso y CESCO, representan decenas de millones de dólares anuales en costos indirectos. Por consiguiente, incentivar el pago inmediato no solo no genera una pérdida, sino que reduce la necesidad de recursos administrativos y tecnológicos para manejar las cuentas morosas.

De igual forma, esta ~~enmienda~~ Ley mejora la previsibilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, al permitirle proyectar con mayor certeza los ingresos provenientes de multas al inicio de cada ejercicio fiscal. Esto reduce la necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, como las amnistías, que suelen aprobarse en momentos típicamente de crisis económica. Lejos de representar una pérdida fiscal, el aumento al descuento a un 40% se convierte en un mecanismo de recaudación más eficiente, estable y justo, pues incrementa el flujo de efectivo inmediato del Estado, reduce costos de cobro y procesamiento de infracciones vencidas, y reduce la frecuencia futuras amnistías que condonan montos aún mayores.

En resumen, lejos de representar una pérdida injustificada de ingresos, el incentivo adicional fomentará un mayor volumen de pagos tempranos, reducirá la administración de cobros de deudas y la necesidad de futuras amnistías. Es una medida de eficiencia fiscal y de justicia social, que refuerza la confianza del ciudadano en que el sistema lo trata con equidad.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Asamblea Legislativa encuentra prudente y necesario enmendar la Ley Núm. 22-2000 para aumentar a cuarenta por ciento

(40 %) el descuento aplicable al pago de multas de tránsito dentro de los primeros quince (15) días de su imposición, garantizando así que la persona que actúa a tiempo y responsablemente no reciba un trato menos favorable que quien dilata su obligación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo

4 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
5 siguientes:

6 (a)...

7 ...

8 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir
9 de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión
10 judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de
11 infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la
12 infracción, tendrá derecho a un descuento de **[treinta por ciento (30%)]** *cuarenta por*
13 *ciento (40%)* del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días,
14 tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de
15 cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados
16 los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará
17 un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá
18 ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de

1 pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de
2 infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de
3 emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor
4 certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa
5 administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del
6 Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una
7 declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el
8 reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida
9 con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

10 ..."

11 Sección 2. - Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir 30 días después de su aprobación.

H24

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 911

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR16*26PM1:59

pmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 911, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

250 El Proyecto del Senado 911, tiene como objetivo enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o "wellness centers" que ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan/asistan en actividades deportivas/recreativas; explicitar requisitos para "wellness centers" y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, la actividad física es mucho más que una moda o una tendencia, es una necesidad de salud pública que late en cada comunidad. Sin embargo, detrás de cada rutina de ejercicios, de cada sesión de CrossFit y de cada torneo infantil, debe haber una mano experta y responsable que proteja la integridad de quienes buscan un mejor estado

físico. No se trata de desconfiar, sino de velar porque el esfuerzo no se convierta, por falta de supervisión, en una lesión evitable.

El auge de nuevas disciplinas como el CrossFit y la proliferación de los llamados "wellness centers" han transformado el mapa del "fitness" en nuestra isla. Estos espacios, que combinan alta intensidad con orientación técnica, han motivado a miles de personas a adoptar estilos de vida más activos. Pero este crecimiento acelerado también ha dejado al descubierto una zona gris en nuestra regulación, donde no todos los que enseñan están debidamente preparados y no todos los centros cuentan con los protocolos de seguridad necesarios.

Por otro lado, está la realidad operacional del Departamento de Recreación y Deportes. Con un presupuesto limitado y una dependencia casi absoluta de las asignaciones del Fondo General, al DRD le ha sido cuesta arriba cumplir a cabalidad con su deber de inspeccionar, fiscalizar y capacitar. No es falta de voluntad, es una restricción fiscal que ha atado sus manos, impidiéndole tener una unidad móvil de inspectores o desarrollar una plataforma digital moderna para verificar licencias al instante. Esta medida propone una solución elegante y responsable, que los propios beneficiarios de la regulación, los gimnasios y los centros, contribuyan a través de aranceles escalados a sostener el sistema que los certifica. Es un círculo virtuoso de inversión y protección.

ASD
Este proyecto de ley busca poner al día un marco regulatorio que lleva años con nosotros, para que responda a las realidades del 2026. Con un periodo de gracia de seis meses, con la posibilidad de que las certificaciones internacionales sean evaluadas para evitar duplicidad de costos, y con un enfoque educativo que prioriza la orientación sobre la multa. Es un compromiso con la seguridad de nuestro pueblo, con la profesionalización de una industria que genera empleos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó los propósitos y la intención legislativa del P. del S. 911, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR). Por otro lado, no entregó sus comentarios respecto a la medida a nuestra consideración la Federación de Baloncesto de Puerto Rico, la Federación Puertorriqueña de Voleibol, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). La Oficina de la Contralora acusó recibo del proyecto pero no incluyó comentarios, análisis, ni recomendaciones sobre la medida.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) compareció ante la Comisión para expresarse en torno al Proyecto del Senado 911, el cual propone enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004. El DRD entiende que el proyecto busca cerrar la brecha regulatoria existente entre el deporte federado tradicional y las nuevas tendencias de acondicionamiento físico de alto impacto, como el CrossFit, y los centros de bienestar ("wellness centers"). El DRD señala que la propuesta no deroga la ley actual, sino que la expande significativamente, ampliando el alcance del DRD sobre entidades privadas que anteriormente operaban en una "zona gris" administrativa, específicamente centros de yoga, pilates o funcionales bajo el término "wellness".

El DRD destaca que esta medida otorga al Secretario una facultad recaudadora más agresiva y estructurada, permitiendo que el DRD genere ingresos propios directamente de la industria del fitness comercial, y eleva el estándar de supervisión al crear una "unidad de inspección móvil", transformando al DRD de un ente mayormente administrativo a uno de cumplimiento activo (enforcement). El DRD menciona entre las ventajas la obligatoriedad de cursos de prevención de lesiones en modalidades de alto riesgo (CrossFit) para proteger la integridad física de la ciudadanía, la auditoría anual obligatoria por la Oficina del Contralor sobre el Fondo Especial para prevenir el desvío de fondos, y la creación de una plataforma digital obligatoria para reducir la burocracia y facilitar la fiscalización ciudadana.

RSO Sin embargo, el DRD advierte sobre aspectos de complejidad administrativa, señalando que requerirá una inversión inicial alta para crear la "unidad de inspección móvil", lo que podría retrasar la implementación efectiva. El DRD también señala que la definición de wellness center es amplia y podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias sobre qué establecimientos requieren licencia y cuáles no. Como agencia, el DRD expresa preocupación porque próximamente comenzará un proceso de vistas públicas para enmendar reglamentos existentes, y la medida crea un conflicto respecto a las definiciones de Entrenador versus Instructor, ya que sus reglamentos actuales ya clasifican a los entrenadores bajo el Reglamento 7690.

El DRD explica que la enmienda crea la figura del "Entrenador Recreacional" específicamente para CrossFit, lo que crearía una "clase inferior" de entrenadores que solo necesiten el curso de cuatro (4) horas, contrario con el estándar actual establecido por el Reglamento 7611, bajo el cual ya se incluye la modalidad del crossfit y se exigen certificaciones más rigurosas. El DRD añade que un entrenador personal ya paga una licencia al DRD para ejercer legalmente en Puerto Rico, y que la enmienda propone un arancel escalado y un curso específico de cuatro horas, por lo que, si un entrenador ya tiene una licencia general del DRD y una certificación internacional de CrossFit, la ley le

estaría imponiendo un tercer nivel de burocracia y costo, lo que podría considerarse "doble tributación" administrativa por la misma actividad.

Para fortalecer el proyecto de ley, el DRD sugiere varias modificaciones, entre ellas clarificar los criterios para diferenciar entre entidades medianas y grandes para evitar discrecionalidad en el cobro de aranceles, implementar un periodo de moratoria de seis meses para que los centros existentes puedan certificar a su personal sin enfrentar multas inmediatas, y evaluar las definiciones para evitar confusión con el Reglamento 7611 que ya define al Instructor de Aptitud Física. El DRD también recomienda permitir que certificaciones internacionales de CrossFit sean evaluadas por el IPDDER para cumplir con parte de los requisitos de licencia, evitando duplicidad de costos para el entrenador, y entiende que, en relación con los aranceles, debe ser facultad del Secretario del DRD como así lo dispone la ley.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La AAFAF compareció ante la Comisión para ofrecer sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 911. La AAFAF señala que el propósito de esta pieza legislativa es enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o "wellness centers" que ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan o asistan en actividades deportivas o recreativas; explicitar requisitos para "wellness centers" y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; y para otros fines relacionados.

La AAFAF expone que el PS 911 propone enmendar la Ley Núm. 8-2004 con el propósito de fortalecer la regulación, el licenciamiento y la supervisión de entrenadores, árbitros, gimnasios, academias deportivas y "wellness centers", incluyendo actividades de alto riesgo como CrossFit. La AAFAF explica que entre los cambios principales, el PS 911 amplía las definiciones legales para incluir formalmente la figura del entrenador recreacional, que abarca actividades no competitivas como CrossFit, y define los "wellness centers" como entidades sujetas a licenciamiento cuando sus servicios impliquen riesgo de lesiones. Además, se refuerzan las facultades del Secretario del DRD para imponer aranceles escalonados por licencias, permisos y acreditaciones, estableciendo tarifas mínimas diferenciadas según el tipo de individuo o entidad, con ajustes periódicos por inflación.

La AAFAF menciona que el PS 911 también ordena que todos los recaudos provenientes de aranceles, multas e ingresos relacionados se depositen en un Fondo Especial del DRD, con uso exclusivo para programas, servicios, administración, infraestructura deportiva y campañas educativas, y se incorpora un requisito de auditoría anual por parte de la Oficina de la Contralora (OC) para garantizar la transparencia y el uso adecuado de los fondos. La AAFAF entiende que la medida persigue un objetivo loable de promover la actividad física segura en Puerto Rico, pero señala que el PS 911 levanta interrogantes fiscales y programáticas que deben ser atendidas y aclaradas durante el trámite legislativo.

La AAFAF destaca que es importante tener presente, como ha reiteradamente expresado, que la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico. La AAFAF señala que medidas legislativas como el PS 911 deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora, y que dicho análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos, de ser necesaria, para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos. La AAFAF añade que es necesario que la presente medida esté acompañada de un informe sobre el efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), y que no surge del tracto legislativo que la OPAL haya publicado un análisis sobre el efecto fiscal o económico del PS 911.

RSO
La AAFAF advierte que, desde la perspectiva de ingresos, la medida crea un esquema de aranceles escalonados que persigue formalizar y expandir la base de recaudos del DRD, pero en cuanto a gastos, el proyecto conlleva costos adicionales de implementación administrativa y operacional. La AAFAF señala que la creación de una unidad móvil de inspección del DRD podría implicar gastos recurrentes en personal, transporte, equipo, capacitación, combustible, tecnología y logística, a lo que podrían sumarse los costos asociados al desarrollo y mantenimiento de una plataforma digital obligatoria. La AAFAF concluye que mantiene interrogantes fiscales sobre el proyecto y que, para tener un cuadro más abarcador, es medular tener la opinión del DRD, el Departamento de Hacienda, la OC y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y brindará deferencia a los comentarios que dichas entidades emitan, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el presupuesto balanceado y el Plan Fiscal certificado.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Ombudsman compareció ante la Comisión para evaluar el Proyecto del Senado 911, el cual propone enmendar varios artículos de la Ley Núm. 8-

2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" (DRD), con el fin de fortalecer el licenciamiento de entrenadores, árbitros, entidades deportivas, gimnasios y "wellness centers"; establecer aranceles escalados; y disponer que los fondos recaudados se destinen exclusivamente al presupuesto del DRD, entre otros fines relacionados. La Oficina del Ombudsman comparece en apoyo a esta medida, destacando particularmente su aportación a la capacidad del DRD de advenir fondos propios para sostener y fortalecer sus funciones internas, en un contexto de limitaciones fiscales que han incidido de manera directa sobre la ejecución efectiva de su mandato legal.

El Ombudsman expone que la Ley Orgánica del DRD le impone a ese Departamento deberes amplios y continuos, incluyendo formular e implantar la política pública deportiva y recreativa, organizar y fiscalizar el deporte en sus distintos niveles, tutelar entidades deportivas, reglamentar, supervisar y promover prácticas seguras, así como coordinar esfuerzos interagenciales. El Ombudsman señala que estas responsabilidades no son meramente programáticas, sino que conllevan funciones regulatorias, de fiscalización, orientación, capacitación y vigilancia que requieren estructura administrativa, personal técnico, sistemas de verificación y capacidad de intervención. Sin embargo, en la práctica administrativa, el DRD enfrenta restricciones presupuestarias que limitan su margen operacional, particularmente en áreas de inspección, licenciamiento, cumplimiento reglamentario y educación preventiva.

ASD El Ombudsman advierte que cuando una agencia carece de recursos suficientes para ejecutar sus deberes regulatorios, se debilita la protección al ciudadano, se amplían las brechas de supervisión y se incrementa el riesgo de prácticas inadecuadas o inseguras en los servicios ofrecidos al público. El Ombudsman sostiene que el P. del S. 911 atiende esta realidad de forma estructural al reforzar el esquema de licenciamiento y, a la vez, establecer aranceles razonables, escalados según el tipo de proveedor o entidad, cuyos recaudos se dirigen de manera exclusiva al Fondo Especial del DRD. El Ombudsman entiende que este mecanismo no constituye un fin recaudatorio aislado, sino una herramienta de política pública para asegurar que la función reguladora tenga respaldo financiero propio, vinculado directamente a la actividad que se supervisa.

El Ombudsman destaca que la facultad de generar y retener ingresos para fines institucionales fortalece la capacidad del DRD para mantener procesos de licenciamiento más rigurosos y actualizados, desarrollar plataformas tecnológicas de verificación, sostener unidades de inspección y fiscalización, ofrecer programas educativos sobre prevención de lesiones y prácticas seguras, y atender con mayor agilidad querellas o incumplimientos. El Ombudsman explica que de esta forma se crea un ciclo administrativo virtuoso donde la regulación adecuada del sector deportivo y recreativo produce recursos que, a su vez, permiten mejorar la supervisión, la educación y la seguridad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía. Asimismo, la

medida incorpora salvaguardas importantes de rendición de cuentas, como la auditoría por la Oficina del Contralor y el uso dedicado de los fondos, lo que armoniza la flexibilidad financiera con los principios de transparencia, fiscalización y sana administración pública.

El Ombudsman concluye que, en un escenario donde nuevas modalidades de entrenamiento y centros de acondicionamiento físico continúan proliferando, resulta indispensable que el DRD cuente no solo con autoridad legal, sino con medios reales para ejercerla. El Ombudsman afirma que la capacidad de advenir fondos propios para sostener sus acciones internas es un elemento clave para que la política pública deportiva no quede limitada a aspiraciones programáticas, sino que se traduzca en supervisión efectiva y protección concreta al ciudadano. Por entender que el P. del S. 911 fortalece la función reguladora del DRD, mejora su autosuficiencia operacional y redundante en una mayor seguridad y calidad de los servicios recreativos y deportivos en Puerto Rico, la Oficina del Ombudsman endosa favorablemente la aprobación de la medida.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

RSO El Comité Olímpico de Puerto Rico compareció ante la Comisión para exponer su posición oficial en relación con el Proyecto del Senado 911, el cual propone enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley 8-2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes". El COPUR reconoce la intención loable de fortalecer el licenciamiento de entrenadores en disciplinas como CrossFit y centros de "wellness", y coincide en que elevar los estándares de seguridad para prevenir lesiones en el ámbito recreativo es una gestión que abona al bienestar y la salud pública de Puerto Rico.

El COPUR señala que le parece imperativo que esta pieza legislativa establezca una clara distinción entre dos actividades con perfiles y riesgos divergentes. Por un lado, el COPUR identifica al Entrenador Recreativo o de "Wellness", cuyo objetivo primordial es la mejora de la aptitud física general, la estética corporal o el mantenimiento de la salud de ciudadanos que no participan en sistemas de competición oficial. Por otro lado, el COPUR distingue al Entrenador Federado de Alto Rendimiento, ejecutado por las Federaciones Nacionales con el fin de alcanzar la excelencia competitiva internacional.

El COPUR expresa que, en lo que a ellos concierne, las Federaciones Nacionales son organismos autónomos regidos por estándares internacionales del COI y Federaciones Internacionales que, por su naturaleza, superan los currículos básicos estatales. El COPUR advierte que imponer una licencia administrativa a técnicos que ya ostentan certificaciones de rango superior representa una redundancia burocrática que no añade valor a la seguridad, sino que complica el ecosistema deportivo. El COPUR

recuerda que sostuvo una reunión con el Secretario del DRD y representantes de federaciones deportivas donde se reiteraron preocupaciones sobre las certificaciones a entrenadores federados que el Estado les quiere imponer, incluyendo que los entrenadores federados tienen certificaciones que superan los currículos básicos estatales, los plazos para certificar a todos los entrenadores son poco realistas, el DRD no tiene personal ni recursos disponibles para cumplir con la gestión educativa, los costos de las licencias representan un gravamen innecesario, y el Estado debe ser un facilitador, no un ente que interfiera en la pericia técnico-deportiva ya establecida por las federaciones.

Para que el P. del S. 911 cumpla su propósito sin lacerar al deporte federado, el COPUR recomienda la inclusión de criterios de exención y cumplimiento. El COPUR propone excluir de la obligación de obtener la licencia del DRD a todo instructor que cumpla con un aval federativo mediante certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por el Comité Olímpico o su organismo internacional, establecer el principio de reciprocidad con reconocimiento automático y sin costo de las credenciales federativas como equivalentes o superiores al estándar estatal, y limitar la facultad del DRD para validar credenciales federadas estrictamente a entrenadores contratados directamente por agencias gubernamentales o municipios.

RS⁰
El COPUR también aboga por un enfoque educativo sobre el punitivo, señalando que el enfoque de esta ley debe ser pedagógico, no un esquema de recaudación. El COPUR sostiene que el costo de las licencias debe ajustarse al mínimo administrativo y apoya que los recursos obtenidos sean reinvertidos exclusivamente en becas y talleres de actualización técnica para los mismos licenciados. Además, el COPUR recomienda sustituir las multas automáticas por un sistema preventivo que incluya una notificación de orientación con un periodo de gracia de seis meses, una asignación de un tutor o enlace técnico para facilitar el cumplimiento, y sanciones económicas reservadas únicamente para casos de negligencia crasa tras haber agotado los remedios educativos. El COPUR insta a la Comisión a acoger estos comentarios para proteger el trabajo ya realizado por los entrenadores federados y así garantizar una profesionalización justa y efectiva del deporte en Puerto Rico para los entrenadores recreativos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 911 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al considerar el P. del S. 911 hemos acogido las recomendaciones del DRD y del COPUR para evitar la doble certificación y para distinguir entre el alto rendimiento y la recreación. No queremos que un entrenador olímpico tenga que saltar aros burocráticos, pero sí queremos que el centro de CrossFit de las comunidades cumpla con un estándar mínimo de seguridad. Ese equilibrio es la esencia de este informe.

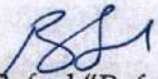
Hemos sopesado con respeto la preocupación fiscal de la AAFAF. Entendemos que no se puede aprobar una ley que cree obligaciones sin el dinero para cumplirlas. Sin embargo, al enmendar el proyecto para que los aranceles se depositen en un fondo especial y se auditen anualmente, hemos creado un mecanismo autosostenible. No le estamos pidiendo un centavo nuevo al contribuyente. Al contrario, estamos dando una herramienta al DRD para que genere sus propios recursos, se fortalezca como ente regulador y devuelva ese valor en forma de cursos, inspecciones y tranquilidad para el consumidor. Es una muestra de responsabilidad administrativa y fiscal.

El memorial del Ombudsman resonó con claridad en nuestras deliberaciones. Su Oficia nos recordó que de nada sirve tener leyes si la agencia encargada de hacerlas cumplir está inmovilizada por la falta de fondos. Este proyecto desata esas manos. Le permite al DRD contratar inspectores, desarrollar una plataforma digital ágil y ofrecer talleres de prevención de lesiones en las comunidades más necesitadas. No es un fin recaudatorio, es un medio para que la política pública deportiva deje de ser un sueño y se convierta en una realidad palpable y segura para todos.

RSO
También tomamos en consideración el llamado del Comité Olímpico. Su defensa de la autonomía federativa y de la validez de las certificaciones internacionales es absolutamente correcta. Por ello, las enmiendas que proponemos dejan claramente establecido que un entrenador con aval de una Federación Nacional reconocida por COPUR no tendrá que obtener una licencia adicional del DRD. Respetamos la jerarquía del deporte de alto rendimiento y no añadiremos un gramo de peso burocrático a quienes ya cargan con la responsabilidad de representarnos en el mundo. Esta medida es para las personas, que enseñan en los parques y en los gimnasios comerciales, donde la supervisión del Estado es más necesaria.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 911 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 911

12 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

RSO
Para enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o "wellness centers" que ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan/asistan en actividades deportivas/recreativas; explicitar requisitos para "wellness centers" y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; reconocer la autonomía de las federaciones deportivas y evitar duplicidad de requisitos para entrenadores federados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción del deporte y la recreación en Puerto Rico representa no solo un pilar de salud pública, sino un vehículo para el fortalecimiento comunitario y el desarrollo integral de la ciudadanía. En un contexto donde la inactividad física contribuye a epidemias como la obesidad –afectando a más del 30% de la población adulta según informes del Departamento de Salud (2025)– y donde disciplinas innovadoras como CrossFit ganan popularidad entre jóvenes y adultos, surge la

necesidad imperiosa de actualizar el marco regulatorio para garantizar estándares uniformes de calidad y seguridad. La Ley Núm. 8-2004, según enmendada, ha sido un instrumento clave para el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), pero enfrenta desafíos ante la evolución de prácticas recreativas, como el auge de “wellness centers” que combinan rutinas intensivas con orientación técnica, exponiendo a participantes a potenciales riesgos sin supervisión adecuada.

En áreas como Bayamón y Carolina, donde gimnasios y centros de entrenamiento proliferan, se han documentado casos de lesiones derivadas de programas no regulados, subrayando la urgencia de explicitar que actividades como CrossFit —con su énfasis en alta intensidad— requieren credenciales específicas. Esta brecha no solo pone en jaque la integridad física de los ciudadanos, sino que limita el potencial económico del sector deportivo, que podría generar empleos calificados si se alinea con certificaciones robustas.

RSU
Además, la optimización de aranceles —actualmente subutilizados— permitiría inyectar recursos directamente al DRD para expandir iniciativas educativas, como talleres virtuales sobre prevención de lesiones, beneficiando a comunidades rurales donde el acceso a instalaciones es limitado. Inspirados en enfoques internacionales, como los sistemas de acreditación en España que integran tecnología para verificaciones en línea, esta enmienda busca modernizar el proceso, fomentando la inclusión de sectores emergentes sin burocracia excesiva.

Al escalar aranceles y destinarlos exclusivamente al DRD, se asegura un ciclo virtuoso de inversión en infraestructura y capacitación, promoviendo una Isla más activa y resiliente. Esta reforma no es punitiva, sino proactiva: eleva el profesionalismo, mitiga responsabilidades civiles y empodera al DRD para liderar un renacimiento recreativo accesible a todos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce, no obstante, la necesidad de armonizar la presente ley con los reglamentos existentes del DRD, así como con la autonomía de las federaciones deportivas

reconocidas por el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), para evitar duplicidad de requisitos, costos innecesarios y conflictos jurisdiccionales. Se incorporan, por tanto, exenciones y mecanismos de reciprocidad que garantizan que los entrenadores federados de alto rendimiento no queden sujetos a las mismas obligaciones que los entrenadores recreativos o de "wellness centers".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para añadir los incisos (y) y (z), los cuales leerán como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

.....

(y) Entrenador recreacional: Persona que asista en actividades no competitivas, incluyendo CrossFit y programas de aptitud física en "wellness centers". No obstante, queda excluida de esta definición cualquier persona que posea una certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o por su federación internacional correspondiente, siempre que dicha certificación sea de nivel superior o equivalente a los estándares estatales. En estos casos, aplicará la dispuesta en el inciso (d) del Artículo 16 de esta Ley, relativa a la exención para entrenadores federados de alto rendimiento.

(z) "Wellness center": Entidad que integre ejercicio físico con orientación deportiva, sujeta a licenciamiento si involucra riesgos de lesiones. Quedan excluidos de esta definición los centros de salud, clínicas de fisioterapia y establecimientos similares regulados por el Departamento de Salud o la Junta de Licenciamiento de Terapistas Físicos, para evitar conflictos jurisdiccionales."

Sección 2. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, para añadir un inciso (C) lea como sigue:

"Artículo 6. — Facultades y poderes del Secretario.

1
2

3 (C) Imponer y cobrar derechos y cargos por la concesión de licencias, permisos, certificados,
4 autorizaciones, endosos o acreditaciones, escalados según el tipo: mínimo de cincuenta dólares
5 (\$50) anuales para individuos (entrenadores, árbitros), cien dólares (\$100) para entidades
6 medianas, y doscientos dólares (\$200) para entidades grandes o de alto riesgo, como "wellness
7 centers" y gimnasios con programas intensivos (e.g., CrossFit). El Secretario del DRD deberá,
8 mediante reglamento, establecer criterios objetivos para diferenciar entre entidades medianas y
9 grandes (por ejemplo, basados en pies cuadrados, volumen de matrícula o número de empleados),
10 a fin de evitar discrecionalidad en el cobro de aranceles. Asimismo, se faculta al Secretario a
11 reconocer, mediante evaluación del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la
12 Recreación (IPDDER), las certificaciones internacionales de CrossFit (Niveles 1 al 4) como
13 equivalentes a parte de los requisitos de licencia, evitando así la duplicidad de costos para los
14 entrenadores. Estos aranceles serán ajustables por inflación cada tres (3) años mediante
reglamento."

15 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada,
16 para añadir un inciso (e) que lea como sigue:

17 "Artículo 9. - Cuenta Especial del Departamento.
18
19

20 (e) Todos los recaudos por aranceles de licencias, multas y otros ingresos generados por el
21 Instituto se depositarán en el Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes, bajo
22 custodia del Secretario de Hacienda, para uso exclusivo en programas, servicios, administración,
desarrollo de instalaciones y campañas educativas del DRD. El costo de las licencias deberá

1 ajustarse al mínimo administrativo necesario para cubrir los gastos de supervisión, fiscalización y
 2 educación continua. Los recursos obtenidos se reinvertirán prioritariamente en becas, talleres de
 3 actualización técnica para los licenciados, y en el desarrollo de la plataforma digital. Se requerirá
 4 auditoría anual por la Oficina del Contralor para garantizar transparencia y uso dedicado. Dicha
 5 auditoría no implicará un costo fiscal adicional para el DRD ni para la Oficina del Contralor, y se
 6 realizará dentro de los recursos existentes."

7 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada,
 8 para añadir los incisos (d) y (e) lean como sigue:

9 "Artículo 16. — Registro de Entidades Deportivas y Recreativas.

10

11 (d) Obligará a federaciones, asociaciones, academias, gimnasios y "wellness centers" a
 12 *RSU* verificar anualmente las licencias de su personal, ~~con curso específico de cuatro (4) horas en~~
 13 ~~prevención de lesiones para CrossFit y similares~~ con un curso específico de cuatro (4) horas en
 14 prevención de lesiones para actividades de alto riesgo (incluyendo CrossFit), siempre que dicho
 15 curso no sea exigido a aquellos entrenadores que ya posean certificaciones internacionales
 16 reconocidas por el DRD a través del IPDDER. Renovación unificada cada dos (2) años, con
 17 "background checks" anuales para personal trabajando con menores requisito que ya es exigido
 18 por los reglamentos vigentes del DRD, por lo que se mantiene su obligatoriedad, y plataforma
 19 digital obligatoria para verificación en drd.pr.gov.

20 No obstante, quedarán exentos de la obligación de obtener la licencia del DRD aquellos
 21 entrenadores que cumplan con: (i) certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por
 22 el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o por su federación internacional; (ii) principio de

1 reciprocidad automática y sin costo de las credenciales federativas como equivalentes o superiores
 2 al estándar estatal; y (iii) limitación jurisdiccional: la facultad del DRD para validar credenciales
 3 federadas se limitará estrictamente a entrenadores contratados directamente por agencias
 4 gubernamentales o municipios. Esta exención aplica exclusivamente al ámbito del deporte federado
 5 de alto rendimiento, no a los entrenadores recreacionales ni a los "wellness centers".

6 (e) Multas de quinientos dólares (\$500) a cinco mil dólares (\$5,000) por operación sin
 7 licencia; No obstante, previo a la imposición de multas, se establecerá un programa de mentoría y
 8 cumplimiento que incluirá: (1) notificación de orientación con un período de gracia de seis (6)
 9 meses para entidades existentes; (2) asignación de un enlace técnico para facilitar el cumplimiento;
 10 y (3) sanciones económicas reservadas únicamente para casos de negligencia crasa tras haber
 11 agotado los remedios educativos. -Suspensión automática de entidades reincidentes; ~~creación de~~
 12 ~~una unidad de inspección móvil del DRD para gimnasios y academias~~ con reportes públicos
 13 anuales. Se otorga un período de moratoria de seis (6) meses para que los centros existentes puedan
 14 certificar a su personal en los nuevos cursos de prevención de lesiones sin enfrentar multas
 15 inmediatas."

16 Sección 5. - Se faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a
 17 adoptar o enmendar reglamentos complementarios, como el Reglamento Núm. 7690 y el
 18 Reglamento Núm. 6422, para implementar estas disposiciones, ~~incluyendo cursos~~
 19 ~~específicos para CrossFit y wellness centers.~~ armonizando las definiciones existentes con la
 20 nueva figura del "entrenador recreacional", a fin de evitar confusión normativa y asegurar que los
 21 requisitos para CrossFit y otros programas de alto impacto no sean menos rigurosos que los
 22 estándares ya establecidos para los instructores de aptitud física.

1 Sección 6. Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
3 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
4 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5 Sección 7.- Vigencia: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente para nuevas
6 licencias; se otorga una moratoria de seis (6) meses para entidades existentes.

RSO

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 27 26PM 3:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Amg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 962

INFORME POSITIVO

~~de mayo~~ de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 962, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 962 (en adelante, P. del S. 962), según presentado, tiene como propósito de "crear la "Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico", a los fines de establecer un marco normativo permanente de coordinación interagencial que permita identificar, articular, integrar y maximizar el uso de programas, iniciativas y servicios ya existentes en las agencias del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a promover el respeto a la vida, la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia comunitaria, sin crear nuevas estructuras administrativas ni incurrir en gastos públicos adicionales, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 962 propone crear la "Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico", con el propósito de establecer un "marco normativo permanente de coordinación interagencial" que permita "identificar, articular, integrar y maximizar el uso de programas, iniciativas y servicios ya existentes" en las agencias del Gobierno de Puerto Rico. La medida está dirigida a promover "el respeto a la vida, la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia comunitaria", sin crear nuevas estructuras administrativas ni incurrir en gastos públicos adicionales.

El Artículo 2 de la medida propuesta declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico "promover, fortalecer y sostener una cultura de respeto a la

vida, ética social, prevención de la violencia y sana convivencia comunitaria", mediante "la coordinación estructurada, planificada e integrada de los programas, servicios e iniciativas existentes" en las agencias, instrumentalidades y dependencias gubernamentales. Además, reconoce que "la educación en valores, la prevención temprana, la participación comunitaria y la formación ética constituyen herramientas esenciales" para atender las causas estructurales de la violencia y del deterioro social. La política pública se implantaría "sin la creación de nuevos programas, sin la expansión de estructuras administrativas existentes y sin incurrir en gastos adicionales".

Asimismo, le 3 ordena al Departamento de Educación adoptar un reglamento "dentro de los noventa días (90) a partir de su aprobación" para dar cumplimiento a la ley. Además, crea el Comité Interagencial para la Integración del Respeto a la Vida, como "un mecanismo permanente de coordinación, planificación estratégica y articulación programática", adscrito administrativamente al Departamento de Educación. La medida aclara que el Comité tendrá naturaleza "consultiva, coordinadora y articuladora" y que "no constituirá una entidad independiente ni tendrá personalidad jurídica propia". Su función principal será servir como "foro interagencial para alinear políticas, compartir información, identificar sinergias y fortalecer la implementación de los programas existentes".



El Comité estaría integrado por representantes del Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Oficina de Ética Gubernamental, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de la Vivienda, Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los representantes deberán ser "funcionarios con conocimiento programático y autoridad suficiente para facilitar la coordinación interagencial". Además, el Comité operará "sin estructura administrativa propia, sin personal adicional y sin incurrir en gastos nuevos".

El proyecto establece que el Comité será presidido por el Secretario del Departamento de Educación o su representante. También dispone que cada agencia designará "un funcionario enlace con autoridad para coordinar esfuerzos y facilitar información", como parte de sus responsabilidades regulares.

La medida enumera las funciones del Comité. Entre ellas, deberá "identificar, compilar, clasificar y describir" los programas existentes que promuevan valores éticos, respeto a la vida, prevención de la violencia y sana convivencia; "analizar la coherencia y complementariedad" de esos programas; "facilitar la coordinación interagencial"; promover el intercambio de "información, materiales educativos, recursos metodológicos y mejores prácticas"; fomentar estrategias de alcance comunitario; emitir recomendaciones programáticas; desarrollar "un plan de trabajo interagencial de carácter orientativo"; evaluar el impacto de la coordinación mediante "datos disponibles, indicadores cualitativos y retroalimentación institucional y comunitaria"; y promover la mejora continua mediante recomendaciones

administrativas o legislativas. El artículo reitera que estas funciones se ejercerán "sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales, contratación de servicios externos ni creación de nuevas obligaciones fiscales".

Igualmente, la medida autoriza al Comité a coordinar esfuerzos con entidades comunitarias, organizaciones sin fines de lucro, instituciones educativas o entidades privadas, siempre que estén alineadas con los propósitos de la ley, se realicen dentro de los marcos legales vigentes y "no impliquen compromisos fiscales, contractuales ni presupuestarios para el Gobierno de Puerto Rico". La colaboración se limitaría al "intercambio de información, recursos educativos, apoyo comunitario o participación voluntaria".



Por el otro lado, esta medida establece un mecanismo de informes y rendición de cuentas. El Comité, por conducto de su Presidencia, deberá remitir informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa describiendo "las gestiones de coordinación realizadas, los programas identificados, las estrategias implementadas y las recomendaciones formuladas". El primer informe se rendirá "dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley", y los subsiguientes se presentarán anualmente. Los informes se prepararán "utilizando información existente en las agencias participantes", sin requerir "estudios especializados, consultorías externas ni recursos adicionales".

Particularmente establece la neutralidad fiscal de la medida al disponer que "la implantación de esta Ley no tendrá impacto fiscal alguno y no requerirá asignaciones presupuestarias adicionales". También aclara que "todas sus disposiciones se ejecutarán mediante el uso de recursos existentes". En síntesis, el P. del S. 962 no crea una nueva agencia, dependencia o programa sustantivo independiente. Su objetivo es establecer un mecanismo formal de coordinación interagencial para ordenar y maximizar esfuerzos gubernamentales existentes en materia de respeto a la vida, ética social, prevención de la violencia y convivencia comunitaria. La medida busca corregir la fragmentación institucional, evitar duplicidad de esfuerzos, aumentar la visibilidad de los servicios disponibles y fortalecer una política pública preventiva, todo ello "sin crear nuevas dependencias, sin imponer cargas fiscales adicionales y sin alterar los presupuestos vigentes".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, al Departamento de la Familia, al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de la Vivienda, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

A tales efectos, recibió y consideró los memoriales sometidos por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, el Departamento de la Vivienda, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de la Familia; no habiéndose recibido, a la fecha de este informe, los memoriales solicitados al Departamento de Educación, al Departamento de Recreación y Deportes y al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda endosa la medida. Expresó que "concorre plenamente con la política pública que persigue el Proyecto del Senado Núm. 962". En su memorial, el Departamento de la Vivienda sostuvo que el P. del S. 962 persigue "establecer un marco normativo permanente de coordinación interagencial" para integrar programas existentes dirigidos a promover "el respeto a la vida, la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia comunitaria", sin crear nuevas estructuras administrativas ni incurrir en gastos adicionales.



La agencia destacó que su política pública reconoce que la estabilidad habitacional es "un componente esencial para la cohesión comunitaria, la autosuficiencia familiar y la justicia social". En esa misma línea, señaló que la vivienda adecuada, la planificación participativa, el desarrollo económico inclusivo y la inversión en infraestructura comunitaria son "herramientas fundamentales para prevenir factores de riesgo social, promover la convivencia pacífica y fortalecer el respeto a la dignidad humana y a la vida".

Asimismo, Vivienda indicó que el enfoque de coordinación "estructurada, planificada e integrada" propuesto por la medida es compatible con los principios operacionales de varios programas administrados por la agencia, particularmente aquellos subvencionados con fondos CDBG-DR y CDBG-MIT. Como ejemplo, mencionó programas de planificación, recuperación municipal, resiliencia comunitaria, rehabilitación de propiedades vacantes, reparación, reconstrucción, mitigación, reubicación y asesoría de vivienda, los cuales ya atienden factores vinculados a la estabilidad familiar, la resiliencia comunitaria y la prevención de riesgos sociales.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental no se opone a la medida. En su memorial, la OEG resumió que el P. del S. 962 propone crear la "Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico" con el propósito de promover "una cultura de respeto a la vida, ética social, prevención de la violencia y sana convivencia comunitaria", mediante la coordinación de programas existentes en las agencias públicas.

La OEG destacó que la medida parte de la premisa de que Puerto Rico enfrenta "retos sociales complejos" que impactan la seguridad, el bienestar emocional, la cohesión

comunitaria y la calidad de vida de la ciudadanía. Asimismo, señaló que las estrategias más efectivas descansan en “la educación, la formación ética, la prevención temprana, la participación comunitaria” y el fortalecimiento de valores como “la empatía, la solidaridad, la responsabilidad social y el respeto a la dignidad humana y a la vida”.

En cuanto a su propia función institucional, la OEG expresó que, como parte de su función preventiva, cree “firmemente en que la educación es fundamental en todos los aspectos de nuestra vida social”, especialmente para fomentar “el respeto para una sana convivencia”. También explicó que, aunque su enfoque principal no está dirigido a la sociedad en general, ha desarrollado iniciativas educativas como videos, conversatorios, el podcast *Praxis Ética*, campañas educativas, contenido en WIPR y el evento “5k Por los Valores”.

Finalmente, la OEG manifestó que “coincidimos en la importancia de una coordinación interagencial efectiva” para lograr “la integración de esfuerzos y la optimización de los recursos existentes”. No obstante, recomendó corregir la referencia al “Negociado de la Policía de Puerto Rico”, debido a que la Ley 83-2025 disolvió dicho Negociado y creó la nueva Policía de Puerto Rico como organismo autónomo.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres favorece la aprobación del P. del S. 962. En su memorial, la OPM explicó que el proyecto propone crear la “Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico” con el fin de establecer un “marco normativo permanente de coordinación interagencial” para identificar, articular e integrar programas existentes dirigidos a la “prevención de la violencia, la convivencia comunitaria y el fortalecimiento de valores sociales”, sin crear nuevas estructuras administrativas ni incurrir en gastos públicos adicionales.

La Oficina reconoció que la prevención de la violencia requiere “intervenciones integradas, sostenidas y coordinadas entre múltiples agencias del Estado”, y advirtió que la “fragmentación de servicios, la duplicidad de esfuerzos y la falta de articulación institucional” han limitado históricamente el alcance de programas preventivos y educativos. Por ello, sostuvo que un mecanismo formal de coordinación puede “fortalecer la coherencia de la política pública preventiva”, maximizar recursos existentes y ampliar iniciativas de convivencia comunitaria y educación social.

Asimismo, destacó que su participación en el Comité reviste “particular importancia”, dado su rol en la atención a víctimas, la intervención preventiva y la formulación de política pública sobre “violencia doméstica, agresión sexual y otras manifestaciones de violencia” que afectan la seguridad y bienestar de las mujeres y sus familias.

No obstante, la OPM recomendó varias precisiones técnicas. Entre ellas, establecer que el Comité no altera ni sustituye las responsabilidades estatutarias de cada agencia; incorporar con mayor claridad la prioridad de atender la violencia “en sus

distintas manifestaciones"; desarrollar protocolos de intercambio de información "conforme a las normas de confidencialidad aplicables"; definir el contenido mínimo del plan de trabajo interagencial; e incluir en los informes anuales "métricas básicas de alcance y resultados" usando datos ya disponibles. Finalmente, la OPM concluyó que, con esas precisiones técnicas, la medida puede contribuir a "una integración más efectiva de los programas existentes", fortalecer la política pública preventiva y maximizar el impacto de los recursos disponibles en el Gobierno.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia no se opone a la medida. La agencia destacó que, conforme a su ley habilitadora y al Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, tiene responsabilidades dirigidas a la "solución y mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico", incluyendo actividades de "información y educación social" para la prevención primaria de problemas que afecten a las familias y comunidades. También resaltó su función de coordinar servicios que promuevan "una buena convivencia familiar y comunitaria" y de atender problemas como "criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas" y deserción escolar. En cuanto al contexto social que justifica la medida, Familia expresó que en Puerto Rico "se hace patente la necesidad de fomentar los valores en nuestra sociedad", ante la "violencia rampante" y el deterioro de la calidad de vida. En esa línea, sostuvo que "la educación" es "la mejor herramienta contra la violencia y el maltrato", y que el Gobierno debe propiciar alternativas que atiendan "la raíz de la problemática social" mediante valores esenciales como la dignidad humana, la empatía, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, la justicia, el civismo y la sana convivencia.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que el P. del S. 962 no tendría impacto fiscal. Según la OPAL, la medida crea un Comité Interagencial dirigido a coordinar políticas, compartir información y maximizar programas existentes para prevenir la violencia, sin crear nuevas estructuras ni requerir contratación adicional. Asimismo, destacó que el propio proyecto dispone que el funcionamiento del Comité no requerirá recursos presupuestarios adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 962 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, esta Comisión entiende meritorio recomendar la aprobación del P. del S. 962. La medida establece una política pública prudente y fiscalmente responsable para promover el respeto a la vida, la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia mediante la coordinación de programas e iniciativas ya existentes en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión consideró los memoriales recibidos y acogió las recomendaciones y señalamientos pertinentes. A tales efectos, se corrigieron errores técnicos en el encabezado de ciertos artículos,¹ se armonizó el texto con la estructura gubernamental vigente y se incorporaron ajustes dirigidos a precisar el alcance del Comité Interagencial, sin alterar el propósito principal del proyecto.

La Comisión destaca que la medida no crea nuevas estructuras administrativas ni requiere asignaciones presupuestarias adicionales, sino que procura maximizar los recursos existentes mediante una coordinación interagencial más efectiva. Asimismo, reconoce que la prevención de la violencia y la promoción de valores sociales requieren esfuerzos integrados, sostenidos y coherentes entre las agencias con responsabilidades en educación, familia, vivienda, ética, seguridad y protección de poblaciones vulnerables.

En suma, el P. del S. 962 adelanta una respuesta gubernamental razonable ante retos sociales complejos, fortalece la coordinación institucional y promueve una política pública preventiva sin imponer cargas fiscales adicionales. Por tanto, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 962, según enmendado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 962** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

¹ En particular, el Artículo 2 establecía entre paréntesis la frase "VERSION AMPLIADA". Entendemos que se trata de una inclusión en el borrador de la medida que no fue removida oportunamente.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 962

14 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico", a los fines de establecer un marco normativo permanente de coordinación interagencial que permita identificar, articular, integrar y maximizar el uso de programas, iniciativas y servicios ya existentes en las agencias del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a promover el respeto a la vida, la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia comunitaria, sin crear nuevas estructuras administrativas ni incurrir en gastos públicos adicionales, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta retos sociales complejos que impactan de manera directa la seguridad, el bienestar emocional, la cohesión comunitaria y la calidad de vida de su ciudadanía. La violencia en sus múltiples manifestaciones, el debilitamiento del núcleo familiar, la pérdida de valores cívicos y la normalización de conductas contrarias al respeto a la vida evidencian la necesidad de fortalecer una política pública integral, preventiva y sostenida que atienda estas realidades desde su raíz.

La experiencia histórica y la evidencia empírica demuestran que las estrategias más efectivas para atender estas problemáticas no se limitan a respuestas punitivas, sino que descansan en la educación, la formación ética, la prevención temprana, la

participación comunitaria y el fortalecimiento de valores esenciales como la empatía, la solidaridad, la responsabilidad social y el respeto a la dignidad humana y a la vida en todas sus manifestaciones.

A lo largo de los años, diversas agencias del Gobierno de Puerto Rico han desarrollado programas, iniciativas y servicios dirigidos a promover estos valores. Entre ellos se encuentran esfuerzos educativos, comunitarios, deportivos, preventivos y de orientación social impulsados por el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Recreación y Deportes, el ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Vivienda, así como otras instrumentalidades públicas. Estos programas han demostrado impacto positivo en los sectores a los que sirven; sin embargo, su ejecución fragmentada limita su alcance colectivo y su potencial transformador.

Esta Ley parte de una premisa fundamental: el Estado no necesita crear nuevos programas ni asignar recursos adicionales para fortalecer el respeto a la vida, sino que debe coordinar, integrar y maximizar estratégicamente los esfuerzos que ya existen. La ausencia de un mecanismo formal de articulación interagencial ha provocado duplicidad de esfuerzos, falta de visibilidad de los servicios disponibles y oportunidades perdidas para impactar de manera más amplia a las comunidades. Dicha coordinación deberá respetar las facultades, responsabilidades y marcos estatutarios de cada agencia participante y deberá articularse con los planes, protocolos y estrategias gubernamentales ya vigentes en materia de prevención de la violencia, bienestar comunitario y sana convivencia.

Mediante esta medida, la Asamblea Legislativa establece un marco legal de coordinación interagencial, orientado a la planificación integrada, la optimización de recursos existentes y la alineación de políticas públicas relacionadas con la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia. Este marco se concibe como parte de

las funciones ordinarias de las agencias participantes, sin crear nuevas dependencias, sin imponer cargas fiscales adicionales y sin alterar los presupuestos vigentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto
3 Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública (~~VERSIÓN AMPLIADA~~)

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, fortalecer y sostener
6 una cultura de respeto a la vida, ética social, prevención de la violencia y sana
7 convivencia comunitaria, mediante la coordinación estructurada, planificada e
8 integrada de los programas, servicios e iniciativas existentes en las agencias,
9 instrumentalidades y dependencias gubernamentales.

10 Esta política pública deberá atender, de manera prioritaria, la prevención de la violencia en
11 sus distintas manifestaciones, particularmente en comunidades y poblaciones con mayor
12 exposición a factores de riesgo social, familiar o comunitario.

13 El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la educación en valores, la prevención
14 temprana, la participación comunitaria y la formación ética constituyen herramientas
15 esenciales para atender las causas estructurales de la violencia y del deterioro del tejido
16 social. A tales efectos, se fomentará la colaboración interagencial con el fin de
17 maximizar el impacto de los esfuerzos ya implantados, evitar la duplicidad de servicios
18 y garantizar un uso más eficiente de los recursos públicos disponibles.

1 Esta política pública se implantará sin la creación de nuevos programas, sin la
2 expansión de estructuras administrativas existentes y sin incurrir en gastos adicionales,
3 integrando dichas gestiones como parte de las funciones ordinarias de las agencias
4 participantes. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación, sustitución
5 o alteración de las facultades, deberes o responsabilidades que las agencias participantes tienen
6 conforme a sus respectivas leyes habilitadoras u otras disposiciones legales aplicables. El Estado
7 promoverá valores tales como la dignidad humana, el respeto a la vida en todas sus
8 manifestaciones, la empatía, la responsabilidad social, la solidaridad, la tolerancia, la
9 igualdad, la justicia, el civismo y la sana convivencia, como ejes transversales de la
10 acción gubernamental.

11 Artículo 3.- Reglamento

12 El Departamento de Educación adoptará un reglamento para dar cumplimiento a las
13 disposiciones de esta Ley dentro de los noventa días (90) a partir de su aprobación. Dicho
14 reglamento no será un reglamento conjunto, pero se adoptará en consulta con las agencias
15 integrantes del Comité Interagencial y deberá establecer normas mínimas sobre su funcionamiento,
16 la designación de funcionarios enlace, la preparación del plan de trabajo interagencial, la rendición
17 de informes y los mecanismos de intercambio de información programática y estadística, conforme a
18 las normas de confidencialidad aplicables.

19 Artículo 4.- Creación, Naturaleza e Integrantes del Comité Interagencial

1 Se crea el Comité Interagencial para la Integración del Respeto a la Vida, como un
2 mecanismo permanente de coordinación, planificación estratégica y articulación
3 programática, adscrito administrativamente al Departamento de Educación.

4 El Comité tendrá naturaleza consultiva, coordinadora y articuladora, y no constituirá
5 una entidad independiente ni tendrá personalidad jurídica propia. Su función principal
6 será servir como ~~foro~~ enlace interagencial para alinear políticas, compartir información,
7 identificar sinergias y fortalecer la implementación de los programas existentes
8 relacionados con los propósitos de esta Ley. El Comité no sustituirá ni alterará las
9 responsabilidades estatutarias, operacionales o administrativas de las agencias participantes.

10 El Comité estará compuesto por representantes designados por el ~~principal oficial~~
11 ~~ejecutivo~~ por la autoridad nominadora, o el funcionario a quien esta designe, de las siguientes
12 agencias o instrumentalidades públicas:

- 13 a. Departamento de Educación
- 14 b. Departamento de la Familia
- 15 c. Oficina de Ética Gubernamental
- 16 d. Departamento de Recreación y Deportes
- 17 e. Departamento de la Vivienda
- 18 f. Oficina de la Procuradora de las Mujeres
- 19 g. ~~Negociado de la~~ Policía de Puerto Rico

20 Los representantes deberán ser funcionarios con conocimiento programático y
21 autoridad suficiente para facilitar la coordinación interagencial. El Comité operará sin

1 estructura administrativa propia, sin personal adicional y sin incurrir en gastos nuevos,
2 utilizando los recursos disponibles en cada agencia como parte de sus funciones regulares.

3 Artículo 5.- Presidencia y Funcionamiento

4 El Comité será presidido por el Secretario del Departamento de Educación o su
5 representante.

6 Cada agencia designará un funcionario enlace con autoridad para coordinar esfuerzos
7 y facilitar información, como parte de sus responsabilidades regulares.

8 Artículo 6.- Funciones y Responsabilidades del Comité Interagencial

9 El Comité Interagencial para la Integración del Respeto a la Vida tendrá, sin que se
10 entienda como una limitación, las siguientes funciones y responsabilidades:

- 
- 11 a. Identificar, compilar, clasificar y describir los programas, servicios e iniciativas
12 existentes en las agencias participantes que promuevan valores éticos, respeto a
13 la vida, prevención de la violencia y sana convivencia.
- 14 b. Analizar la coherencia y complementariedad de dichos programas, con el
15 propósito de promover una integración funcional que maximice su alcance,
16 efectividad y visibilidad pública.
- 17 c. Facilitar la coordinación interagencial, promoviendo el intercambio de
18 información, materiales educativos, recursos metodológicos y mejores prácticas
19 disponibles en cada agencia, así como el intercambio de información programática y
20 estadística necesaria para la planificación conjunta, conforme a las normas de

confidencialidad aplicables y sin comprometer datos sensibles o información protegida por ley.

d. Fomentar estrategias de alcance comunitario, utilizando iniciativas ya implantadas en escuelas, comunidades, instalaciones deportivas, programas familiares y otros espacios de intervención social.

e. Emitir recomendaciones programáticas dirigidas a fortalecer la articulación, accesibilidad y coherencia de los esfuerzos existentes, sin que ello implique la creación de nuevos programas o gastos adicionales.

f. Desarrollar un plan de trabajo interagencial de carácter orientativo, que sirva como guía para la coordinación de esfuerzos entre las agencias participantes.

Dicho plan deberá incluir, como mínimo, la identificación de programas existentes, objetivos anuales de coordinación, estrategias de alcance comunitario, calendarios de iniciativas conjuntas y mecanismos generales de seguimiento.

g. Evaluar de forma general y descriptiva el impacto de la coordinación interagencial, mediante el uso de datos disponibles, indicadores cualitativos y retroalimentación institucional y comunitaria, incluyendo métricas básicas de alcance y resultados, tales como programas integrados, comunidades impactadas, actividades interagenciales realizadas y recomendaciones formuladas.

h. Promover la mejora continua de la política pública mediante recomendaciones administrativas o legislativas basadas en la experiencia acumulada.

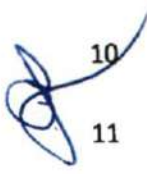
i. Articular sus esfuerzos con planes, protocolos, estrategias e iniciativas gubernamentales vigentes en materia de prevención de la violencia, bienestar comunitario, educación en

1 valores, protección de poblaciones vulnerables y sana convivencia, a fin de evitar
2 duplicidad de esfuerzos y maximizar el impacto de los recursos existentes.

3 Todas estas funciones se ejercerán como parte de las responsabilidades ordinarias de
4 las agencias, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales, contratación de
5 servicios externos ni creación de nuevas obligaciones fiscales.

6 Artículo 7.- Coordinación y Colaboración con Entidades Externas

7 El Comité Interagencial podrá coordinar esfuerzos colaborativos con entidades
8 comunitarias, organizaciones sin fines de lucro, instituciones educativas o entidades
9 privadas, siempre que dichas coordinaciones:

- 
- 10 a. Estén alineadas con los propósitos de esta Ley;
11 b. Se realicen dentro de los marcos legales y administrativos vigentes; y
12 c. No impliquen compromisos fiscales, contractuales ni presupuestarios para el
13 Gobierno de Puerto Rico.

14 Cualquier colaboración se limitará al intercambio de información, recursos educativos,
15 apoyo comunitario o participación voluntaria, sin generar obligaciones financieras ni
16 responsabilidades adicionales para las agencias participantes.

17 Artículo 8.- Informes y Rendición de Cuentas

18 El Comité Interagencial, por conducto de su Presidencia, remitirá informes anuales al
19 Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en los cuales se describan las
20 gestiones de coordinación realizadas, los programas identificados, las estrategias
21 implementadas y las recomendaciones formuladas al amparo de esta Ley. Los informes

1 deberán incluir, utilizando datos disponibles en las agencias participantes, métricas básicas de
2 alcance y resultados, tales como el número de programas identificados o integrados, comunidades
3 impactadas, actividades interagenciales realizadas, estrategias de alcance comunitario
4 implementadas y recomendaciones administrativas o legislativas formuladas.

5 El primer informe se rendirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación
6 de esta Ley, y los subsiguientes se presentarán anualmente. Dichos informes se prepararán
7 utilizando información existente en las agencias participantes, sin requerir estudios
8 especializados, consultorías externas ni recursos adicionales.

9 Los informes tendrán carácter informativo y estratégico, y servirán como herramienta
10 de evaluación general de la política pública aquí establecida.

11 Artículo 9.- Neutralidad Fiscal

12 La implantación de esta Ley no tendrá impacto fiscal alguno y no requerirá
13 asignaciones presupuestarias adicionales.

14 Todas sus disposiciones se ejecutarán mediante el uso de recursos existentes.

15 Artículo 10. - Cláusula de separabilidad.

16 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
18 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
19 quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido
20 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
21 de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

- 1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
- 2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
- 3 que ésta se pueda aplicar válidamente.

4 Artículo 11.- Vigencia.

- 5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 27 26AM 10:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1010

INFORME POSITIVO

2 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1010, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1010 propone, "añadir los nuevos Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de establecer el mecanismo de solicitud de orden de protección para aquellas personas perjudicadas de un delito violento o su tentativa, cometido con un arma, según tipificado por esta Ley; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[e]l aumento sostenido en los delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico constituye una seria amenaza a la paz, la seguridad y la convivencia ciudadana. Este aumento no solo afecta las víctimas directas, sino también la estabilidad social de nuestras comunidades que viven bajo un clima de miedo e incertidumbre. Ante esta realidad, el Estado tiene el deber ineludible de adoptar medidas firmes, efectivas y disuasivas que salvaguarden la vida y la integridad física de todos.

Esta legislación busca enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de crear un mecanismo de

protección inmediata y eficaz para las víctimas de delitos violentos en los cuales se haya utilizado un arma de fuego o arma blanca, mediante la expedición de una orden de protección. Esta orden servirá como un instrumento jurídico adicional para garantizar la seguridad de quienes, tras sobrevivir un acto violento armado, continúan en riesgo de represalias, de intimidación o nuevos ataques por parte del agresor. El Tribunal, al evaluar la solicitud, podrá considerar la naturaleza del delito, la existencia de amenazas y cualquier otro elemento que evidencie un riesgo real para la víctima.

El Estado tiene una obligación moral y constitucional de proteger la vida humana. Resulta inaceptable que una persona que haya sido víctima de un delito violento quede expuesta a su agresor por la ausencia de un marco legal que brinde protección específica en casos donde se ha empleado un arma. Por lo que, a través de esta Ley, se reconoce que el uso de un arma en la comisión de un delito eleva exponencialmente el riesgo de daño físico o muerte. La orden de protección, se enmarca en una política pública dirigida a fortalecer la respuesta del Estado ante la violencia armada y reafirmar el principio de que el derecho a la seguridad es uno fundamental. Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial, incluso antes de que concluya el proceso criminal".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 1010, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Justicia (DJ), Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico (PPR) compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico para exponer sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1010. Indicó que la medida proponía enmendar la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el propósito de establecer un mecanismo para la solicitud de órdenes de protección a favor de personas víctimas de delitos violentos en los cuales se hubiera utilizado un arma. Señaló que la medida perseguía proveer una herramienta adicional de protección inmediata para víctimas que, tras un evento violento, pudieran continuar en riesgo de daño, intimidación o represalias por parte de su agresor.

En cuanto a la posición institucional de la agencia, la PPR expresó que favorecía la aprobación del P. del S. 1010, reconociendo el propósito loable de fortalecer los mecanismos de protección para víctimas de delito. No obstante, recomendó respetuosamente que la Asamblea Legislativa considerara de manera conjunta el Proyecto del Senado 711, respecto del cual también había expresado respaldo, y que atendía específicamente las órdenes de protección por peligro extremo (OPRE), con el propósito de evitar duplicidad de remedios dentro del ordenamiento jurídico.

La PPR reafirmó que la protección de las víctimas de crimen constituía un interés apremiante del Estado. En esa línea, sostuvo que las iniciativas legislativas dirigidas a reducir la exposición a nuevos actos de violencia y salvaguardar la integridad física de las personas resultaban consistentes con la política pública de seguridad. Explicó que el P. del S. 1010 atendía dicha preocupación desde una óptica posterior a los hechos, al proveer un remedio judicial luego de la comisión de un delito violento en el que mediara un arma. Por otro lado, señaló que el P. del S. 711 introducía un mecanismo preventivo mediante las Órdenes de Protección por Riesgo Extremo (OPRE), las cuales permitirían al tribunal intervenir cuando una persona representara un peligro significativo de causar daño a sí misma o a terceros, incluyendo la incautación temporera de armas de fuego y la suspensión de derechos relacionados.

Indicó que ambas medidas, aunque distintas en su enfoque —una de carácter posterior a la ocurrencia de los hechos y otra preventiva— incidían sobre un mismo ámbito: la utilización de órdenes judiciales para restringir el acceso a armas y proteger a personas en riesgo. Añadió que el ordenamiento jurídico vigente ya contemplaba figuras similares de protección bajo leyes especiales como la Ley 54 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y la Ley contra el Acecho, las cuales facultaban al tribunal a emitir órdenes de protección en contextos de conducta amenazante o violenta.

En consideración de lo anterior, la PPR expresó que entendía que la aprobación de múltiples mecanismos paralelos dentro de la Ley de Armas podría generar duplicidad de remedios, posibles conflictos interpretativos y dificultades en su implementación práctica por parte de las agencias del orden público y el sistema judicial. Por ello, estimó prudente que ambas propuestas legislativas fueran evaluadas de manera integrada, con el propósito de armonizar sus disposiciones, evitar redundancias y garantizar un esquema coherente, eficiente y funcional en la protección de las víctimas y la prevención de la violencia.

Como conclusión, la Policía de Puerto Rico reiteró que favorecía el P. del S. 1010 en atención a su objetivo de proteger a las víctimas de delitos violentos. No obstante, recomendó que su evaluación se realizara en conjunto con el P. del S. 711 y otras disposiciones vigentes sobre órdenes de protección, con el propósito de evitar duplicidad

de remedios y promover un marco legal coherente y efectivo. Finalmente, reiteró su compromiso de colaborar con la Asamblea Legislativa en el desarrollo de iniciativas dirigidas a fortalecer la seguridad pública y la protección de las víctimas en Puerto Rico.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico para someter sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1010. El Departamento señaló que la Exposición de Motivos del P. del S. 1010 reconocía el aumento de delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico, situación que representaba una amenaza a la paz, seguridad y sana convivencia de la ciudadanía. Indicó que, al amparo del deber del Estado de adoptar medidas dirigidas a salvaguardar la vida e integridad física de sus constituyentes, la medida proponía enmendar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 para añadir tres artículos que colocarían al alcance de las víctimas la posibilidad de solicitar órdenes de protección. Expresó que el propósito del proyecto consistía en brindar seguridad a personas que sobrevivieran ataques armados y continuaran en riesgo de represalias, intimidación o nuevas agresiones.

gmr
Asimismo, el Departamento expuso que la Asamblea Legislativa poseía amplia discreción y facultad constitucional para promulgar legislación dirigida a promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, dentro de la formulación de política pública. Indicó que, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, dicha agencia tenía la responsabilidad de ofrecer asesoramiento legal a la Gobernadora, a la Asamblea Legislativa y a las comisiones legislativas durante la consideración y trámite de proyectos de ley, razón por la cual procedía a esbozar observaciones jurídicas sobre la medida.

El Departamento reconoció que la realidad social de Puerto Rico había generado un crecimiento en la actividad delictiva, lo que había exigido el establecimiento de una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia. Expresó que el Departamento de Justicia, junto con los demás componentes del sistema de justicia criminal, desempeñaba un rol fundamental en el diseño de estrategias para la implantación de acciones gubernamentales coordinadas que respondieran a las necesidades de la situación prevaleciente.

En su análisis, indicó que la Ley de Armas constituía el estatuto principal que contenía la política pública respecto a la tenencia y manejo de armas de fuego y municiones. Señaló que la medida proponía añadir tres nuevos artículos a dicha ley. Explicó que la Sección 1 añadiría un nuevo Artículo 6.27 para crear un mecanismo de órdenes de protección a favor de víctimas de delitos violentos en los que mediaran armas de fuego o armas blancas. Destacó que la disposición autorizaría a las víctimas, sus

representantes legales o agentes del orden público a solicitar dichas órdenes sin necesidad de denuncia o acusación criminal previa, facultando además al tribunal a ordenar la entrega y ocupación de armas, la suspensión de licencias y cualquier otra medida necesaria para proteger a la parte peticionaria.

Expuso que la Sección 2 añadiría el Artículo 6.28 para establecer el procedimiento aplicable a la expedición de órdenes de protección bajo la Ley de Armas, regulando la forma de presentar peticiones, los términos para celebrar vistas, los mecanismos de citación y notificación, así como la obligación de la Oficina de Administración de los Tribunales de proveer formularios y orientación a las personas interesadas. Añadió que la disposición requeriría que los jueces consignaran por escrito determinaciones de hecho y conclusiones de derecho al resolver las solicitudes.

Asimismo, indicó que la Sección 3 añadiría el Artículo 6.29 para tipificar como delito menos grave y desacato al tribunal el incumplimiento de una orden de protección emitida conforme a la Ley de Armas, autorizando la imposición de pena de cárcel, multa o ambas sanciones a discreción del tribunal.

4M Como parte del análisis jurídico realizado, el Departamento examinó diversos estatutos del ordenamiento jurídico que contemplaban mecanismos de órdenes de protección. En ese contexto, observó que el inciso (c) del propuesto Artículo 6.27 establecía que toda orden de protección podría ser revisada por el Tribunal de Apelaciones. No obstante, recomendó adoptar una terminología más amplia en sustitución de la referencia específica al Tribunal de Apelaciones, con el propósito de mantener uniformidad con el resto del andamiaje jurídico vigente y evitar limitar la disposición a un foro judicial particular ante posibles cambios futuros en la nomenclatura judicial.

Adicionalmente, formuló recomendaciones en torno al propuesto Artículo 6.29, el cual disponía que toda violación a sabiendas de una orden de protección expedida al amparo de la Ley constituiría un delito menos grave y desacato al tribunal. Indicó que, tras examinar disposiciones análogas dentro del ordenamiento jurídico, observó que la mayoría de los estatutos que regulaban remedios similares tipificaban la violación de una orden de protección como delito grave. Por ello, entendió meritorio atemperar el lenguaje del Artículo 6.29 al de las demás leyes relacionadas, con el propósito de preservar uniformidad y coherencia dentro del ámbito penal.

Por último, el Departamento sugirió incorporar disposiciones relacionadas con órdenes de protección ex parte, señalando que estas constituirían aquellas órdenes que el tribunal expedía a favor de la parte peticionaria sin la comparecencia de la parte contra quien se solicitaban. A modo ilustrativo, trajo a colación las disposiciones del Artículo 2.5

de la Ley Núm. 54 de 1989, el cual establecía los supuestos que el tribunal debía considerar para la expedición de este tipo de órdenes.

Como conclusión, el Departamento de Justicia expresó que entendía que la propuesta contenida en el proyecto constituía una actuación legislativa válida y legítima, amparada en la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida a promover la seguridad y protección de la ciudadanía. Asimismo, sostuvo que la medida era cónsona con la potestad legislativa para implantar la política pública que estimara más conveniente para salvaguardar los mejores intereses del Estado y de la ciudadanía en general. No obstante, indicó que, una vez atendidas e incorporadas sus recomendaciones, el Departamento de Justicia no tendría objeción legal que oponer a la continuación del trámite legislativo del P. del S. 1010.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

 La Oficina de Administración de los Tribunales presentó sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1010. Expresó que la determinación de establecer un mecanismo de protección para las víctimas de delitos violentos mediante una orden de protección al amparo de la Ley 168-2019, correspondía al ámbito de autoridad de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Indicó que la Oficina de Administración de los Tribunales mantenía como norma general abstenerse de emitir juicios sobre asuntos que correspondieran a la autoridad de los otros poderes gubernamentales, razón por la cual declinó emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.

No obstante, en aras de contribuir al trámite legislativo, consignó ciertas observaciones sobre el P. del S. 1010. Señaló que la Sección 2 de la medida proponía añadir un nuevo Artículo 6.28 a la Ley 168-2019 para disponer el procedimiento aplicable a la expedición de órdenes de protección para víctimas de delitos violentos cometidos con armas de fuego o armas blancas. Explicó que, entre las disposiciones relacionadas con el inicio del procedimiento, el inciso (b) del referido Artículo 6.28 establecía que la Oficina de Administración de los Tribunales tendría disponibles en las Secretarías de los Tribunales de Puerto Rico formularios para solicitar y tramitar dichas órdenes, así como que proveería la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

La OAT advirtió que la implementación efectiva de la medida legislativa requeriría la asignación de tiempo y recursos para la elaboración y validación de los formularios contemplados, ya fuera en formato físico o digital, así como para la divulgación e implantación de las medidas administrativas y operacionales correspondientes. Indicó que la entrada en vigor inmediata de la legislación supondría desafíos importantes para completar de manera adecuada y responsable dichos procesos. En atención a ello, recomendó establecer un plazo razonable previo a la entrada en vigor de las disposiciones propuestas.

Finalmente, expresó que esperaba que las observaciones consignadas resultaran de utilidad para la evaluación del Proyecto del Senado 1010.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres indicó que remitió un memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 1010. En cuanto al alcance de la medida, la OPM señaló que, conforme a la Exposición de Motivos, el proyecto respondía al aumento sostenido de delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico, fenómeno que constituía una amenaza seria a la paz pública, la seguridad ciudadana y la convivencia social. Indicó que este tipo de criminalidad no solo impactaba a las víctimas directas, sino que también generaba un clima de temor e inestabilidad en las comunidades. En atención a ello, expresó que el Estado tenía el deber de adoptar medidas firmes y eficaces dirigidas a salvaguardar la vida y la integridad física de las personas.

Asimismo, indicó que la medida proponía añadir los Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley Núm. 168-2019 con el propósito de establecer un mecanismo específico para la solicitud y expedición de órdenes de protección a favor de personas que hubieran sido víctimas de un delito violento o su tentativa cuando mediara un arma de fuego o arma blanca. Señaló que dicho remedio permitiría brindar protección inmediata aun antes de que concluyera el proceso penal. Añadió que el uso de un arma en la comisión de un delito incrementaba exponencialmente el riesgo de daño grave o muerte, por lo que la creación de este mecanismo respondía a una política pública dirigida a fortalecer la respuesta estatal frente a la violencia armada. Además, indicó que el proyecto disponía la suspensión de licencias de armas y la entrega de estas a la custodia de la Policía de Puerto Rico cuando el tribunal determinara causa suficiente.

En su análisis, la OPM señaló que, desde la perspectiva institucional de dicha Oficina, creada por la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, la medida se alineaba con su función de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dirigida a garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Indicó que, conforme a dicha ley orgánica, tenían el deber de velar porque las agencias públicas y entidades privadas actuaran en armonía con esa política pública y de intervenir cuando acciones u omisiones lesionaran los derechos de las mujeres. En ese contexto, expresó que todo mecanismo legislativo que fortaleciera la protección efectiva frente a la violencia resultaba consistente con el mandato legal conferido a dicha Oficina.

La OPM destacó que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", reconocía como política pública la protección de la vida, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica. Indicó que la creación de un remedio civil preventivo

dentro de la Ley Núm. 168-2019 guardaba armonía con el modelo integral adoptado por el Estado para atender manifestaciones graves de violencia, señalando que la prevención y la intervención temprana constituían pilares reconocidos por dicha legislación.

En cuanto al inciso (a) del Artículo 6.27 propuesto, la OPM expresó que permitir la solicitud de una orden de protección sin necesidad de denuncia o acusación previa respondía a la naturaleza cautelar del remedio. Señaló que la orden de protección no perseguía sancionar, sino prevenir, por lo que resultaba razonable que el acceso al tribunal no dependiera de la radicación formal de cargos, siempre que el juzgador determinara la existencia de motivos suficientes conforme al inciso (b) del referido artículo.

Asimismo, indicó que el inciso (b) del nuevo Artículo 6.27, al disponer la entrega a la Policía de Puerto Rico de las armas y la suspensión de la licencia de armas del peticionado, establecía una medida proporcional al riesgo que implicaba el uso de armas en delitos violentos. Señaló que, conforme a la experiencia normativa provista por la Ley Núm. 54, conocían que la presencia de armas incrementaba el potencial letal de los conflictos. Por ello, respaldaron la remoción preventiva de las armas del peticionado como una acción razonable de mitigación de riesgo.

GR La OPM añadió que las prohibiciones de hostigamiento, intimidación y acceso a determinados lugares contempladas en dicho inciso reproducían mecanismos protectores ya validados en el ordenamiento jurídico. Indicó que dichas medidas reducían escenarios de contacto y fortalecían la seguridad de la víctima cuando se aplicaban con delimitaciones claras.

En cuanto a los incisos (c) y (d) del Artículo 6.27 propuesto, señaló que la facultad conferida a jueces del Tribunal de Primera Instancia y la posibilidad de que terceros solicitaran el remedio en situaciones de incapacidad o emergencia promovían el acceso a la justicia. Expresó que ello reconocía la existencia de víctimas que, por razones físicas, emocionales o circunstanciales, no podían gestionar directamente su protección.

Respecto al inciso (a) del nuevo Artículo 6.28, indicó que la multiplicidad de vías procesales para solicitar la orden de protección —ya fuera mediante petición independiente, dentro de un caso pendiente, por solicitud del Ministerio Público o como condición de sentencia suspendida o libertad condicional— permitía integrar el remedio en diversas etapas procesales y fortalecía la continuidad de la protección judicial de la parte peticionaria. Asimismo, señaló que el inciso (b) del Artículo 6.28, al requerir formularios accesibles y orientación para su tramitación, atendía barreras prácticas que enfrentaban muchas víctimas, por lo que la simplificación del proceso resultaba esencial para que el remedio fuera real, ágil y efectivo.

La OPM indicó además que la celeridad en la citación, el carácter preferente del diligenciamiento y las consecuencias por incomparecencia reforzaban la eficacia del procedimiento. No obstante, advirtió que su aplicación debía armonizarse con las garantías del debido proceso de ley. Añadió que el inciso (f) del Artículo 6.28, al exigir determinaciones escritas de hecho y derecho tanto en las determinaciones de causa como de no causa, fortalecía la transparencia judicial y facilitaba la revisión apelativa.

Por otra parte, señaló que el Artículo 6.29 propuesto tipificaba como delito menos grave la violación a sabiendas de una orden de protección y reconocía su carácter de desacato. Indicó que esta disposición reforzaba la obligatoriedad del remedio y cumplía una función disuasiva indispensable.

Finalmente, la OPM puntualizó que, aunque el análisis había sido desarrollado principalmente desde la óptica de la Ley Núm. 54 y su política pública de protección frente a la violencia doméstica, el mecanismo propuesto no se limitaba a ese ámbito, sino que estaba dirigido a cualquier persona perjudicada por un delito violento o su tentativa cometido con un arma, conducta que podía configurarse bajo múltiples disposiciones del Código Penal o leyes especiales. Expresó que no se trataba de una medida circunscrita exclusivamente a infracciones de la Ley Núm. 54 y, en atención a ello, así como considerando el deber ministerial de proteger los derechos humanos y la seguridad de las mujeres, consignó su respaldo a la medida.

GPR
Como conclusión, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó que respaldaba la aprobación del Proyecto del Senado 1010 y reiteró su disposición de colaborar con esta Comisión en el descargo de sus funciones legislativas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 1010 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el Proyecto del Senado 1010, estudiar su Exposición de Motivos y analizar detalladamente los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, concluye que la medida constituye una respuesta razonable, necesaria y jurídicamente válida ante una realidad social que

continúa afectando la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía puertorriqueña: la comisión de delitos violentos mediante el uso de armas de fuego o armas blancas y el riesgo continuo al que permanecen expuestas muchas víctimas aun después de ocurrido el acto criminal.

La Comisión reconoce que la política pública vigente en Puerto Rico históricamente ha favorecido la adopción de mecanismos preventivos dirigidos a proteger la vida, la seguridad y la integridad física de las personas cuando existe un riesgo real de sufrir daños futuros. Dicha política pública se ha manifestado a través de diversos estatutos especiales, tales como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Ley contra el Acecho, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, así como otras disposiciones del ordenamiento jurídico que facultan a los tribunales a intervenir preventivamente cuando las circunstancias así lo justifican. No obstante, la Comisión observa que actualmente la Ley de Armas de Puerto Rico no contiene un mecanismo específico que permita a una víctima de un delito violento cometido mediante el uso de un arma solicitar una orden de protección basada precisamente en ese hecho y en el riesgo que subsiste luego de su ocurrencia.

4M Precisamente, el Proyecto del Senado 1010 procura atender ese vacío normativo mediante la creación de un remedio judicial especializado que permitirá a las víctimas acudir ante el Tribunal para solicitar protección inmediata cuando existan motivos suficientes para creer que su seguridad continúa amenazada. La Comisión entiende que la medida reconoce una realidad evidente: la culminación de un acto violento no necesariamente elimina el peligro para la víctima. En múltiples ocasiones, las personas perjudicadas continúan expuestas a represalias, intimidación, hostigamiento o nuevos ataques por parte de quien previamente utilizó un arma para cometer un delito. Ante ese escenario, el Estado tiene la obligación de proveer mecanismos eficaces que permitan prevenir daños adicionales antes de que estos ocurran.

La Comisión concede particular importancia al hecho de que ninguna de las entidades comparecientes cuestionó la constitucionalidad fundamental de la medida ni objetó la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobarla. Por el contrario, el Departamento de Justicia concluyó expresamente que la propuesta constituye una actuación legislativa válida y legítima, amparada por la amplia facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para implantar política pública dirigida a promover la seguridad y protección de la ciudadanía. Más aún, dicha agencia sostuvo que el proyecto es cónsono con el deber del Estado de adoptar medidas encaminadas a salvaguardar la vida y la integridad física de las personas y expresó que, una vez atendidas sus recomendaciones de carácter técnico y jurídico, no tendría objeción legal a la continuación del trámite legislativo de la medida.

La Comisión entiende que esta conclusión del Departamento de Justicia reviste especial importancia. Como principal organismo asesor del Gobierno de Puerto Rico en asuntos jurídicos, el Departamento examinó la propuesta a la luz del ordenamiento constitucional y legal vigente y no identificó impedimento jurídico alguno que imposibilite su aprobación. Por el contrario, sus observaciones estuvieron dirigidas exclusivamente a fortalecer y perfeccionar el texto propuesto. Entre ellas, recomendó armonizar determinadas disposiciones relacionadas con la revisión judicial de las órdenes de protección, incorporar mecanismos de órdenes ex parte similares a los existentes en otras leyes protectoras y evaluar la tipificación penal de las violaciones a las órdenes emitidas al amparo de la medida para mantener uniformidad con otros estatutos de naturaleza análoga. La Comisión considera que dichas recomendaciones son razonables y meritorias, pues persiguen fortalecer la efectividad práctica de la legislación sin alterar su propósito fundamental.

CPR
Igualmente significativa resulta la posición asumida por la Policía de Puerto Rico. La agencia reafirmó que la protección de las víctimas constituye un interés apremiante del Estado y reconoció que las iniciativas dirigidas a reducir la exposición de las personas a nuevos actos de violencia son consistentes con la política pública de seguridad pública vigente. La Policía favoreció expresamente la aprobación del proyecto y únicamente recomendó que la medida sea evaluada conjuntamente con otras iniciativas relacionadas con órdenes de protección por peligro extremo para evitar duplicidades y promover la armonización legislativa. La Comisión coincide con la importancia de mantener coherencia dentro del ordenamiento jurídico; sin embargo, entiende que dicha observación no constituye una objeción al proyecto, sino una recomendación de coordinación legislativa que puede ser atendida durante el proceso de evaluación de la medida.

De igual forma, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó un respaldo claro e inequívoco al proyecto. La Comisión concede gran peso a dicha posición debido a la experiencia acumulada por esa Oficina en la protección de víctimas y en la administración de mecanismos preventivos dirigidos a evitar la escalada de conductas violentas. La OPM destacó que la naturaleza de la orden de protección propuesta es eminentemente cautelar y preventiva, por lo que resulta razonable que su solicitud no dependa necesariamente de la radicación previa de una denuncia o acusación criminal. La Comisión comparte este análisis. El propósito del remedio no es adjudicar responsabilidad penal ni imponer castigos, sino prevenir daños futuros mediante la intervención oportuna del Estado cuando existan fundamentos suficientes para creer que una persona continúa enfrentando riesgos reales para su seguridad.

Asimismo, la OPM respaldó la facultad del tribunal para ordenar la entrega preventiva de armas y la suspensión de licencias cuando las circunstancias así lo ameriten. La Comisión estima que esta disposición responde directamente a la realidad

de que la presencia de armas incrementa significativamente el potencial letal de los conflictos y aumenta las probabilidades de que una situación de amenaza desemboque en consecuencias fatales. En consecuencia, la remoción temporera de armas bajo supervisión judicial constituye una medida razonable, proporcional y dirigida exclusivamente a proteger la vida y seguridad de las personas involucradas.

Por otra parte, la Oficina de Administración de los Tribunales no expresó objeción alguna al mecanismo sustantivo propuesto. Sus observaciones estuvieron dirigidas exclusivamente a aspectos operacionales relacionados con la implantación de la medida, particularmente la necesidad de desarrollar formularios, establecer procedimientos administrativos y proveer orientación adecuada a las personas que utilicen el nuevo remedio judicial. La Comisión considera que dichas observaciones son prudentes y reflejan preocupaciones legítimas relacionadas con la implementación efectiva de la legislación. En consecuencia, entiende meritorio evaluar la conveniencia de establecer un periodo razonable entre la aprobación de la medida y su entrada en vigor, a fin de permitir que la Rama Judicial pueda realizar los ajustes administrativos necesarios para garantizar una implantación ordenada y eficiente.

La Comisión también estima importante destacar que el proyecto incorpora múltiples salvaguardas procesales que protegen los derechos de todas las partes involucradas. La expedición de las órdenes propuestas no quedará al arbitrio de funcionarios administrativos ni de agencias gubernamentales, sino que requerirá la intervención directa de un juez del Tribunal de Primera Instancia. De igual forma, la medida contempla procedimientos de notificación, celebración de vistas, revisión judicial y determinaciones fundamentadas en derecho. Estas garantías procesales contribuyen significativamente a asegurar que la protección de las víctimas se realice de manera compatible con los principios del debido proceso de ley y con los derechos constitucionales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de evaluar la totalidad de la evidencia recibida, esta Comisión concluye que las recomendaciones formuladas por las entidades comparecientes no cuestionan la necesidad, legitimidad o validez de la medida. Por el contrario, todas las agencias reconocieron la importancia de fortalecer los mecanismos de protección disponibles para las víctimas de delitos violentos y limitaron sus observaciones a aspectos de armonización legislativa, perfeccionamiento técnico o implantación administrativa. En consecuencia, la Comisión entiende que existe un amplio consenso institucional respecto a la conveniencia de establecer un remedio judicial especializado para atender situaciones en las que una persona haya sido víctima de un delito violento cometido mediante el uso de un arma.

La Comisión concluye, además, que el Proyecto del Senado 1010 adelanta importantes objetivos de seguridad pública, fortalece las herramientas disponibles para

la prevención de la violencia, amplía las alternativas de protección para las víctimas y reafirma el compromiso del Estado con la defensa de la vida y la integridad física de sus ciudadanos. La medida se encuentra en armonía con la política pública vigente, es compatible con los principios constitucionales aplicables y responde a una necesidad real identificada por las entidades que componen el sistema de justicia y protección de víctimas en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 1010, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio B. Matías Rosario
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1010

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir los nuevos Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de establecer el mecanismo de solicitud de orden de protección para aquellas personas ~~perjudicadas~~ víctimas de un delito violento o su tentativa, cometido con un arma, según tipificado por esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento sostenido en los delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico constituye una seria amenaza a la paz, la seguridad y la convivencia ciudadana. Este aumento no solo afecta las víctimas directas, sino también la estabilidad social de nuestras comunidades que viven bajo un clima de miedo e incertidumbre. Ante esta realidad, el Estado tiene el deber ineludible de adoptar medidas firmes, efectivas y disuasivas que salvaguarden la vida y la integridad física de todos.

Esta legislación busca enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de crear un mecanismo de protección inmediata y eficaz para las víctimas de delitos violentos en los cuales se haya utilizado un arma de fuego o arma blanca, mediante la expedición de una orden de

protección. Esta orden servirá como un instrumento jurídico adicional para garantizar la seguridad de quienes, tras sobrevivir un acto violento armado, continúan en riesgo de represalias, de intimidación o nuevos ataques por parte del agresor. El Tribunal, al evaluar la solicitud, podrá considerar la naturaleza del delito, la existencia de amenazas y cualquier otro elemento que evidencie un riesgo real para la víctima.

El Estado tiene una obligación moral y constitucional de proteger la vida humana. Resulta inaceptable que una persona que haya sido víctima de un delito violento quede expuesta a su agresor por la ausencia de un marco legal que brinde protección específica en casos donde se ha empleado un arma. Por lo que, a través de esta Ley, se reconoce que el uso de un arma en la comisión de un delito eleva exponencialmente el riesgo de daño físico o muerte. La orden de protección, se enmarca en una política pública dirigida a fortalecer la respuesta del Estado ante la violencia armada y reafirmar el principio de que el derecho a la seguridad es uno fundamental. ~~Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial, incluso antes de que concluya el proceso criminal.~~

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las órdenes de protección constituyen uno de los mecanismos preventivos más efectivos para salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad física de las personas que enfrentan riesgos reales o inmediatos de sufrir nuevos actos de violencia. Asimismo, reconoce que el ordenamiento jurídico puertorriqueño contempla remedios de naturaleza similar en diversos estatutos especiales y otras disposiciones, dirigidas a la protección de las víctimas en situaciones de vulnerabilidad. Mediante esta legislación se procura extender dicha política pública a aquellas personas que han sido víctimas de delitos violentos cometidos mediante el uso de armas de fuego o armas blancas, reconociendo que la comisión de estos actos puede generar riesgos continuos para su seguridad aun después de ocurrido el incidente.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa reconoce que, en determinadas circunstancias, la naturaleza urgente del riesgo puede requerir la intervención inmediata de los tribunales

mediante remedios provisionales dirigidos a prevenir daños irreparables. Por ello, resulta necesario dotar al ordenamiento jurídico de herramientas efectivas que permitan responder con prontitud a situaciones de peligro real e inminente, garantizando a su vez, las protecciones inherentes al debido proceso de ley. Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial oportuno y efectivo para proteger vida, seguridad e integridad física.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 6.27 a la Ley 168-2019, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico 2020", para que lea como sigue:

3 "Artículo 6.27.- Expedición de órdenes de protección.

4 (a) Cualquier persona que haya sido víctima de un delito violento en el que
5 medie un arma de fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, en el Código Penal
6 de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de
7 su representante legal o por un agente del orden público, una petición ante el tribunal
8 solicitando una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una
9 denuncia o acusación.

10 (b) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que
11 la parte peticionaria ha sido víctima de un delito violento en el que medie un arma de
12 fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, podrá emitir una orden de protección
13 y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia,
14 bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego
15 sobre la cual se le haya expedido una licencia de armas, ~~tener o poseer, de portación, de~~

1 ~~tiro al blanco o cualquier combinación de estas, según fuere el caso,~~ y ordenará la
2 suspensión de la licencia de armas del peticionado bajo los mismos términos.

3 Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo
4 siguiente: (1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
5 intimidar, amenazar, o realizar cualquier otra conducta prohibida por esta Ley, dirigida
6 a la parte ~~peticionada~~ peticionaria. (2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de
7 acceder o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a
8 discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte
9 peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche, interfiera o
10 ponga en riesgo a la parte peticionaria y/o un miembro de su familia. (3) Emitir
11 cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública
12 de esta Ley.

13 (c) Cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una
14 orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección emitida al amparo de
15 este Artículo podrá ser revisada, ~~cuando corresponda, en el Tribunal de Apelaciones~~
16 conforme a las leyes y reglas procesables aplicables.

17 (d) Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley
18 para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o
19 mental, en situaciones de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de
20 solicitarla por sí misma."

21 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6.28 a la Ley 168-2019, según enmendada,
22 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico 2020", para que lea como sigue:

1 "Artículo 6.28.- Procedimiento para la Expedición de Órdenes de Protección.

2 (a) El procedimiento para obtener una orden de protección comenzará mediante
3 la presentación de una petición escrita; podrá iniciarse también dentro de
4 cualquier caso pendiente entre las partes; a solicitud del Ministerio Fiscal en
5 un procedimiento penal, o como una condición para la sentencia suspendida
6 o de libertad condicional.

7 (b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
8 protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales
9 tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico
10 formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la
11 ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

gm 12 (c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo con lo
13 dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo
14 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término
15 que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de
16 la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
17 Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del
18 tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible,
19 y tomará preferencia sobre otras citaciones, excepto aquellas de similar
20 naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se
21 anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

1 (d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta
2 Ley será sancionable como desacato criminal al tribunal que expidió la
3 citación.

4 (e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de esta se efectuará
5 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico
6 de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal
7 podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona
8 mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el
9 caso. Asimismo, el tribunal podrá autorizar métodos alternos de notificación
10 cuando las circunstancias así lo ameriten.

11 (f) Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de
12 protección, al amparo de esta Ley, que los jueces que presidan la misma,
13 hagan constar por escrito breves determinaciones de hecho y conclusiones de
14 derecho tanto en las determinaciones de causa como en las determinaciones
15 de no causa para expedir."

16 (g) El Tribunal podrá emitir una orden de protección ex parte cuando determine que
17 existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato para la seguridad de la parte
18 peticionaria o de cualquier miembro de su familia. Al evaluar la procedencia de la
19 orden ex parte, el tribunal considerará la naturaleza de los hechos alegados, la
20 gravedad del riesgo, la posibilidad de daño irreparable y cualquier otra circunstancia
21 pertinente. La orden expedida ex parte permanecerá vigente hasta la celebración de la
22 vista correspondiente.

1 (h) El Tribunal podrá celebrar vistas mediante videoconferencias u otros medios
2 electrónicos autorizados por las reglas aplicables cuando ello resulte necesario para
3 garantizar la seguridad de las partes o la administración eficiente de la justicia.

4 (i) Toda orden de protección expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada
5 inmediatamente a la Policía de Puerto Rico para su inclusión en los sistemas
6 electrónicos correspondientes."

7 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada,
8 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico 2020", para que lea como sigue:

9 "Artículo 6.29.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.

10 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de
11 conformidad con esta Ley, será castigada como delito ~~menos~~ grave; y constituirá
12 desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas
13 penas a discreción del Tribunal."

14 Sección 4.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 3 26AM 9:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1019

INFORME POSITIVO

3 de junio
~~de mayo~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1019, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1019 tiene como propósito "...enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[e]l Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tiene el deber de supervisar el transporte comercial y los servicios de transporte público mediante paga en la Isla. La visión del NTSP es contribuir de manera activa y significativa al desarrollo económico y social de Puerto Rico, agilizando los trámites administrativos vinculados a los servicios públicos y al transporte comercial.

En el año 2017, la Asamblea Legislativa de entonces aprobó la Ley que dio paso a la transformación administrativa de la Comisión de Servicio Público. A través de dicha disposición, se fortaleció la entonces Comisión de Servicio Público (hoy NTSP) y se centralizaron en esa entidad los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación comercial, reconociéndola como la agencia con el peritaje especializado en esta materia. Tras la aprobación del estatuto, el NTSP emprendió un proceso de modernización integral de sus reglamentos, revisando aranceles, procedimientos y requisitos normativos, y permitiendo que el cien por ciento (100%) de sus servicios, incluyendo las fiscalizaciones, pudieran tramitarse de manera digital. Este esfuerzo marcó un hito en la transformación gubernamental en materia de transportación comercial.

No obstante, con el paso del tiempo se han suscitado interpretaciones diversas sobre el alcance de la jurisdicción conferida mediante dicho estatuto. Resulta, por tanto, necesario reafirmar y armonizar los poderes otorgados al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, a fin de garantizar certeza jurídica, uniformidad en la aplicación de la Ley y continuidad en la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, quienes se expresaron a favor del mismo.

Comentaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que, habiendo analizado

...la medida, específicamente, lo aplicable a la jurisdicción del DTOP y dentro de las facultades y deberes del Secretario, particularmente en lo que respecta a la enmienda propuesta del inciso (i) del Artículo 3.06 y la enmienda al Artículo 17.01 de la Ley 22, supra, **hemos determinado que no tenemos reparo en la aprobación de esta medida.** (Énfasis nuestro).

Reafirmamos nuestro compromiso con la política pública del Gobierno mediante piezas legislativas que tengan como objetivo garantizar la eficiencia gubernamental y mejorar la provisión de servicios a los ciudadanos.

De otra parte, dijeron desde el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos que "...habiendo evaluado el Proyecto, en lo respectivo a las enmiendas propuestas a la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según enmendada, **el Negociado no presenta ningún reparo u objeción a lo propuesto en el Proyecto.** Por lo antes expuesto, **endosamos la firma del PS 1019.** Agradecemos la oportunidad brindada para exponer nuestras sugerencias y comentarios. Es primordial para nosotros auscultar soluciones viables a los temas

que atañen al Negociado, en particular los asuntos relacionados a las industrias bajo nuestra jurisdicción. (...)". (Énfasis nuestro).

Examinado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca otorgar jurisdicción exclusiva al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos para reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

Sabido es que, la Ley 22-2000, según enmendada conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" tiene como objetivos: (1) promover la seguridad vial, tanto para conductores como para peatones; (2) fomentar una cultura de responsabilidad y cumplimiento entre los usuarios de las vías públicas; (3) agilizar los procesos administrativos relacionados con licencias, registros, marbetes y sanciones; (4) integrar disposiciones educativas, preventivas y correctivas para reducir la siniestralidad; (5) fortalecer la fiscalización del tránsito mediante mecanismos eficaces y modernos; y (6) establecer un marco legal que permita la implementación de nuevas tecnologías, tales como la digitalización de servicios y la automatización de controles de tránsito.

H2e
Ciertamente, el P. del S. 1019 se encuentra perfectamente alineado con la política pública establecida en la Ley 22, tendiente a agilizar los procesos administrativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Actualmente, las escuelas de conducir son empresas privadas que brindan servicios públicos. Hoy, la jurisdicción sobre la regulación y fiscalización de las escuelas de conducir se encuentra compartida entre el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ese sentido, con este proyecto se persigue optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos y empresas que realicen trámites con el Gobierno de Puerto Rico tengan una experiencia de servicios integrados.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1019 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1019, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1019

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

 Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tiene el deber de supervisar el transporte comercial y los servicios de transporte público mediante paga en la Isla. La visión del NTSP es contribuir de manera activa y significativa al desarrollo económico y social de Puerto Rico, agilizando los trámites administrativos vinculados a los servicios públicos y al transporte comercial.

En el año 2017, ~~esta~~ la Asamblea Legislativa de entonces aprobó la Ley que dio paso a la transformación administrativa de la Comisión de Servicio Público. A través de dicha

disposición, se fortaleció la entonces Comisión de Servicio Público (hoy NTSP) y se centralizaron en esa entidad los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación comercial, reconociéndola como la agencia con el peritaje especializado en esta materia. Tras la aprobación del estatuto, el ~~negociado~~ NTSP emprendió un proceso de modernización integral de sus reglamentos, revisando aranceles, procedimientos y requisitos normativos, y permitiendo que el cien por ciento (100%) de sus servicios, incluyendo las fiscalizaciones, pudieran tramitarse de manera digital. Este esfuerzo marcó un hito en la transformación gubernamental en materia de transportación comercial.

No obstante, con el paso del tiempo se han suscitado interpretaciones diversas sobre el alcance de la jurisdicción conferida mediante dicho estatuto. Resulta, por tanto, necesario reafirmar y armonizar los poderes otorgados al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, a fin de garantizar certeza jurídica, uniformidad en la aplicación de la Ley y continuidad en la política pública adoptada por esta la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

5 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico
6 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7 (a) ...

8 ...

9 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia
10 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los

1 certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos
2 pesados de motor con sus subdivisiones, y conductor de tractor o
3 remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, el examen *teórico y/o*
4 *práctico, incluyendo los examinadores*, será según lo disponga [la
5 **Comisión**] *el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos,* mediante
6 Reglamento.”

7 Sección 2.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según
8 enmendada, ~~conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,~~ para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 17.01. — Regla Básica.

11 **[Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de**
12 **motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el**
13 **Secretario. Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares**
14 **anuales.]**

15 *Ninguna persona podrá operar una escuela dedicada a enseñar a manejar vehículos de*
16 *motor conducentes a la obtención de un Certificado de Conductor, si no cuenta con la debida*
17 *autorización expedida, mediante permiso a tales efectos por el Secretario. Dicha*
18 *autorización será concedida únicamente previo el pago de cien (100) dólares anuales. Todos*
19 *los artículos dispuestos en el presente Capítulo serán de aplicación exclusiva a las escuelas*
20 *dedicadas a enseñar a manejar vehículos de motor conducentes a la obtención de un*
21 *Certificado de Conductor, según reguladas por el Secretario.*

1 Será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos
2 reglamentar, supervisar, fiscalizar, expedir las franquicias, establecer, imponer, cobrar y
3 disponer mediante reglamento los aranceles, cargos o derechos aplicables a las escuelas que
4 ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de
5 vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con
6 o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el
7 Negociado. Las facultades aquí conferidas se entenderán amplias, acumulativas y
8 complementarias a todas aquellas reconocidas en la ~~Ley de Servicio Público~~, Ley Núm. 109
9 del de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de
10 Puerto Rico".

11 Sección 3.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 27 26 PM 4:19 *gmc*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 153

INFORME POSITIVO

2 de ~~mayo~~ ^{junio} de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 153, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

hbc
La R. C. del S. 153 tiene como propósito "...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-421, dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y aportación al desarrollo del pueblo de Moca; autorizar la instalación de rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[L]uis González Pérez nació en el Municipio de Moca, Puerto Rico, el 25 de agosto de 1942, proveniente de una familia de veintidós hermanos, hijo de doña Ana Pérez y don León González. Desde temprana edad demostró una sólida ética de trabajo al colaborar con su padre en labores agrícolas vinculadas a la industria azucarera, actividad de gran impacto económico en la región oeste durante aquella época.

Realizó sus estudios en la Escuela Superior de Moca y, durante su juventud, sirvió por un corto período en el Ejército de los Estados Unidos, experiencia que

fortaleció sus valores de disciplina y responsabilidad. Posteriormente, laboró en la empresa Pan Nutrich, ampliando su formación laboral y empresarial.

En el año 1973, fundó la Funeraria Moca Memorial, institución que con el pasar del tiempo, se convirtió en un referente de servicio humano, respeto y acompañamiento para las familias mocanas. Su gestión empresarial no solo promovió la estabilidad económica de su núcleo familiar, sino que generó empleos y oportunidades para residentes del municipio, evidenciando un profundo sentido de responsabilidad social y compromiso comunitario.

Bajo su liderato, la empresa experimentó crecimiento sostenido y consolidación estructural, trasladándose a facilidades más amplias que permitieron expandir los servicios ofrecidos. Su visión emprendedora aportó significativamente al dinamismo económico del casco urbano de Moca.

Más allá de su faceta empresarial, Luis González ha sido reconocido por su amor por el deporte, particularmente el béisbol, apoyando activamente las actividades del equipo local del Coliceba, lo cual reafirma su identificación y arraigo con la cultura y tradiciones de su pueblo.

Su legado se distingue por la perseverancia, el liderazgo, la integridad y el servicio desinteresado. Hoy, varios miembros de su familia continúan la obra iniciada, manteniendo vigente su visión y valores.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y de alto interés público designar con el nombre de Luis González Pérez la totalidad de la Carretera Estatal PR-421 dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, como reconocimiento permanente a su trayectoria y aportación al bienestar colectivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De entrada, debemos aclarar que, en su origen, la R. C. del S. 153 persiguió designar con el nombre de "Luis González Pérez", la Carretera Estatal PR-4444. A tenor con esto, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que "[c]onsiderada la medida y luego de haber conducido un estudio técnico sobre la carretera, encontramos que la Carretera Estatal PR-4444 se encuentra identificada y rotulada con el nombre de José Cheo Cordero Soto desde el 2019 mediante la Ley 155 del 18 de octubre de 2019. Por esta razón no avalamos la medida".

Ahora bien, tras varias consultas realizadas entre esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos, con la autora de la medida y el

personal del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se logró identificar una carretera estatal sin nombrar, en la jurisdicción del Municipio de Moca, a saber, la PR-421. Así las cosas, resolvemos enmendar la R. C. del S. 153, a los efectos de que se designe con el nombre de "Luis González Pérez" la totalidad de la Carretera Estatal PR-421 dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, como reconocimiento permanente a su trayectoria y aportación al bienestar colectivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Moca.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del pueblo de Moca, a saber, el señor Luis González Pérez.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado mocano, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 153 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 153, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 153

25 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la *totalidad de la* Carretera Estatal PR- ~~4444~~ 421, dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y aportación al desarrollo del pueblo de Moca; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis González Pérez nació en el Municipio de Moca, Puerto Rico, el 25 de agosto de 1942, proveniente de una familia de veintidós hermanos, hijo de doña Ana Pérez y don León González. Desde temprana edad demostró una sólida ética de trabajo al colaborar con su padre en labores agrícolas vinculadas a la industria azucarera, actividad de gran impacto económico en la región oeste durante aquella época.

Realizó sus estudios en la Escuela Superior de Moca y, durante su juventud, sirvió por un corto período en el Ejército de los Estados Unidos, experiencia que fortaleció sus valores de disciplina y responsabilidad. Posteriormente, laboró en la empresa Pan Nutrich, ampliando su formación laboral y empresarial.

En el año 1973, fundó la Funeraria Moca Memorial, institución que con el pasar del tiempo, se convirtió en un referente de servicio humano, respeto y acompañamiento para las familias mocanas. Su gestión empresarial no solo promovió la estabilidad económica de su núcleo familiar, sino que generó empleos y oportunidades para residentes del municipio, evidenciando un profundo sentido de responsabilidad social y compromiso comunitario.

Bajo su liderato, la empresa experimentó crecimiento sostenido y consolidación estructural, trasladándose a facilidades más amplias que permitieron expandir los servicios ofrecidos. Su visión emprendedora aportó significativamente al dinamismo económico del casco urbano de Moca.

Más allá de su faceta empresarial, Luis González ha sido reconocido por su amor por el deporte, particularmente el béisbol, apoyando activamente las actividades del equipo local del Coliceba, lo cual reafirma su identificación y arraigo con la cultura y tradiciones de su pueblo.

hize
Su legado se distingue por la perseverancia, el liderazgo, la integridad y el servicio desinteresado. Hoy, varios miembros de su familia continúan la obra iniciada, manteniendo vigente su visión y valores.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y de alto interés público designar con el nombre de Luis González Pérez la ~~carretera estatal PR-4444~~ totalidad de la Carretera Estatal PR-421 dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, como reconocimiento permanente a su trayectoria y aportación al bienestar colectivo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se designa la totalidad de la Carretera Estatal PR- ~~4444~~ 421, dentro de la
- 2 jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en

1 reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y aportación al desarrollo del
2 pueblo de Moca.

3 Sección 2.- Se ordena al ~~Municipio de Moca~~ y al Departamento de Transportación y
4 Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las
5 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
6 Conjunta.

7 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con y~~
8 la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria~~
9 ~~para la rotulación del tramo aquí designado~~ rotularán la Carretera Estatal aquí designada,
10 conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para
11 el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y con cualquier otra reglamentación
12 aplicable.

13 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al ~~Municipio~~
14 ~~de Moca y al~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con y a~~ la
15 Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y
16 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
17 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
18 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
19 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
20 rotulación.

21 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
22 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 2 26 PM 3:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 154

INFORME POSITIVO

~~de mayo~~ de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 154, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 154 (en adelante, R.C. del S. 154), según presentada, tiene como propósito "ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", cumplir con la Resolución Conjunta 65-2019, a los fines de transferir la titularidad del Edificio Anexo a la Escuela Superior Central, localizado en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, San Juan, al Fideicomiso de Ballets de San Juan; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles "a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico".¹ De conformidad con el Artículo 5.06, de la Ley 26-2017, el Comité tendrá los siguientes deberes Con el fin de ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes

¹ Artículo 5.03, de la Ley 26-2017, 3 LPRA § 9502.

inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.

b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.

c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.



d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.

f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

La medida evaluada busca ordenarle al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a realizar la transferencia del Edificio Anexo a la Escuela Superior Central, localizado en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, San Juan, al Fideicomiso de Ballets de San Juan, conforme a lo dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2019 y se le otorga un término de noventa (90) días naturales al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, para cumplir con la transferencia ordenada.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo de la medida, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a Ballets de San Juan, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) y al Departamento de Educación. Al momento de la preparación de este informe, se recibieron los memoriales de Ballets de San Juan y del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI). No se recibió memorial explicativo del Departamento de Educación.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES



CEDBI no endosa la medida tal cual está redactada. Recomendó modificarla para que no se limite a ordenar una transferencia de titularidad libre de costo y permita evaluar otros negocios jurídicos. En su memorial, el CEDBI explicó que la R. C. del S. 154 ordenaría al Comité "cumplir con la Resolución Conjunta 65-2019" a los fines de transferir la titularidad del Edificio Anexo a la Escuela Superior Central al Fideicomiso de Ballets de San Juan. Sin embargo, el CEDBI sostuvo que la Resolución Conjunta Núm. 65-2019 no lo obligaba exclusivamente a transferir el título de la propiedad, sino a evaluar "la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017". Por ello, indicó que ya había cumplido con la encomienda legislativa, pues luego de evaluar la RC 65-2019 adoptó la Resolución Núm. 2019-80, mediante la cual determinó "denegar la transferencia libre de costo de la Propiedad" y dispuso que el Fideicomiso podía presentar una solicitud de adquisición mediante compraventa, conforme a la reglamentación aplicable.

El CEDBI aclaró, además, que su determinación no afectó la operación actual del inmueble por parte del Fideicomiso. Según indicó, lo resuelto "no imposibilita o tiene el efecto de inhabilitar que el Fideicomiso continúe operando la Propiedad", ya que el Fideicomiso mantiene un Contrato de Usufructo vigente con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Ese contrato fue suscrito el 19 de julio de 2019, tiene una vigencia de "veinte (20) años" y establece un canon anual de "un dólar (\$1.00)", por lo que permanece vigente hasta el 19 de julio de 2039. El CEDBI también señaló que, conforme al propio contrato, el Fideicomiso ocupa la propiedad desde el año 2004 y existía un acuerdo escrito previo.

El memorial también expuso que, el 14 de enero de 2025, el Fideicomiso de Ballets de San Juan solicitó la renovación o extensión del contrato de usufructo vigente. Según el CEDBI, el Director Ejecutivo del Fideicomiso indicó que la Junta de Directores interesaba "una extensión de hasta un máximo de 30 años". No obstante, la solicitud fue referida al DTOP como custodio de la propiedad y parte compareciente en el contrato de usufructo. El Director de la Oficina Asesora de Administración de Propiedades del DTOP entendió que era "prematureo enmendar su vigencia", dado

que el contrato vence en el año 2039, y recomendó comunicar al Fideicomiso que el contrato no sería enmendado hasta que se aproximara su fecha de vencimiento.

En cuanto al marco legal aplicable, el CEDBI sostuvo que, tomando en consideración PROMESA y el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, el Comité no autoriza la transferencia de titularidad libre de costo, sino que la disposición de los inmuebles en desuso debe determinarse a base de su valor en el mercado, evidenciado por una tasación con no más de dos años. Asimismo, explicó que, bajo el Reglamento Único, el CEDBI evalúa propuestas considerando, entre otros factores, el uso propuesto, su impacto positivo en la calidad de vida de la ciudadanía o población que sirve, la capacidad económica del proponente y su capacidad para proveer mantenimiento al inmueble.

Por todo ello, el CEDBI recomendó modificar la medida. En específico, expresó que, dado que la propiedad actualmente es utilizada por el Fideicomiso conforme a un contrato de usufructo vigente hasta 2039, "recomendamos se modifique el título de la RCS 154 y la Sección 1, para que se le permita al CEDBI a evaluar otros negocios jurídicos, sin limitarlo a transferencia libre de costo".

FIDEICOMISO DE BALLETS DE SAN JUAN



El Fideicomiso de Ballets de San Juan endosó la R. C. del S. 154. Solicitó el traspaso libre de costo de la titularidad del Anexo a la Escuela Superior Central, localizado en la Parada 21.5 de la Avenida Ponce de León en Santurce. La entidad expresó que su solicitud se fundamenta en sus "75 años de labor educativa y cultural ininterrumpida", así como en el hecho de que ocupa las instalaciones desde el año 2004 y ha invertido "\$524,700 en su rehabilitación, modernización y mantenimiento", transformando un edificio abandonado en "un centro de excelencia artística y educativa al servicio de la comunidad puertorriqueña".

El Fideicomiso sostuvo que el traspaso de titularidad representa "una inversión estratégica en la educación, el arte y la cultura de Puerto Rico" y que beneficiaría tanto a la institución como a la comunidad en general. En cuanto a los beneficios institucionales, indicó que la titularidad garantizaría la "continuidad operacional" de Ballets de San Juan, protegería la inversión realizada en la planta física y permitiría realizar nuevas inversiones con "mayor seguridad jurídica". Además, señaló que la titularidad facilitaría la planificación de mejoras a largo plazo, el desarrollo de proyectos de expansión y el acceso a financiamiento adicional, subvenciones gubernamentales y privadas para mejoras capitales.

En cuanto al impacto comunitario, el Fideicomiso expresó que el traspaso permitiría continuar ofreciendo servicios educativos a "más de 350 estudiantes anualmente provenientes de los 78 municipios de Puerto Rico", incluyendo programas de becas para estudiantes de escasos recursos. También destacó que Ballets de San Juan fue designado en 2012 como "Patrimonio Cultural Intangible del Pueblo de Puerto Rico", por lo que el traspaso aseguraría la continuidad operacional de una

institución con "70 años de trayectoria ininterrumpida al servicio de la cultura puertorriqueña".

El memorial también enfatizó el valor comunitario de la sede mediante el proyecto "Tu Casa de las Artes", a través del cual Ballets de San Juan ofrece "libre de costo espacios de ensayo y creación" a artistas independientes, organizaciones culturales, educativas y religiosas, compañías de teatro, compañías de danza, universidades y escuelas públicas. Asimismo, indicó que la institución facilita el acceso democrático al arte mediante programas como el Festival de Danza, que beneficia anualmente a "más de 720 estudiantes y 60 agrupaciones de danza", funciones escolares y giras nacionales dirigidas a llevar la danza a comunidades fuera del área metropolitana.



El Fideicomiso planteó, además, que el traspaso constituye un uso eficiente de recursos públicos. Según expuso, el Estado reconoce que la propiedad "no es de utilidad pública para sus propósitos gubernamentales", mientras que para Ballets de San Juan y la comunidad artística representa "un recurso invaluable". En esa línea, sostuvo que el traspaso permitiría convertir permanentemente un activo público en un espacio cultural activo y productivo. Añadió que la inversión de "\$524,700" realizada por una entidad sin fines de lucro en una propiedad de titularidad pública refuerza la pertinencia del traspaso, pues resulta irrazonable que continúe asumiendo la totalidad de los costos de rehabilitación y conservación de una propiedad que no le pertenece.

En cuanto a su trayectoria institucional, Ballets de San Juan resaltó que su Escuela fue fundada en 1952 por Ana García y Gilda Navarra, y que la Compañía realizó su primera presentación el 12 de noviembre de 1954 en el Teatro de la Universidad de Puerto Rico. También indicó que ha mantenido una actividad artística ininterrumpida y que ha colaborado con figuras internacionales como Alicia Alonso, Fernando Bujones, Rudolph Nureyev y Jorge Esquivel. De igual forma, destacó que hoy opera la Escuela Especializada en Ballet Julián E. Blanco, con programas que alcanzan los 78 municipios de Puerto Rico y con un currículo alineado a estándares del Departamento de Educación.

Sobre las instalaciones, el Fideicomiso explicó que ocupa desde el año 2004 el Anexo a la Escuela Superior Central, antigua Biblioteca Pública de Santurce, otorgado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante contrato de usufructo. Señaló que, al recibir las instalaciones, estas se encontraban "en estado de abandono" y que la reparación, mantenimiento y mejoras han estado completamente a cargo de la administración del Fideicomiso. Las instalaciones sirven como centro de entrenamiento y ensayo, espacio educativo, lugar de creación artística, sede de talleres intensivos y espacio comunitario ofrecido libre de costo a artistas y entidades culturales sin sede propia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. del S. 154 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la Resolución Conjunta del Senado 154 a la luz del marco estatutario aplicable, la Resolución Conjunta Núm. 65-2019 y los memoriales explicativos sometidos por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y el Fideicomiso de Ballets de San Juan, concluye que la medida persigue un fin público legítimo y consistente con la política pública de promover el uso adecuado de bienes inmuebles públicos en beneficio de la educación, la cultura y el bienestar general.



Del análisis efectuado surge que Ballets de San Juan constituye una institución cultural de reconocida trayectoria en Puerto Rico, designada mediante la Ley 291-2012 como Patrimonio Cultural Intangible del Pueblo de Puerto Rico. Asimismo, surge que el Fideicomiso ocupa las facilidades del Anexo a la Escuela Superior Central desde el año 2004, desde donde ofrece servicios educativos, artísticos y comunitarios, incluyendo programas de formación en danza, becas, funciones educativas, giras, talleres y espacios de creación artística para entidades y artistas que no cuentan con instalaciones propias. La Comisión reconoce que la continuidad de dichos servicios en la propiedad objeto de la medida redundará en un beneficio directo para estudiantes, artistas, organizaciones culturales y la comunidad en general.

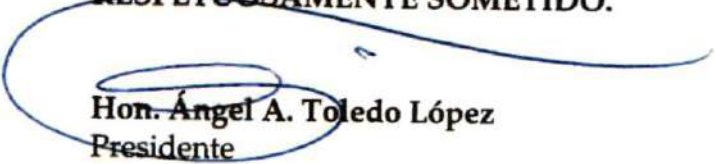
La Comisión también toma conocimiento de que, conforme al memorial del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, la Resolución Conjunta Núm. 65-2019 ordenó evaluar la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, y no necesariamente imponer una transferencia libre de costo de forma automática. A su vez, el CEDBI informó que la propiedad se encuentra actualmente bajo un contrato de usufructo vigente hasta el año 2039, otorgado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y recomendó modificar el título y la Sección 1 de la medida para permitir la evaluación de otros negocios jurídicos, sin limitar el curso de acción a una transferencia de titularidad libre de costo.

Por consiguiente, la Comisión entiende necesario armonizar el lenguaje de la Resolución Conjunta del Senado 154 con las facultades, procedimientos y limitaciones que rigen al CEDBI bajo la Ley 26-2017, según enmendada, su reglamentación aplicable y la normativa fiscal pertinente. A esos fines, el entirillado que acompaña este informe acoge enmiendas dirigidas a aclarar que el CEDBI deberá evaluar, conforme a la ley y reglamentación aplicable, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico disponible respecto al inmueble, tomando en consideración el interés público, la trayectoria institucional de Ballets de San Juan, la utilización actual

de la propiedad y las condiciones legales que rigen la disposición de bienes inmuebles públicos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre La Resolución Conjunta del Senado 154, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 154

26 de febrero de 2026

Presentada por el señor Toledo López

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~umplir con la Resolución Conjunta 65-2019, a los fines de transferir la titularidad~~ evaluar y determinar, conforme a la Resolución Conjunta 65-2019, la Ley 26-2017, según enmendada, y la reglamentación aplicable, el negocio jurídico procedente para la disposición del Edificio Anexo a la Escuela Superior Central, localizado en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, San Juan, al Fideicomiso de Ballets de San Juan; para que dicho Comité considere la transferencia, usufructo, arrendamiento, compraventa o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley; para que, de determinarse procedente una compraventa, evalúe la posible acreditación al precio de las mejoras necesarias, útiles y permanentes realizadas por el Fideicomiso y debidamente probadas; para ordenar al Comité informar a la Asamblea Legislativa el resultado de dicha evaluación dentro del término de noventa (90) días naturales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ballets de San Juan, fundado en 1954, es una de las instituciones culturales más trascendentales de la isla. Su aportación sostenida a la formación artística, a la promoción de nuestra identidad cultural y al desarrollo del ballet profesional en Puerto Rico fue

reconocida formalmente mediante la Ley 291-2012, que lo declaró Patrimonio Cultural Intangible del Pueblo de Puerto Rico.

Desde el año 2004, el Fideicomiso de Ballets de San Juan ocupa y administra las instalaciones de la Escuela Superior Central, localizada en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, en Santurce, desde donde ejecuta su programa educativo y artístico, beneficiando a cientos de estudiantes y a la comunidad en general. La continuidad de esta institución en dicha facilidad resulta importante para garantizar la estabilidad de sus operaciones y la preservación de su legado cultural.

En la Resolución Conjunta 65-2019, esta Asamblea Legislativa dispuso la transferencia de la titularidad de dicha propiedad al Fideicomiso de Ballets de San Juan. Esto constituye una expresión clara y precisa de la voluntad legislativa. En consecuencia, y conforme a la Ley 26-2017, supra, según enmendada, corresponde al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ejecutar lo antes posible dicha transferencia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles vendrá
- 2 obligado ~~a realizar la transferencia~~ evaluar, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, y la
- 3 reglamentación aplicable, la transferencia, usufructo, arrendamiento, compraventa o cualquier
- 4 otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley del Edificio Anexo a la Escuela Superior
- 5 Central, localizado en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León,
- 6 Santurce, San Juan, al a favor del Fideicomiso de Ballets de San Juan, conforme a lo
- 7 dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2019. En caso de que el Comité determine que el
- 8 negocio jurídico procedente sea una compraventa, deberá evaluar la posibilidad de acreditar al
- 9 precio de la transacción las mejoras necesarias, útiles y permanentes debidamente evidenciadas por
- 10 el Fideicomiso de Ballets de San Juan, realizadas en beneficio del inmueble, siempre que ello sea

1 compatible con la Ley 26-2017, según enmendada, la reglamentación aplicable y cualquier
2 normativa fiscal o federal pertinente.

3 Sección 2.- Se le otorga un término de noventa (90) días naturales al Comité de
4 Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, para cumplir con la transferencia
5 ordenada. El Comité deberá informar a la Asamblea Legislativa, dentro del término de noventa
6 (90) días naturales contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, el resultado de
7 la evaluación ordenada, incluyendo el negocio jurídico evaluado o recomendado, la consideración
8 dada a las mejoras reclamadas por el Fideicomiso y cualquier determinación, condición o
9 recomendación relacionada con la disposición del inmueble.

10 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 27 26PM 3:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 167

INFORME POSITIVO

~~de mayo~~ de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 167, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 167 (R. C. del S. 167), tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar y disponer, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia al Municipio de Vega Alta de un predio de terreno con una cabida aproximada de once (11) cuerdas de la finca Carmen, ubicada en el barrio Bajura del término municipal de Vega Alta, donde enclava la chimenea de la antigua Central Carmen perteneciente a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, instauró el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otro estatuto, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.¹

¹ Artículo 5.03, de la Ley 26-2017, 3 LPRA sec. 9502.

De conformidad con el Artículo 5.06, de la Ley 26-2017, el Comité tendrá los siguientes deberes con el fin de ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- 
- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.
 - b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.
 - c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
 - d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.
 - e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por Ley vigente.
 - f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Estipulado lo anterior, la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, suprimir,

consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; **y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin**".



Con este trasfondo, la Resolución Conjunta del Senado 167, persigue ordenarle al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), creado al palio de la Ley 26-2017, a evaluar y disponer la transferencia al Municipio de Vega Alta de un predio de aproximadamente once (11) cuerdas pertenecientes a la finca Carmen, en el barrio Bajura, donde se ubica la histórica chimenea de la antigua Central Carmen. En ese contexto, la pieza legislativa emana de la política pública establecida en la Ley 26-2017 sobre la disposición de propiedades gubernamentales en desuso para fines de bienestar común y social. Específicamente, el proyecto en su exposición de motivos acentúa el valor histórico, cultural y social de la antigua Central Carmen, señalando que durante finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX fue uno de los principales motores económicos de la región norte de Puerto Rico. Actualmente, la chimenea constituye un símbolo del patrimonio histórico y de la memoria colectiva del pueblo vegalteño.

Asimismo, la medida encomienda que el Municipio de Vega Alta procure desarrollar el área con fines recreativos, educativos y culturales, creando un espacio accesible para el disfrute ciudadano y protegiendo el recurso patrimonial existente. Además, esboza que la transferencia permitiría una planificación ordenada del uso del terreno, evitando el deterioro de estructuras históricas y fortaleciendo la identidad cultural del ayuntamiento.

Finalmente, la medida establece un término improrrogable de sesenta (60) días laborables para que el CEDBI evalúe la transferencia. Igualmente, dispone que, de no emitirse una determinación dentro de ese término, la transferencia se entenderá aprobada automáticamente. También se dispone que la propiedad será transferida en el estado en que se encuentra, sin la obligación de reparación previa por parte de la Autoridad de Tierras.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. del S. 167, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Administración de Terrenos, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), Departamento de Agricultura y Municipio Autónomo de Vega Alta. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS

La Administración de Terrenos de Puerto Rico expuso que la R. C. del S. 167, persigue un propósito meritorio relacionado con la preservación de un área de alto valor histórico, cultural y social para beneficio del Municipio de Vega Alta y sus constituyentes. Empero, aclaró que el predio objeto de la presente medida pertenece a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, entidad adscrita al Departamento de Agricultura que ostenta la titularidad del inmueble y posee la facultad legal para determinar su uso, disposición y eventual transferencia.

A raíz de ello, la Administración de Terrenos brindó deferencia y mantuvo una posición neutral sobre la transferencia, indicando que corresponde a la Autoridad de Tierras realizar los comentarios y recomendaciones principales por ser la titular del inmueble. No obstante, la Administración reafirmó su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa y con iniciativas dirigidas al adecuado uso y manejo de bienes públicos.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES (CEDBI)

El CEDBI reconoce que la pieza legislativa persigue una intención legítima de interés público relacionada con el desarrollo recreativo, educativo, cultural e histórico del área donde ubica la antigua Central Carmen.



En su escrito, el CEDBI realizó un recuento del marco legal bajo la Ley 26-2017 y del Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, destacando que como Comité posee la responsabilidad de administrar la disposición de propiedades en desuso de la Rama Ejecutiva conforme a criterios de desarrollo económico, bienestar común y uso adecuado de bienes públicos.

De la misma manera, el CEDBI planteó una preocupación importante: bajo PROMESA y el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, el Comité no puede autorizar transferencias libres de costo automáticamente, ya que las disposiciones de inmuebles deben considerar el valor de mercado mediante una tasación vigente.

Por ello, aunque el Comité no objeta la medida, recomendó enmendar el título y la Sección 1 para permitir evaluar distintos negocios jurídicos y no limitar el proceso a una transferencia libre de costo. Además, indicó que antes de proceder sería necesario confirmar la titularidad registral del inmueble y recibir formalmente la solicitud del Municipio de Vega Alta para efectuar la evaluación correspondiente conforme a la Ley.

En síntesis, el CEDBI favorece la intención legislativa, pero solicita modificaciones técnicas y legales para armonizar la medida con el marco jurídico vigente y con las limitaciones impuestas por la Ley PROMESA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura endosa la aprobación de la R. C. del S. 167 y reconoce que la medida ante nuestra consideración promueve un interés público y comunitario legítimo. En su memorial explicativo esbozó que la propiedad objeto de la pieza legislativa pertenece a la Autoridad de Tierras, corporación pública adscrita a su dependencia. También matizó que en el predio aún permanecen restos de la antigua Central Carmen incluyendo su histórica chimenea, estructuras que poseen un gran valor histórico, artístico y cultural para el pueblo de Vega Alta.

El Departamento sostiene que iniciativas como esta pueden fomentar el desarrollo comunitario y la preservación patrimonial, permitiendo maximizar el uso de propiedades actualmente en desuso. De esta forma, reconoce que el Municipio de Vega Alta podría administrar el terreno de manera beneficiosa tanto para residentes como para visitantes.

En su escrito también se hace referencia a la Resolución Conjunta del Senado 166, medida afín que busca designar el predio con el nombre de Benjamín Negrón Rodríguez. El Departamento de Agricultura recomienda armonizar ambas medidas para garantizar coherencia en la intención legislativa y preservar adecuadamente el legado histórico y artístico del lugar.

El Departamento concluyó apercibiendo que la aprobación de la medida no debe representar una carga administrativa, fiscal o económica para la Autoridad de Tierras, por lo que, solicitó que todos los costos asociados al traspaso sean asumidos por el Municipio de Vega Alta.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE VEGA ALTA

El Municipio de Vega Alta, representado por su alcaldesa, Hon. María M. Vega Pagán, compareció en total apoyo a la aprobación del proyecto en discusión.

En su memorial enfatizó el enorme valor histórico de la Hacienda y Central Carmen, describiendo cómo esta constituyó por décadas el eje económico y agrícola del municipio. Del mismo modo, presentó una narrativa histórica detallada sobre la evolución de la Hacienda Carmen desde el siglo XIX, incluyendo cambios de propietarios, expansión territorial, modernización industrial y la construcción de la emblemática chimenea entre 1910 y 1912.

En ese sentido, el Municipio resaltó que la chimenea representa una de las estructuras históricas más importantes y distintivas del Caribe, símbolo del trabajo y desarrollo económico de Vega Alta durante más de 180 años. Arguyó que su preservación es indispensable para las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, en su memorial respaldó que la transferencia de las once (11) cuerdas permitiría convertir el área en un espacio cultural, recreativo y turístico accesible tanto para residentes como para visitantes. Además, manifestó su intención de iniciar inmediatamente un plan de restauración y mercadeo de la zona una vez se

complete la transferencia. También subrayó el potencial socioeconómico que tendría el proyecto para Vega Alta y municipios aledaños.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. del S. 167 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

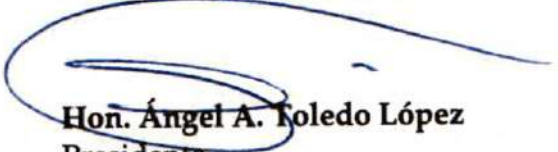
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la Resolución Conjunta del Senado 167, según fue referido, a la luz del marco constitucional y estatutario aplicable, así como de los comentarios escritos sometidos. Esta Comisión concluye que la pieza legislativa persigue un fin público legítimo y consistente con la política pública de maximizar el uso adecuado de los bienes inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva para atender necesidades comunitarias y fomentar el bienestar de las comunidades.

En virtud de ello, la Comisión de Gobierno coincide en que la transferencia propuesta permitiría la expansión del valor histórico, cultural y social de la antigua Central Carmen, permitiendo desarrollar el área con fines recreativos, educativos y culturales, creando un espacio accesible para el disfrute ciudadano, fomentando las actividades recreativas de los vegalteños y protegiendo el recurso patrimonial existente.

Del mismo modo, esta Comisión reconoce la necesidad de armonizar el lenguaje de la Resolución con las recomendaciones que suscribió el CEDBI al palio de la Ley 26-2017 y la normativa federal aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta del Senado 167**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 167

19 de marzo de 2026

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar ~~y disponer~~, conforme a las disposiciones de la Ley y ~~su~~ el Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley al Municipio de Vega Alta de un predio de terreno con una cabida aproximada de once (11) cuerdas de la finca Carmen, ubicada en el barrio Bajura del término municipal de Vega Alta, donde enclava la chimenea de la antigua Central Carmen perteneciente a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para el bienestar común.

La antigua Central Carmen, ubicada en el barrio Bajura del ~~municipio~~ Municipio de Vega Alta, constituye uno de los vestigios más significativos del pasado industrial y agrícola de Puerto Rico. Durante finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX,

esta central azucarera fue eje fundamental del desarrollo económico de la región norte, generando empleos, fomentando actividad productiva y contribuyendo al crecimiento de comunidades aledañas. ~~Hoy día~~ Actualmente, su emblemática chimenea permanece como símbolo de esa historia, representando la memoria colectiva y el patrimonio cultural del pueblo vegalteño.



Con el paso del tiempo y ante la transformación de la economía local, estos espacios han quedado en desuso o subutilizados, a pesar de su alto valor histórico, cultural y social. En ese contexto, el Municipio de Vega Alta ha identificado un predio de aproximadamente once (11) cuerdas de terreno, pertenecientes a la Autoridad de Tierras en el barrio Bajura, donde ubica la histórica chimenea de la antigua Central Carmen. Este predio identificado colinda por el norte con la carretera estatal PR-676 y con terrenos de la finca Carmen pertenecientes a la Autoridad de Tierras, por el sur con la carretera estatal PR-675, por el este con las carreteras estatales PR-675 y PR-676, y por el oeste con la finca Carmen perteneciente a la Autoridad de Tierras. Dicho ~~terreno~~ predio posee ~~un~~ potencial para ser desarrollado con fines recreativos, educativos y culturales, permitiendo la creación de un espacio accesible para el disfrute de la ciudadanía, al tiempo que se protege y pone en valor un recurso patrimonial de gran ~~relevancia~~ preeminencia.

La adquisición de este predio responde a un interés público legítimo dirigido a ampliar las alternativas de esparcimiento, fortalecer la identidad cultural del municipio y promover iniciativas que integren la historia con el desarrollo comunitario. Asimismo, permitirá al municipio planificar de manera ordenada el uso de estos terrenos, garantizando su conservación y evitando el deterioro o la pérdida de elementos de valor histórico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
- 2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar ~~y disponer~~, conforme a las disposiciones de

la Ley y ~~su~~ el Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio de Vega Alta de las instalaciones de un predio de terreno con una cabida aproximada de once (11) cuerdas de la finca Carmen, ubicada en el barrio Bajura del término municipal de Vega Alta, donde enclava la chimenea de la antigua Central Carmen, perteneciente a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Este predio identificado colinda por el norte con la carretera estatal PR-676 y con terrenos de la finca Carmen pertenecientes a la Autoridad de Tierras, por el sur con la carretera estatal PR-675, por el este con las carreteras estatales PR-675 y PR-676, y por el oeste con la finca Carmen perteneciente a la Autoridad de Tierras.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, evaluando la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. ~~Si al finalizar dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución de esta.~~

Sección 3.- Las instalaciones descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta serán transferidas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la Autoridad de Tierras de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su ~~traspaso~~ transferencia al Municipio de Vega Alta.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
- 2 su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ABR 13 26 PM 2:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 142

INFORME POSITIVO

13 9 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución del Senado 142, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 142, según presentada, ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas de la Asamblea Legislativa a realizar una investigación con el propósito de auscultar la viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico mediante el modelo de Alianza Público Privada.

Puerto Rico enfrenta una transformación demográfica significativa caracterizada por una reducción poblacional sostenida y un aumento acelerado en la proporción de adultos mayores. Esta realidad impone nuevos retos en la planificación de servicios de salud, particularmente en la atención de condiciones crónicas, cognitivas y funcionales propias de la población de edad avanzada.

La población de 65 años o más continúa en aumento, mientras disminuyen los grupos poblacionales más jóvenes, generando una presión creciente sobre el sistema de salud, los servicios sociales y la capacidad fiscal del Estado.

La población adulta mayor en Puerto Rico presenta altos niveles de vulnerabilidad



económica, con ingresos limitados y una marcada dependencia de programas de asistencia pública. A esto se suma una alta prevalencia de enfermedades crónicas tales como diabetes, hipertensión, obesidad y condiciones neurodegenerativas como la demencia y el Alzheimer. Asimismo, existen barreras significativas de acceso a servicios de salud, incluyendo limitaciones económicas, fragmentación en la prestación de servicios y falta de modelos integrados de atención.

Ante esta realidad, la R. del S. 142 propone evaluar un modelo de atención holístico que integre servicios médicos, sociales y de apoyo bajo un enfoque coordinado e interdisciplinario. Mediante esta estructura se busca atender al paciente de forma integral, considerando no solo sus condiciones médicas, sino también sus necesidades fundamentales, emocionales y sociales.

Diversas jurisdicciones de los Estados Unidos Continentales han desarrollado modelos de atención geriátrica integrados y de carácter holístico que han demostrado ser efectivos tanto en mejora de los resultados clínicos como en la optimización de recursos del sistema de salud. Mediante estos se permite coordinar de manera integral los servicios médicos, sociales y de apoyo para adultos mayores. A tales fines, se han establecido unidades hospitalarias geriátricas especializadas, que incorporan equipos interdisciplinarios y protocolos adaptados a las necesidades de esta población. Otros modelos como los programas de hospitalización en el hogar y las comunidades de cuidado continuo evidencian un enfoque integrado que prioriza la continuidad del cuidado y la calidad de vida del paciente.

De otro lado, la R. de S. 142 reconoce la importancia de evaluar el uso del mecanismo de Alianzas Público-Privadas, conforme a la Ley 29-2009, según enmendada. Este modelo permite combinar la capacidad operativa y eficiencia del sector privado con la supervisión y política pública del Gobierno, facilitando el desarrollo de proyectos de alto impacto social de forma fiscalmente responsable.

La Resolución del Senado 142 atiende una necesidad real y apremiante. La atención adecuada de la población adulta mayor constituye un asunto de alto interés público. Garantizar servicios accesibles, integrados y de calidad no solo mejora la calidad



de vida de esta población, sino que también contribuye a la sostenibilidad del sistema de salud y reduce la carga sobre servicios de emergencia y hospitalización.

La investigación propuesta se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Salud y de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas del Senado de Puerto Rico y permitirá evaluar alternativas viables, innovadoras y fiscalmente responsables para mejorar la prestación de servicios de salud a la población geriátrica en Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 142 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 142

11 de abril de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud ~~del Senado de Puerto Rico~~ y a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas del Senado de Puerto Rico de la Asamblea Legislativa a realizar una investigación con el propósito de auscultar la viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico mediante el modelo de Alianza Público Privada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la última década Puerto Rico ha estado sumado en una compleja y prolongada crisis económica. Esto, junto a la crisis fiscal gubernamental, ha desencadenado una serie de cambios demográficos entre los que se incluyen: migración, disminución en nacimientos y aumento en la mediana de edad.

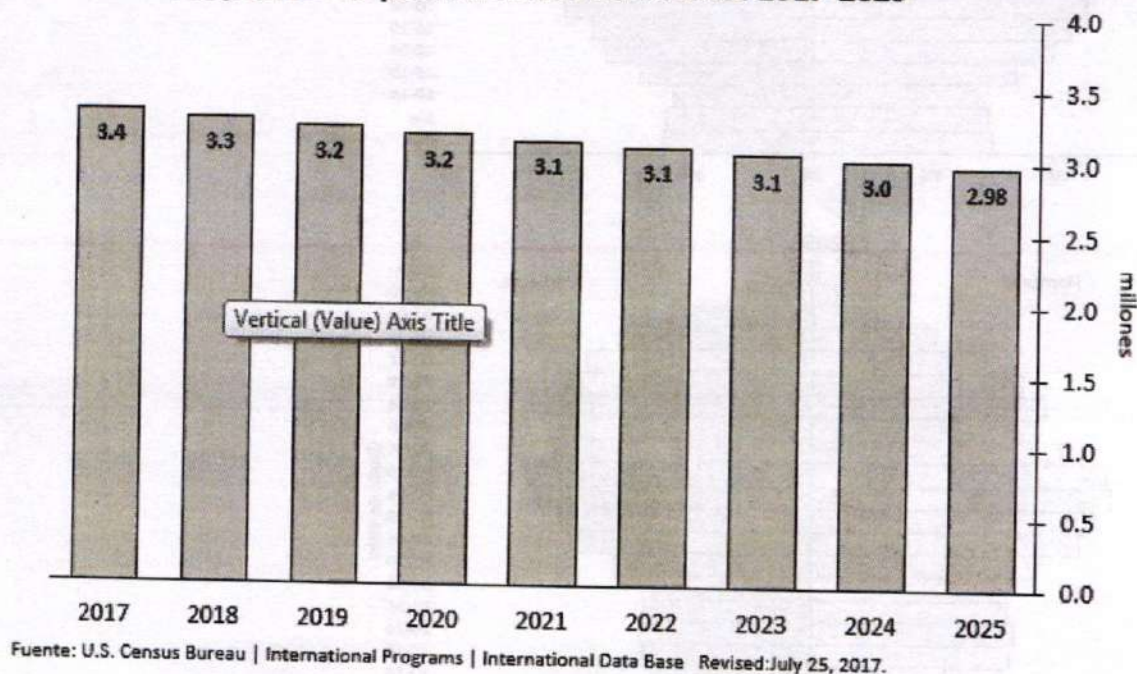
El pasado 17 de septiembre de 2017 el U.S. Census Bureau informó que actualizó sus proyecciones demográficas de Puerto Rico. La actualización es la más reciente desde el año 2013 y tomó en consideración los componentes demográficos, tales como los nacimientos y las defunciones, hasta el año 2015. Como la entidad líder de la Red State Data Center del U.S. Census Bureau en Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas

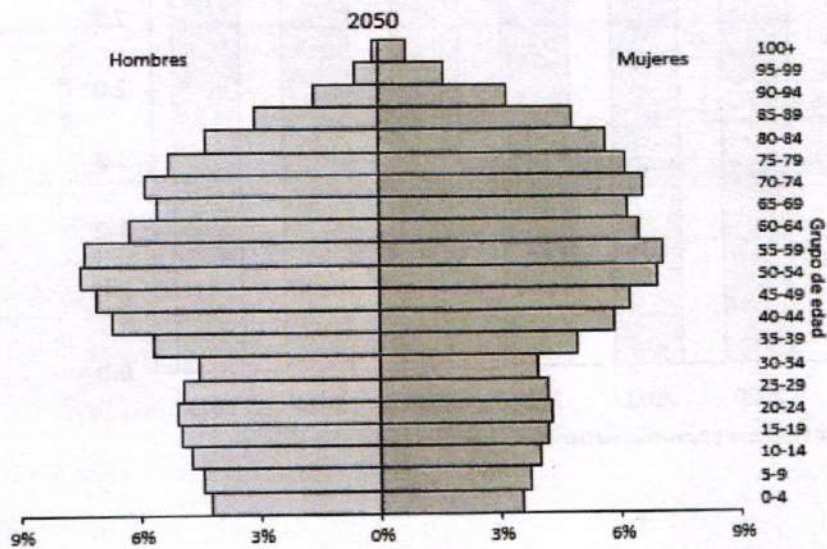
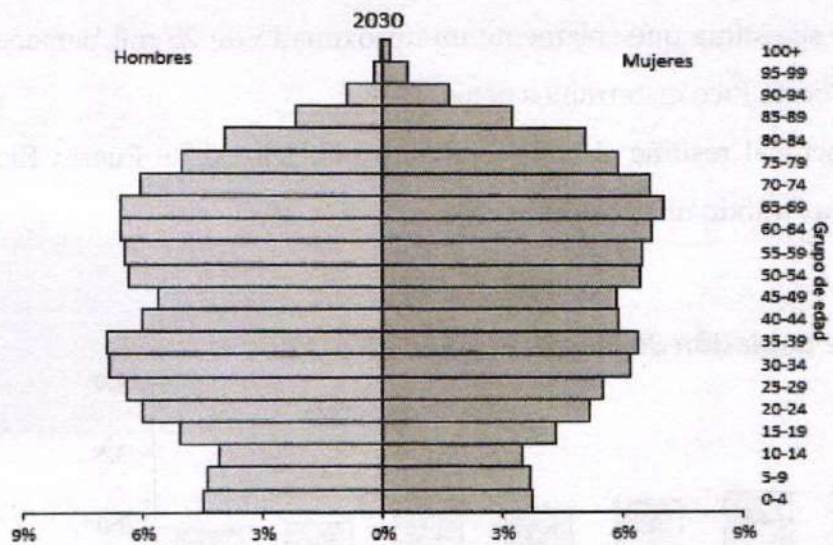
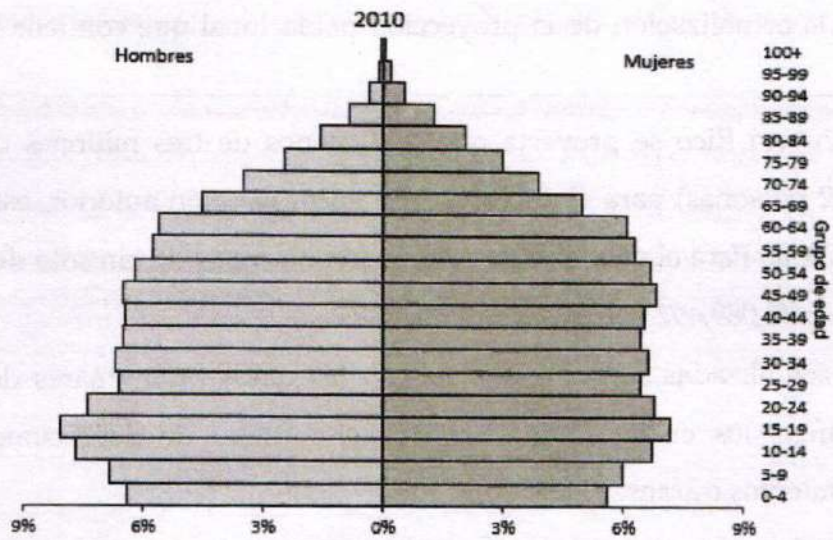


de Puerto Rico presentó la actualización de la proyección poblacional que contiene la siguiente información:

1. La población de Puerto Rico se proyecta que será menos de tres millones de personas (2,980,532 personas) para el año 2025. En su proyección anterior, esto debía para el año 2050. Para el año 2050, la proyección nueva es de tan solo dos millones de personas (2,089,492 personas) en Puerto Rico.
2. Las proyecciones actualizadas son consistentes con los datos preliminares del Registro Demográfico, los cuales apuntan a que el número de defunciones sobrepasó los nacimientos durante el año 2016.
3. En el nuevo escenario, se asume que la ola migratoria actual continuará hasta 2025, para cuando se estima que solamente un aproximado de 25 mil personas emigrarán desde Puerto Rico en términos netos.
4. La pirámide poblacional resume el envejecimiento poblacional de Puerto Rico hasta el año 2050 mostrando una base estrecha.

Proyección de población de Puerto Rico: 2017-2025





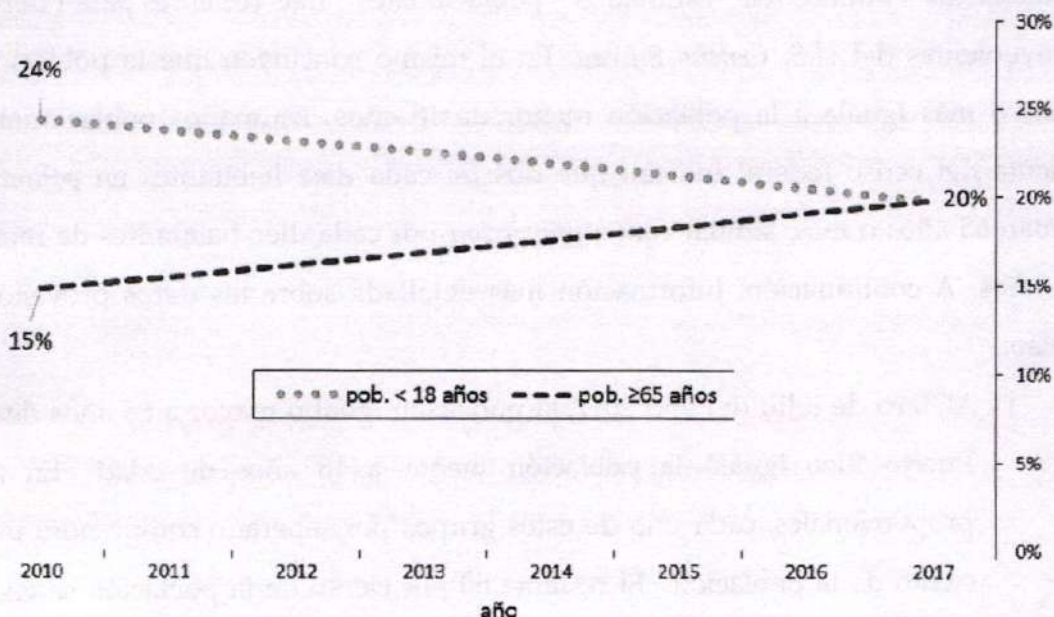
α

Las imágenes ~~previamente mostradas~~ ilustradas ~~presentan~~ muestran un panorama lleno de retos sociales, económicos y de política pública. Por otro lado, el Instituto de Estadísticas publicó los estimados poblacionales más recientes para Puerto Rico provenientes del *U.S. Census Bureau*. En el mismo concluyen que la población de 65 años o más iguala a la población menor de 18 años. Estimados poblacionales de la oficina del censo federal indican que dos de cada diez habitantes en ~~p~~Puerto ~~R~~ico tenían 65 años o más, similar ~~razón~~ proporción por cada diez habitantes de menores de 18 años. A continuación, información más detallada sobre los datos provistos por el censo:

1. Al 1ero de julio del año 2017, la población igual o mayor a 65 años de edad en Puerto Rico igualó la población menor a 18 años de edad. En términos proporcionales, cada uno de estos grupos por separado comprendió un 20 por ciento de la población. El restante 60 por ciento de la población se encontraba entre las edades de 18 a 64 años de edad.
2. Entre los años 2010 y 2017, la población menor a 18 años de edad menguó de 24% a 20%, mientras que la población igual o mayor a 65 años de edad se amplió de 15% a 20%.
3. En el año 2017, la ~~razón~~ proporción por ~~sexo~~ género en Puerto Rico fue de 90 hombres por cada 100 mujeres. A nivel municipal, la distribución geográfica del indicador mostró ser menor en Carolina, San Juan, Hormigueros, Arroyo, Caguas y Loíza oscilando entre 83 a 86 hombres por cada 100 mujeres. Por otro lado, de los 13 municipios que tuvieron mayor equivalencia entre cantidad de hombres y mujeres, 9 de estos se encuentran en la región central.
4. La mediana de edad de la población en Puerto Rico aumentó a 41.6 años en el 2017, luego de estar en 40.8 años de edad en el año previo ~~2016~~ indicando tener una población más longeva.
5. Los cuatro municipios con mediana de edad mayor fueron: Hormigueros, Rincón, Vieques y Lajas. De otra parte, se encontró con mediana de edad menor los municipios de Barranquitas, Naguabo, Juncos y Jayuya.



Porcentaje de población menor a 18 años y de 65 años de edad o más,
Puerto Rico: 2010-17



Nuestra cambiante realidad demográfica nos emplaza a tomar medidas responsivas respecto a la presente población de edad avanzada, y así como medidas preventivas ante el crecimiento proyectado en la mediana de edad. Al presente, aun cuando reconocemos la existencia de salas y departamentos que se enfocan en atender a la población de edad avanzada en las instituciones hospitalarias del país, no existe una institución especializada únicamente en el cuidado de esta población. ~~En los Estados Unidos existen hospitales, clínicas y centros médicos especializados en esta población. Algunos de estos lo son:~~

En los Estados Unidos existen hospitales, clínicas y centros médicos especializados en la población de edad avanzada. Algunos de estos lo son:

1. Johns Hopkins Hospital (Baltimore, MD)

El Departamento de Geriatría y Gerontología ofrece servicios de atención primaria (que incluyen un programa de continencia, Centro de Tratamiento de Memoria y

4

Alzheimer y centro metabólico óseo), un *Elder House Call Program*, y así como una gama completa de servicios de atención para pacientes internados. Los enfoques especiales incluyen fracturas de cadera, psiquiatría médica y rehabilitación.

2. Mount Sinai Medical Center (New York, NY)

El Departamento de Geriátría y Medicina Paliativa de Mount Sinai ofrece muchos servicios innovadores; incluida la atención médica ambulatoria móvil para personas mayores, que ayuda a coordinar la atención de pacientes de edad avanzada en el hospital y cuando regresan a casa, y el programa de médicos visitantes, que ofrece visitas domiciliarias para pacientes. El hospital está afiliado a un centro de enfermería de enseñanza con 1,300 camas y servicios de cuidado a largo plazo.

3. Ronald Reagan UCLA Medical Center (Los Angeles, CA)

Los médicos de la División de Geriátría de UCLA se especializan en todas las afecciones de salud que atormentan a pacientes de edad avanzada y brindan atención tanto para pacientes internados como para pacientes ambulatorios en varios lugares de la ciudad. Esta instalación también tiene un piso geriátrico dedicado en el Centro Médico de la UCLA, Santa Mónica, así como residencias de ancianos en el Oeste de Los Ángeles y Santa Mónica.

5. Cleveland Clinic (Cleveland, OH)

Entre los servicios especiales que ofrecen los geriatras de la Clínica Cleveland para pacientes con demencia se encuentra la Clínica del Envejecimiento Cerebral, que reúne a un equipo de especialistas para evaluar las funciones mentales.

5. Hospital for Special Surgery (New York, NY)

El *Hospital for Special Surgery* está dedicado a la ortopedia, la reumatología y la rehabilitación, además de ser muy conocido por sus tasas extremadamente bajas de infección.

6. UPMC-University of Pittsburgh Medical Center (Pittsburgh, PA)

Las características especiales de la atención geriátrica en UPMC incluyen su Clínica de Envejecimiento.

or

Al plantearse la necesidad de un centro geriátrico para atender la población de personas de edad avanzada, no debemos de perder de perspectiva las estadísticas que indican el preocupante estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra esta población. Esto no se limita únicamente a su estado económico, sino también a su estado de salud y al acceso a los servicios médicos.

En el aspecto económico, un informe del Departamento del Trabajo de Puerto Rico indica a que, para el mes de junio de 2018, 44,000 personas de 65 años o más estaban empleadas en Puerto Rico. De forma similar, se informó una tasa de participación laboral de 7% para esta población. Un dato revelador ~~le es el que indica~~ que 619,000 personas de este segmento poblacional estaban fuera del grupo trabajador.¹ Respecto ~~de a~~ la situación económica de los adultos mayores, un informe del Negociado del Censo de los Estados Unidos (*U.S. Census Bureau*, 2012) estimó que cerca del 40% de los adultos mayores en Puerto Rico tenía ingresos que los colocaban bajo los umbrales de la pobreza. Esta cifra, según estimados ofrecidos por la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), resulta ser 31% más alta que el por ciento de adultos mayores bajo los umbrales de la pobreza en los EE.UU. continentales, cuya cifra era de 9%.²

Asimismo, los hogares de los adultos mayores que se han acogido al retiro o jubilación tuvieron, según los estimados del Negociado del Censo, un salario promedio en el 2012 de \$14,077 dólares en comparación con la población general, cuyo promedio fue de \$30,270. De forma similar, esta publicación estimó que el promedio de ingresos anuales por beneficios de Seguro Social en los hogares en Puerto Rico fue de \$11,384 dólares. Igualmente, el beneficio promedio por el Seguro Social Suplementario en el país fue de \$7,701 dólares anuales (*U.S. Census Bureau*, 2012). Aquí conviene aclarar que, según un informe del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad en Puerto Rico, para el 2009, 458,866 personas recibían beneficios del Seguro Social en

¹ Empleo y Desempleo en Puerto Rico: Encuesta del Grupo Trabajador. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. (junio, 2018). Página 12.

² Hernán A. Vera, Análisis de la Situación de los Adultos Mayores en Puerto Rico. Cuadernos e Investigación Social y Económica, PUCPR (diciembre, 2014). Página 19.

α

~~Puerto Rico~~. Como se puede apreciar, el promedio de los adultos mayores en Puerto Rico tiene unos ingresos muy bajos y en muchas ocasiones por debajo de la línea de la pobreza.³

Paralelamente, un informe del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad de Puerto Rico, citando al Negociado del Censo de los Estados Unidos en el que se investigaban todas las fuentes de ingreso de las personas mayores de 60 años en Puerto Rico, establece que el 84% de las personas mayores de 60 años recibirá ingresos del Seguro Social, el 27.5% recibía ingresos de sus planes de retiro, el 38% recibía beneficios del Programa de Asistencia Nutricional, el 7% recibía fondos de programas de Asistencia Pública y el 0.7% recibía transferencias del Seguro Social Suplementario. Nótese que los porcentajes anteriormente presentados exceden el 100% ya que los adultos mayores indicaron todas las fuentes de ingreso que tenían, por lo que hay duplicidad en algunas de ellas.⁴

Es imperativo mencionar que las recientes reformas de los sistemas de retiro o jubilación en el país es otra de las variables que pudiera afectar la situación de los adultos mayores en los próximos años. Igualmente, hay que puntualizar que, por razón de la crisis económica y fiscal que vive el país Puerto Rico, la "red de seguridad" (*safety net*) que proveían algunos programas estatales para los adultos mayores en situaciones de desventaja económica y social cada día está menos presente en la vida de las personas de mayor edad, debido a la reducción o eliminación de dichos programas de apoyo.

Por otro lado, el mayor impacto social y probablemente económico de las personas de edad avanzada se desprende de los cambios en el estado de salud. Así las cosas, es menester tener un marco referencial de donde se encuentra la salud de nuestra población de edad avanzada.

Variable	Puerto Rico	Estados Unidos (50 estados)
Adultos con salud "mala" o	52.6%	23.4%

³ Id. Página 20.

⁴ Id. Página 21.

4

"regular" (2010)		
Prevalencia de alta presión arterial (2009)	59.1%	49.1%
Adultos con sobrepeso u obesidad (2010)	71.2%	68.3%
Adultos con diabetes (2010)	26.0%	16.9%
Adultos que fuman cigarrillos (2010)	8.2%	13.7%
Adultos cuya salud mental no fue buena en más de una ocasión en un mes (2010)	14.2%	12.6%
Adultos (50 años o más) que no visitaron al doctor por el costo (2010)	17.0%	10.1%
Personas registradas en un seguro de cuidado dirigido de Medicare	71.6%	71.5%

Como se desprende fácilmente de la tabla anteriormente presentada, en términos generales, los adultos mayores de 50 años en Puerto Rico tienden a tener unos niveles porcentuales más altos de enfermedades perniciosas que esta misma población en los Estados Unidos. Asimismo, y aunque la cantidad de personas registradas en planes de cuidado dirigido de Medicare son similares, existe un mayor número de personas que no acude al médico por el costo que esto implica. Se infiere que esta realidad, pudiera estar relacionada con la mayor cantidad de adultos mayores en condiciones de pobreza en Puerto Rico, la cual es mayor a la de los Estados Unidos.⁵ Aun cuando para el año 2013, la primera de las doce causas de muertes en Puerto Rico fue cáncer (5,219)⁶, el primero de nueve diagnósticos facturados como diagnóstico principal lo fue la Hipertensión (26%) de un total de 2,342,005 pacientes, quienes fueron tratados bajo esas nueve condiciones. Referente a las facturaciones, el pico de las mismas a los planes médicos era entre las edades de 65 a 69 años.⁷

⁵ AARP Public Policy Institute. (2012). Página 107.

⁶ Informe de la Salud en Puerto Rico. Departamento de Salud de Puerto Rico. (2015). Página 41.

⁷ *Id.* Página 100.

4

Otro aspecto de gran importancia dentro del campo de la salud de las personas de edad avanzada es la salud mental. De los 44,742 casos de demencia, 39,844 (90%) fueron personas de 65 años o más. El 10% restante son casos de comienzo temprano (*early on set*). Se observa también que 65% de los casos de demencia son mujeres y 35% son hombres. Asimismo, se estima que para el 2015 habían, por lo menos, 60,220 casos de demencia entre los adultos mayores de 65 años en Puerto Rico. En este particular es imperativo destacar que de los 44,272 casos de demencia en la base de datos de las aseguradoras, 32,303 (72.96%) son casos de Alzheimer.⁸ ~~El informe de la "Salud en Puerto Rico" del Departamento de Salud (2015) reafirma la vulnerabilidad en que se encuentra la población de edad avanzada en Puerto Rico, arguyendo lo siguiente:~~

El informe de la "Salud en Puerto Rico" del Departamento de Salud (2015) reafirma la vulnerabilidad en que se encuentra la población de edad avanzada en Puerto Rico, arguyendo lo siguiente:

"De las personas de 65 años o más en Puerto Rico, más del 56% son mujeres, más del 40% vive bajo el nivel de la pobreza, casi el 50% reporta por lo menos una discapacidad, 93.4% no se encuentra en la fuerza laboral, apenas 30.1% recibe ingresos de pensiones y muchos reciben muy poco dinero de su Seguro Social; además, más del 50 % no está casado, lo que significa que no tienen el apoyo de un cónyuge para su cuidado o apoyo (12). Más del 40% tiene por lo menos una enfermedad crónica (6). Los casos de abuso físico, emocional y financiero cada día son más frecuentes en nuestra sociedad. Por estas razones, todos nuestros adultos mayores necesitan protecciones especiales para asegurarles una vejez digna a pesar de sus limitaciones económicas, funcionales y de salud."⁹

Ante este escenario, resulta necesario que en Puerto Rico se establezcan uno o más hospitales geriátricos. Un estudio preparado por la Asociación de Exempleados Socios de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado presenta la necesidad

⁸ *Id.* Páginas 153-154.

⁹ *Id.* Páginas 157.

que existe para el establecimiento de hospitales exclusivos para personas de 60 años o más. Aunque en la Isla existen médicos especialistas en geriatría y centros que atienden a esta población, los adultos mayores no cuentan con hospitales exclusivos y especializados.

Los hospitales suelen actuar como un importante punto de enfoque para la recepción de servicios médicos-sociales para la población anciana enferma. El desarrollo de una orientación más humana con énfasis en la recuperación funcional, menos tecnificada hacia sus pacientes internos, con tratamiento por un equipo geriátrico multidisciplinario, es una innovación bien recibida. La salud de las personas de la Tercera Edad exige un enfoque intersectorial guiado por instrumentos normativos y jurídicos, fundamentados en la investigación y apoyado en recursos humanos competentes y servicios de salud sensibles a sus necesidades específicas.

Tomando en consideración lo anterior, esta ~~a~~Asamblea ~~L~~Legislativa entiende que es meritorio realizar una investigación para determinar ~~si es viable~~ la viabilidad del establecimiento de un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico. ~~Es de conocimiento público la pobre situación económica en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico. Recientemente, se ha dado una amplia discusión sobre la inversión pública en centros de salud. Un ejemplo de esto es el conocido Centro Comprensivo de Cáncer. La discusión sobre la enorme inversión pública y poco rendimiento de esta han llevado a repensar la forma en que se invierten los fondos públicos y en nuevas formas de financiamiento para proyectos que, indudablemente, son loables y necesarios.~~

Es de conocimiento general la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. En eses contexto, recientemente ha surgido un amplio debate en torno a la inversión pública en centros de salud, siendo un ejemplo notable el Centro Comprensivo de Cáncer. Las preocupaciones sobre la magnitud de fondos invertidos frente a los resultados obtenidos han propiciado una reevaluación de cómo se asignan los recursos del erario. Ello ha abierto paso a la consideración de mecanismos alternos de financiamiento para proyectos que, aunque indiscutiblemente necesarios y loables, requieren modelos más eficientes y sostenibles.

q

Así las cosas, la búsqueda de inversión privada para este tipo de proyectos a tomado ~~auge~~ mayor impulso. Siguiendo esta práctica, el Gobierno de Puerto Rico aprobó Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público-Privadas". El Artículo 22 de la Ley dispone, entre otras cosas, que:

"La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para: (a) examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las Alianzas Público Privadas, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en el Artículo 9(b)(ii); **(b) evaluar y recomendar cualquier propuesta de Alianza Público Privada que no esté contemplada dentro de los Proyectos Prioritarios establecidos en el Artículo 3 de esta Ley;** (c) recomendar el uso de fondos del Fondo General, según dispuesto en el Artículo 17 (d) de esta Ley, en cuyo caso hará la recomendación a las Comisiones con jurisdicción sobre asuntos presupuestarios de ambas Cámaras Legislativas; cualquier otra función asignada mediante Resolución Concurrente; y d) disponiéndose, además, que, en aras de proteger el interés público, cada tres (3) años la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas revisará la necesidad y conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe al Gobernador o Gobernadora y a los Cuerpos Legislativos." (Énfasis nuestro)

Por todo lo antes expuesto, entendemos meritorio e imperativo encomendar a ~~que~~ la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas de la Asamblea Legislativa a realizar una investigación con el propósito de auscultar la viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico mediante el modelo de Alianza Público Privada.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud ~~del Senado de Puerto Rico~~ y a la
- 2 Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas del Senado de Puerto Rico ~~de la~~
- 3 ~~Asamblea Legislativa~~ a realizar una investigación con el propósito de auscultar la
- 4 viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo

- 1 Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico mediante el modelo de
- 2 Alianza Público-Privada.

- 3 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos,
- 4 conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días naturales siguientes
- 5 a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

- 6 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 7 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26PM 1:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 201

INFORME POSITIVO

5 de ~~abril~~ de 2026
mayo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 201, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 201, según referida, propone ordenar a las comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, y de Panificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la posible disposición inadecuada de vehículos de motor, maquinaria pesada y equipo adquirido con fondos públicos o federales por parte del Municipio de Villalba, particularmente aquellos encontrados enterrados en los predios del Departamento de Obras Públicas Municipal; sobre el cumplimiento con los protocolos establecidos para la baja y disposición final de estos activos, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines relacionados.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la protección efectiva y el uso prudente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía. Además, esta política dispone que aquellas personas que contaminen nuestros suelos, aguas y atmósfera tienen la obligación de responder. Esta política pública se extiende a



los municipios conforme a las disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Es preciso resaltar que, el 7 de septiembre de 2021, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adoptó el Reglamento 9306, denominado "Reglamento para los Sistemas de Relleno Sanitario". La frase "sistema de relleno sanitario" se define como "[c]ualquier instalación o parte de ella, en la que se disponen desperdicios sólidos no peligrosos..." Por su parte, "vertedero" se define como "[a]cumulación de desperdicios sólidos a campo abierto o enterrados en un lugar que no cumple con los requisitos de diseño y operación para un SRS [sistema de relleno sanitario], o que no cuenta con los permisos de construcción y operación establecidos en este Reglamento." Reglamento 9306, Regla 110. El propósito del Reglamento 9306 es, en síntesis, imponer requisitos para la evaluación y operación de las actividades relacionadas al sistema de relleno sanitario, atemperar estos requisitos a la reglamentación federal aplicable, establecer un proceso de permisología, y prohibir conducta nociva. El Reglamento 9306 expresamente prohíbe la construcción y/u operación de un sistema de relleno sanitario o vertederos sin los permisos correspondientes. A su vez, la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", tipifica como delito el incumplimiento con las disposiciones de ley y reglamentos.

De otra parte, la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico tiene como propósito asegurar que la contabilidad gubernamental refleje sus operaciones financieras, provea información necesaria para la administración pública y constituya un control efectivo sobre ingresos, desembolsos, fondos y propiedad pública. Esta ley también tipifica como delito el incumplimiento con sus disposiciones. A nivel federal, la reglamentación aplicable establece procedimientos específicos para la disposición de equipo adquirido con fondos federales, según dispone 2 C.F.R. § 200.313(e).

El 20 de febrero de 2025, este Senado aprobó la Resolución del Senado 28, mediante la cual se realizó una investigación sobre la administración de los sistemas de relleno sanitario y vertederos en Puerto Rico. En su informe final, emitido el 12 de noviembre de 2025, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado detalló la



situación de estos sistemas y destacó la importancia de implementar recomendaciones dirigidas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales. A pesar de recibir ponencias de la Asociación de Alcaldes y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otros, no se informó sobre la existencia de un vertedero en el Municipio de Villalba.

Según la Exposición de Motivos de la medida, el 17 de mayo de 2025, durante una visita oficial a las instalaciones del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Villalba, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, y el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Hon. Waldemar Quiles, acompañados por el alcalde Dan Santiago, identificaron la existencia de un presunto vertedero clandestino donde se encontraron múltiples vehículos, incluyendo chasis de ambulancias y maquinaria pesada, enterrados en predios municipales. Surge, además, la preocupación de que algunos de estos bienes hayan sido adquiridos con fondos federales, lo que podría conllevar implicaciones adicionales que ameritan ser investigadas.

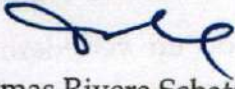
La existencia de un vertedero clandestino, de confirmarse, podría constituir un incumplimiento con leyes y reglamentos aplicables, además de representar un riesgo significativo de contaminación ambiental y posibles consecuencias a la salud pública. Asimismo, la disposición de propiedad pública adquirida con fondos municipales, estatales o federales podría implicar incumplimientos con normas estatales y federales, así como la posible comisión de delitos.

La investigación propuesta permitirá esclarecer los hechos relacionados con el alegado vertedero clandestino en el Municipio de Villalba, examinar las circunstancias que dieron lugar a su desarrollo, identificar el área afectada y corroborar la presencia y disposición de bienes públicos. Una vez concluida la investigación las Comisiones presentarán sus hallazgos y recomendaciones para atender la situación y proponer las acciones que estimen pertinentes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 201, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 201

19 de mayo de 2025

Presentada por la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~comisiones~~ Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de ~~Planificación~~ Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la posible disposición ~~inadecuada~~ de vehículos de motor, maquinaria pesada y equipo adquirido con fondos públicos estatales, municipales o federales por parte del gobierno municipal del Municipio de Villalba, ~~particularmente aquellos encontrados enterrados~~ en los predios del Departamento de Obras Públicas Municipal; ~~sobre~~ el cumplimiento con los protocolos establecidos para la baja y disposición final de estos activos, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ejercicio del poder legislativo conferido por la Constitución de Puerto Rico, corresponde a este Cuerpo examinar el uso y manejo de la propiedad pública por parte de los municipios, conforme al principio de rendición de cuentas y transparencia en la administración de los bienes del pueblo. Esta responsabilidad cobra mayor importancia cuando se trata de la disposición de activos adquiridos con fondos públicos estatales, municipales o federales, cuyo uso indebido podría constituir violaciones de naturaleza

Q

administrativa, civil o penal, además de representar un riesgo ambiental significativo considerable.

El 17 de mayo de 2025, durante una visita oficial a las instalaciones del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Villalba, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, y el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Hon. Waldemar Quiles, acompañados por el alcalde, Hon. Dan Danny Santiago, identificaron ~~la existencia de~~ un presunto vertedero clandestino donde se encontraron múltiples vehículos y piezas, incluyendo chasis de ambulancias y maquinaria pesada, enterrados ~~bajo tierra~~ en predios municipales. Las autoridades también señalaron que algunos de estos bienes podrían haber sido adquiridos ~~mediante~~ con fondos federales, lo que agrava las posibles implicaciones legales y fiscales de estos actos.

~~Según declaraciones públicas emitidas por diversos líderes legislativos y confirmadas por la prensa, estos hallazgos apuntan a hechos ocurridos durante la pasada administración municipal encabezada por el entonces alcalde de Villalba, Hon. Luis Javier Hernández Ortiz.~~ Se ha alegado que la práctica de enterrar vehículos —entre ellos ambulancias— se realizaba sin ~~contar con~~ los permisos estatales o federales correspondientes, y en ~~aparente~~ contravención a las disposiciones ~~aplicables~~ de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, y la Ley 230-1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, así como la reglamentación aplicable emitida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Oficina del Contralor.

El enterramiento de vehículos y equipo sin cumplir con los protocolos de disposición autorizados puede implicar violaciones a normas de salubridad, y

seguridad pública, y así como a disposiciones fiscales que regulan la baja, disposición y control de la propiedad pública. A ello se suma la potencial contaminación de suelos y aguas subterráneas por la exposición ~~de a~~ materiales tóxicos —como aceite usado, líquidos de freno, baterías de plomo-ácido, metales pesados y otros contaminantes— que suelen estar presentes en vehículos desmantelados o abandonados.

Más aún, la alegación de que algunos de estos bienes habrían sido adquiridos ~~mediante~~ con fondos federales podría constituir un incumplimiento de condiciones contractuales, cláusulas de uso restringido o de no disposición sin autorización federal, y ~~levantar~~ así como dar lugar a señalamientos por parte de agencias federales fiscalizadoras, lo que expone al Municipio de Villalba —y al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico— a sanciones, devoluciones de fondos o a la pérdida de elegibilidad a para programas futuros.

Este Senado no puede pasar por alto alegaciones tan serias. Es su deber indagar si el Municipio de Villalba ha cumplido con los requisitos legales en la baja, custodia y disposición final de activos públicos ~~durante los pasados seis (6) años~~; si existieron protocolos formales autorizados para tal fin; si se han rendido los informes requeridos ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas; y si se han cometido posibles violaciones a leyes ambientales o ~~de a~~ a normas sobre el manejo de propiedad pública. Se hace indispensable la cooperación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como agencia con jurisdicción sobre los aspectos ambientales del caso, así como la identificación de cualquier otro funcionario con responsabilidad fiduciaria o administrativa en estos hechos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las ~~comisiones de comisiones~~ Comisiones de Turismo,
- 2 Recursos Naturales y Ambientales; y de ~~Planificación~~ Planificación, Permisos,
- 3 Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación
- 4 exhaustiva sobre la posible disposición ~~inadecuada~~ de vehículos de motor,



1 maquinaria pesada y equipo adquirido con fondos públicos estatales, municipales o
2 federales por parte del gobierno municipal del Municipio de Villalba, ~~particularmente~~
3 ~~aquellos encontrados enterrados~~ en los predios del Departamento de Obras Públicas
4 Municipal; sobre el cumplimiento con los protocolos establecidos para la baja y
5 disposición final de estos activos, en coordinación con el Departamento de
6 Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales; y para otros fines relacionados.

8 Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

- 9 1. ~~Un Requerimiento~~ requerimiento al gobierno municipal del Municipio de Villalba
10 para obtener:
- 11 a. Un inventario detallado, por año fiscal, de todos los vehículos,
12 motocicletas y maquinaria pesada decomisados, dados de baja,
13 transferidos o retirados del inventario municipal desde el año 2019
14 hasta el presente.
- 15 b. La identificación de los funcionarios municipales autorizados
16 ~~autorizantes de~~ para realizar dichas disposiciones.
- 17 c. Copia de todo protocolo, ordenanza, reglamento u otro documento
18 normativo vigente sobre la disposición de activos de motor, incluyendo
19 procedimientos administrativos y físicos.
- 20 d. Copia de los documentos de baja ~~vehicular~~ de vehículos, incluyendo
21 motocicletas y maquinaria pesada, tramitados ante el Departamento de
- 

1 Transportación y Obras Públicas, clasificados por año y dependencia
2 municipal.

3 e. Evidencia de cumplimiento con las leyes y reglamentos ambientales
4 aplicables respecto a la disposición física de estos activos, incluyendo
5 endosos, autorizaciones o permisos emitidos por el DRNA u otras
6 agencias pertinentes.

7 2. Un Requerimiento requerimiento al Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales para que éste:

9 a. Informe si ha realizado investigaciones, inspecciones, requerimientos o
10 evaluaciones relacionadas con el enterramiento de vehículos en
11 terrenos del gobierno municipal ~~municipales~~ del Municipio de Villalba.

12 b. Indique si existen permisos ambientales vigentes relacionados con
13 prácticas de disposición de equipo pesado por parte del ~~Municipio~~ del
14 gobierno municipal del Municipio de Villalba.

15 c. Informe sobre la existencia de querellas, señalamientos o
16 intervenciones previas con relación a este asunto y cualquier medida
17 correctiva ordenada.

18 Sección 3.- Las ~~comisiones~~ Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos,
19 conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a
20 partir de la aprobación de esta Resolución.

21 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
22 aprobación.

9

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 2 26 PM 2:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 310

INFORME POSITIVO

~~de mayo~~ de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 310, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 310, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales a realizar una investigación sobre tuberías y desperdicios de aguas negras en el mar y otros cuerpos de agua, con especial atención en los posibles daños ambientales; retos administrativos, consecuencias e identificación de soluciones a corto y largo plazo; y para fines relacionados.

La protección de los cuerpos de agua constituye un asunto de alto interés público y un componente esencial de la política pública ambiental de Puerto Rico. La contaminación provocada por descargas de aguas residuales sanitarias representa una amenaza significativa para la salud pública, los ecosistemas marinos y costeros, la biodiversidad, así como para el desarrollo económico y turístico de Puerto Rico.

Puerto Rico cuenta con una vasta red de playas, estuarios, lagunas, quebradas y otros recursos hídricos que forman parte integral de su patrimonio natural y de su actividad económica. No obstante, como se desprende de la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de esta Comisión, múltiples incidentes relacionados con desbordes sanitarios, fallas en estaciones de bombeo, descargas ilegales y deterioro de

α

infraestructura han generado preocupación entre comunidades, organizaciones ambientales y entidades gubernamentales.

Esta Comisión reconoce que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) tiene la responsabilidad legal y operacional de administrar y mantener adecuadamente el sistema de alcantarillado sanitario y las plantas de tratamiento de aguas residuales. Asimismo, reconoce que dicha entidad se encuentra sujeta a obligaciones regulatorias federales y estatales, incluyendo acuerdos y órdenes de cumplimiento ambiental emitidos por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Justicia.

Particularmente, resulta pertinente señalar que la infraestructura sanitaria de Puerto Rico enfrenta importantes retos relacionados con antigüedad, falta de redundancias operacionales, eventos atmosféricos, crecimiento urbano y limitaciones fiscales acumuladas durante décadas. Estas circunstancias aumentan la vulnerabilidad del sistema y elevan el riesgo de descargas de aguas sanitarias a cuerpos de agua sensitivos.

En dicho contexto, la medida detalla diversos incidentes y situaciones que justifican plenamente el ejercicio de la facultad investigativa del Senado de Puerto Rico. Entre ellos, se destacan los desbordes de aguas residuales ocurridos en el área de Condado y la Laguna del Condado, así como alegadas descargas sanitarias en la quebrada Los Cedros en Isabela. Dichos eventos levantan serias interrogantes sobre el estado de la infraestructura, los protocolos de mantenimiento preventivo, la capacidad de respuesta ante emergencias y el nivel de cumplimiento regulatorio de las entidades responsables.

De igual forma, esta Comisión reconoce la importancia de los esfuerzos de monitoreo ciudadano y comunitario realizados por organizaciones ambientales y programas independientes de vigilancia de calidad de agua, los cuales han contribuido significativamente a identificar situaciones potencialmente riesgosas para la salud pública y el ambiente.

a

A tales fines, la investigación propuesta permitirá recopilar información detallada sobre el estado operacional y estructural de las estaciones de bombeo, colectores sanitarios y plantas de tratamiento en zonas identificadas como críticas; conocer y evaluar los protocolos de respuesta y contingencia implementados por la AAA y otras agencias concernidas; el cumplimiento con parámetros bacteriológicos y ambientales aplicables; las inversiones de capital y proyectos de modernización contemplados para atender estas problemáticas; la coordinación interagencial con entidades estatales, municipales y federales; y, las medidas necesarias para fortalecer la transparencia y el acceso público a información relacionada con incidentes de contaminación y calidad de agua.

La Comisión entiende que esta investigación resulta necesaria y oportuna, particularmente ante el impacto directo que este tipo de contaminación puede tener sobre la salud de residentes, turistas, pescadores, comerciantes y usuarios de áreas recreativas y costeras. Asimismo, permitirá evaluar posibles alternativas legislativas, administrativas y presupuestarias dirigidas a atender de manera efectiva esta problemática.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 310, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 310

22 de septiembre de 2025

Presentada por la señora *Álvarez Conde*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales a realizar una investigación sobre tuberías y desperdicios de aguas negras en el mar y otros cuerpos de agua, con especial atención en los posibles daños ambientales; retos administrativos, consecuencias e identificación de soluciones a corto y largo plazo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación de cuerpos de agua con aguas negras no es un asunto abstracto: es una amenaza directa a la salud pública, a los ecosistemas costeros y a la economía turística de Puerto Rico. El marco legal y regulatorio ya reconoce la obligación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA/PRASA) de operar y mantener su sistema de alcantarillado y plantas de tratamiento conforme a normas federales y estatales, incluyendo un "consent decree" con la EPA Agencia Estatal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) y el Departamento de Justicia, que exige mejoras sustanciales al sistema sanitario y de tratamiento de aguas residuales. La vigencia y recientes modificaciones de ese acuerdo refuerzan que el incumplimiento no es aceptable y que la supervisión debe ser estricta, transparente y basada en datos.

Los hechos en el terreno muestran la urgencia. En el área metropolitana, el Estuario de la Bahía de San Juan documentó un desborde de aguas residuales por fallo en



bombas sanitarias el 21 de marzo de 2023, afectando calles del Condado y la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado; en días subsiguientes, los monitoreos reportaron excedencias de enterococos en sectores de la ~~laguna~~ Laguna. Estos episodios obligaron a exhortar a la ciudadanía a mantenerse fuera de la zona hasta tener resultados seguros, evidenciando riesgos reiterados para bañistas y fauna. Es indispensable esclarecer las causas, tiempos de respuesta, medidas correctivas y si existieron fallas operacionales o de mantenimiento bajo responsabilidad de la AAA.

En la costa noroeste, Isabela ofrece otro caso emblemático. Organizaciones comunitarias y ambientales detectaron en el 2025 una tubería descargando aguas sanitarias no tratadas en la quebrada Los Cedros, justo en el límite con Aguadilla, provocando mortandad de mangles recién sembrados y elevando el riesgo sanitario para comunidades y usuarios de playas cercanas. Este hallazgo fue reportado y está bajo investigación de la EPA, mientras que boletines y muestreos del programa “Blue Water Task Force” de Surfrider han señalado episodios con resultados bacteriológicos preocupantes en playas de Isabela, incluyendo la primera vez que “Middles” reportó niveles altos desde que se monitorea. La pregunta no es si hay un problema, sino por qué persiste y qué hará la AAA para detenerlo en su origen.

Además, el propio monitoreo ciudadano y técnico ha ampliado su cobertura en Isabela: en el 2024 se añadió el punto de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio, cuyo efluente desemboca en el Atlántico cerca de playas populares como Villa Pesquera y la Pocita de la Princesa. La presencia de un emisario de aguas tratadas en proximidad a balnearios exige protocolos robustos de operación, alarmas, contingencias y publicación de datos en lenguaje claro y oportuno, especialmente tras eventos de lluvia o fallas mecánicas. Un programa de vigilancia independiente revela tanto la utilidad del escrutinio público como la necesidad de que la AAA publique, en tiempo real, datos de calidad y cumplimiento.

Por todo lo anterior, se justifica una investigación legislativa y/o administrativa con al menos estos objetivos: (1) auditar la operación y mantenimiento de estaciones de



bombeo y colectores en zonas críticas (Condado-Laguna del Condado e Isabela-Los Cedros); (2) requerir a la AAA cronogramas de corrección, inversiones y redundancias para eliminar descargas y desbordes; (3) estandarizar reportes públicos semanales de calidad de agua (enterococos, E. coli) y de incidentes (fecha, causa, duración, volumen estimado), integrados con los portales de salud ambiental y de las agencias federales pertinentes; y (4) evaluar el cumplimiento de la AAA con el "consent decree" y sus modificaciones, con métricas verificables de reducción de desbordes, cierre de conexiones ilegales y resiliencia climática de la infraestructura. La evidencia en Condado y en Isabela, sumada a obligaciones ya reconocidas por la EPA, amerita que la AAA rinda cuentas con datos, plazos y resultados, ante las comunidades que dependen de aguas limpias para vivir, trabajar y recrearse.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y
2 Ambientales a realizar una investigación sobre tuberías y desperdicios de aguas
3 negras en el mar y otros cuerpos de agua, con especial atención en los posibles daños
4 ambientales; retos administrativos, consecuencias e identificación de soluciones a
5 corto y largo plazo.

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones
8 oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución ~~de conformidad~~
9 ~~con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.~~

10 Sección 3.- La Comisión deberá rendir informes continuos al Senado de Puerto
11 Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Deberán presentar un
12 primer informe dentro de sesenta (60) días después de la aprobación de esta

d

- 1 Resolución; y un informe final antes de la conclusión de la Vigésima Asamblea
- 2 Legislativa.
- 3 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 4 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 2'26 PM 3:56

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Almg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 342

INFORME POSITIVO

~~de mayo~~ de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 342, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 342, según referida, propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 28-2024, por parte de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y los planes médicos contratados bajo el Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital), específicamente en lo concerniente a la eliminación del requisito de referido del médico primario para beneficiarios con enfermedades crónicas o de alto costo.

La salud constituye uno de los pilares esenciales de bienestar social y de desarrollo de cualquier sistema público. En ese contexto, el acceso oportuno, continuo y sin obstáculos a servicios médicos especializados es un componente indispensable para garantizar la efectividad de la atención a pacientes con condiciones crónicas o de alto costo, quienes requieren intervenciones médicas constantes y coordinadas.

En la medida en que el Estado ha adoptado una política pública dirigida a simplificar los procesos de acceso a servicios especializados para esta población, resulta imprescindible verificar si las entidades responsables de administrar y ejecutar dicha política la están implementando de manera uniforme y conforme al mandato legislativo. La eliminación del requisito de referido para estos pacientes no solo pretende agilizar el

Q

acceso a especialistas, sino también evitar retrasos que puedan comprometer la estabilidad clínica de quienes dependen de tratamientos continuos. Por ello, es necesario examinar si los planes médicos han ajustado sus procedimientos internos, sistemas de autorización y criterios operacionales para cumplir con lo dispuesto en la ley.

Asimismo, la investigación propuesta permitirá auscultar si los beneficiarios han sido debidamente informados sobre este derecho y si cuentan con mecanismos accesibles para presentar querellas en caso de incumplimiento. La experiencia de los pacientes y proveedores constituye un elemento esencial para evaluar la efectividad real de la política pública existente. De igual forma, es pertinente determinar si existen prácticas administrativas o contractuales que, aunque no contravengan expresamente la ley, tengan el efecto de limitar o retrasar el acceso directo a servicios especializados.

La investigación propuesta permitirá, a su vez, identificar áreas que requieran mejoras o acciones administrativas que garanticen la protección del derecho a un acceso ágil y adecuado a servicios de salud especializados para las personas con condiciones crónicas o de alto costo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 342, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 342

16 de octubre de 2025

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley ~~Núm.~~ 28-2024, por parte de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes médicos contratados bajo el Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital), específicamente en lo concerniente a la eliminación del requisito de referido del médico primario para beneficiarios con enfermedades crónicas o de alto costo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso ágil y adecuado a servicios de salud especializados es un componente esencial en el manejo efectivo de condiciones médicas crónicas y de alto costo. Para las personas que viven con estas condiciones, cada trámite adicional puede representar una barrera innecesaria que retrasa diagnósticos, interrumpe tratamientos o limita la continuidad del cuidado. Reconociendo esta realidad, el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico ha tomado medidas concretas para remover obstáculos administrativos que afectan la salud de esta población.

La Ley ~~Núm.~~ 28-2024, aprobada el 13 de marzo de 2024, enmendó la Ley ~~Núm.~~ 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de

Q

Salud de Puerto Rico", para eliminar de forma expresa el requisito de referido médico para los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital), que hayan sido diagnosticados con enfermedades crónicas o de alto costo. Esta medida legislativa estableció que dichos pacientes podrían acudir directamente a médicos especialistas y proveedores de apoyo para tratar su condición, sin necesidad de autorización previa del médico primario.

Según se indicó en la Exposición de Motivos de la Ley 28-2024, *"más del 50 % de la población cubierta por el Plan Vital sufre de enfermedades crónicas o condiciones de alto costo"*. Esta afirmación, resalta una preocupación real sobre la magnitud de esta población y la urgencia de garantizarles un acceso médico eficiente, continuo y sin obstáculos innecesarios. Ante este escenario, es indispensable llevar a cabo una investigación que examine si la Ley 28-2024 está siendo debidamente implementada y fiscalizada por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes médicos contratados bajo el Plan Vital. También es prioritario evaluar si los pacientes han sido debidamente orientados sobre este derecho, si se están aplicando protocolos uniformes, y si existen mecanismos eficaces para canalizar querellas y sancionar incumplimientos.

Por las razones antes expuestas, es deber de este Senado, llevar a cabo una investigación sobre la implementación, cumplimiento y fiscalización de la Ley ~~Núm.~~ 28-2024, por parte de la ASES y los planes médicos contratados bajo el Plan Vital. De igual forma, se debe auscultar si los beneficiarios han sido debidamente orientados sobre este derecho, la existencia de protocolos claros y uniformes, y si persisten barreras estructurales, administrativas o contractuales que obstaculicen el acceso directo a servicios médicos especializados. Esta investigación permitirá identificar acciones legislativas, reglamentarias o administrativas adicionales, que garanticen el respeto a esta política pública y protejan el acceso ágil, digno y continuo a servicios de salud para las personas con condiciones crónicas o de alto costo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a
2 realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley ~~Núm.~~ 28-2024,
3 por parte de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes
4 médicos contratados bajo el Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital), específicamente en
5 lo concerniente a la eliminación del requisito de referido del médico primario para
6 beneficiarios con enfermedades crónicas o de alto costo

7 Sección 2.- La Comisión, podrá celebrar vistas públicas y requerir la
8 comparecencia de funcionarios y testigos; requerir información, documentos y realizar
9 inspecciones oculares con el fin de recopilar información precisa y actualizada; y
10 cumplir con el mandato de esta Resolución.

11 Sección 3.- La Comisión, deberá rendir un informe detallado con los hallazgos,
12 conclusiones y recomendaciones al Pleno del Senado dentro de un término de ciento
13 ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

14 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 PM 2:55
Urry
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 497

INFORME POSITIVO

de mayo de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 497, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 497, según referida, propone ordenar a la Comisión de Salud a realizar un estudio estadístico sobre la viabilidad conveniencia y posibilidad de aumentar el salario de las enfermeras del sector público y privado de Puerto Rico.

La prestación de servicios de salud constituye un componente esencial para el funcionamiento adecuado del sistema de salud de Puerto Rico. Dentro de ese sistema, el recurso humano especializado representa el elemento más importante para garantizar la calidad, continuidad y seguridad de la atención que se brinda a los pacientes en todas las instituciones de salud, tanto públicas como privadas.

La investigación propuesta permitirá identificar con precisión las tendencias de reclutamiento, retención y migración de personal de enfermería, así como las diferencias salariales entre el sector público y el privado. A su vez, permitirá determinar si los niveles de compensación actuales guardan relación con la carga laboral, la preparación académica requerida y la competitividad del mercado laboral. Esta información es esencial para comprender si los salarios vigentes contribuyen a la pérdida de profesionales o si existen factores adicionales que inciden en la disponibilidad de personal en las instituciones de salud en Puerto Rico.

a

Asimismo, la investigación permitirá evaluar el impacto que tendría un aumento salarial en la estabilidad del sistema de salud y en la calidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía. La falta de personal de enfermería puede provocar sobrecarga laboral, retrasos en la atención, disminución en la capacidad de respuesta y un deterioro general en los servicios clínicos. Un análisis integral permitirá determinar si un ajuste salarial podría contribuir a mejorar la retención de profesionales, reducir la rotación y fortalecer la capacidad operacional de las instituciones médicas.

De igual forma, la investigación permitirá examinar la capacidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico y del sector privado para absorber un aumento salarial, así como identificar posibles fuentes de financiamiento o ajustes presupuestarios necesarios para su implantación. La evaluación de escenarios salariales permitirá al Senado tomar decisiones informadas y responsables, evitando comprometer la estabilidad financiera de las instituciones de salud mientras se atiende una necesidad laboral legítima.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 497, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 497

4 de mayo de 2026

Presentada por el señor Colón La Santa

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Salud; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio estadístico sobre la viabilidad, conveniencia y posibilidad de aumentar el salario de las enfermeras del sector público y privado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermeras y enfermeros en el sector público, así como en el privado son el cimiento del servicio médico en Puerto Rico, ~~convirtiéndolos~~ convirtiéndose en la columna vertebral del sistema de salud. Todos los días estos profesionales de la salud salen de sus hogares a rendir un servicio, y en muchas ocasiones desconocen la hora de retorno ~~a sus hogares por la~~ debido a la alta demanda de trabajo y a las necesidades apremiantes en los hospitales. ~~Estos~~ Estos servidores representan uno de los grupos más grande de profesionales ~~del país~~ en Puerto Rico.

Son estos servidores quienes tienen el contacto directo ~~en todo momento y continuo~~ con los pacientes, ~~desde suplirle~~ realizando tareas que van desde administrar medicamentos, monitorear signos vitales, y ejecutar tratamientos médicos, hasta educar



a pacientes sobre el manejo de sus condiciones, detectar posibles complicaciones de salud como parte del seguimiento y contacto directo con los pacientes, y coordinar con los médicos y otros profesionales el manejo de los tratamientos de los pacientes, ~~asistir como~~ Además, brindan apoyo emocional tanto a los pacientes como a sus y familiares. Esto, sin mencionar muchas otras funciones que ~~estos~~ realizan en pro y beneficio de los pacientes y sus familias.

No obstante, ~~de lo anterior~~, al presente estos profesionales no cobran un salario acorde con el trabajo, esfuerzo y sacrificio que realizan día a día. Esta situación nos ha llevado a una fuga de profesionales de este sector, quienes emigran a otros países en busca de una mayor paga, beneficios laborales y calidad de vida, lo que crea un desbalance entre la demanda de profesionales de enfermería en el país Puerto Rico y la necesidad de servicio de estos en los hospitales y demás dependencias médicas, desencadenando una crisis de salud en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena ~~la Comisión~~ a las Comisiones de Salud; y de Hacienda,
2 Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre la
3 viabilidad y conveniencia de aumentar el salario a los profesionales de enfermería,
4 tanto en el sector público como en el privado.

5 Sección 2.- El informe que se rendirá debe incluir recomendaciones con base
6 estadística y fiscal, así como una proyección de aumento en el salario según la escala
7 salarial aplicable y la identificación del presupuesto de donde surgirá el aumento de
8 salario.



- 1 Sección 3.- ~~La Comisión deberá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe final
2 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor
3 de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 4 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1024

INFORME POSITIVO

de mayo de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1024, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1024 (en adelante, P. de la C. 1024), tiene como propósito enmendar el Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el propósito de incluir como parte de las experiencias educativas y preventivas del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación; establecer la obligación de colaborar y promover el programa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", consolidó bajo una misma estructura administrativa diversos negociados y componentes relacionados con la seguridad pública y el manejo de emergencias en Puerto Rico. Como parte de dicha estructura,

el Artículo 1.21 creó el "Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública", concebido como una iniciativa educativa, preventiva y de orientación dirigida a jóvenes entre las edades de quince (15) y dieciocho (18) años.

La legislación vigente dispone que el programa se estructure mediante módulos educativos, experiencias prácticas y requisitos de servicio comunitario relacionados con las funciones de los negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública, facultando al Secretario a diseñar e implementar dichos componentes. Asimismo, establece incentivos para los participantes que completen satisfactoriamente el programa, incluyendo bonificaciones especiales en procesos de evaluación para ingreso a determinados componentes de seguridad pública. De igual forma, reconoce el deber de colaboración de las entidades concernidas para viabilizar la implementación del programa, aunque las leyes orgánicas de algunas agencias relacionadas no incorporan actualmente deberes específicos vinculados al Programa Experience.



La medida ante nos persigue ampliar y fortalecer el alcance operacional y colaborativo del Programa Experience mediante enmiendas coordinadas a varias leyes orgánicas relacionadas con la seguridad pública y la administración gubernamental. En particular, enmienda el Artículo 1.21 de la Ley 20-2017 para incorporar expresamente al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación como componentes activos del programa educativo y preventivo. Además, dispone que los participantes que completen los módulos educativos y las horas de servicio comunitario puedan formar parte de una lista especial de elegibilidad, otorgándoseles una bonificación adicional en futuras evaluaciones de ingreso a puestos relacionados con las agencias participantes. De igual forma, la medida incorpora deberes específicos de colaboración interagencial mediante enmiendas a las leyes orgánicas de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, requiriendo que dichas entidades colaboren formalmente con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública en la implementación del programa. Finalmente, autoriza al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a suscribir acuerdos interagenciales necesarios para la ejecución y administración del Programa Experience, con el propósito de fortalecer la coordinación institucional y promover el reclutamiento temprano de jóvenes interesados en carreras relacionadas con la seguridad pública, emergencias y manejo de desastres.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1024 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Corrección y Rehabilitación, Policía de Puerto Rico, y

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Seguridad Pública.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACION



El Departamento de Corrección y Rehabilitación, expresó estar a favor del P. de la C. 1024 en su memorial expone que la medida persigue fortalecer políticas públicas enfocadas en la formación de la juventud mediante experiencias educativas y preventivas dirigidas a estudiantes desde etapas tempranas. El Departamento sostiene que la integración de otras agencias al Programa Experience fomenta valores de liderazgo, responsabilidad social, disciplina y vocación de servicio público, al tiempo que amplía las oportunidades de orientación vocacional y reclutamiento responsable dentro del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, la agencia argumenta que, conforme a su experiencia atendiendo población juvenil dentro del sistema correccional, muchas situaciones de conducta delictiva podrían haberse evitado si dichos jóvenes hubiesen tenido acceso temprano a experiencias educativas y preventivas como las contempladas en el Programa Experience.

De igual forma, el Departamento señala que la implementación de módulos educativos y requisitos de servicio comunitario constituye una herramienta efectiva para promover disciplina, sentido de pertenencia comunitaria y prevención de la criminalidad juvenil. Expresa además que los valores promovidos mediante el programa fortalecen la formación ciudadana y ayudan a desarrollar en los jóvenes una vocación hacia el servicio público, particularmente en áreas relacionadas con seguridad y emergencias. Añade que la medida no representa impacto fiscal para la agencia, luego de consultar con la Secretaría Auxiliar de Presupuesto, Finanzas y Nóminas del Departamento, ya que la colaboración institucional se realizaría mediante la designación de empleados cualificados como Oficiales de Enlace para asistir en la implementación del programa.

Finalmente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación favorece la aprobación del P. de la C. 1024 por entender que esta medida es consistente con la política pública de promover herramientas educativas, preventivas y de orientación dirigidas a la juventud puertorriqueña, fortalecer la prevención del delito, fomentar valores de responsabilidad social y ampliar oportunidades de desarrollo vocacional y servicio público para sectores vulnerables de la población juvenil.

POLICIA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico endosa el P. de la C. 1024. La agencia señaló que la medida resulta cónsona con la misión y deberes de la Policía de Puerto Rico establecidos en la Ley 83-2025, particularmente en cuanto a la protección de las

personas y la propiedad, la prevención del delito y la promoción de la seguridad pública. Asimismo, indicó que la participación coordinada de las agencias concernidas permitiría ofrecer a los jóvenes una visión más amplia e integrada sobre las funciones del Estado en materia de seguridad, protección de derechos civiles, conservación ambiental y rehabilitación social. A su vez, resaltó que el impacto fiscal de la propuesta sería mínimo, debido a que el programa se nutre principalmente de recursos humanos e infraestructura ya existentes dentro de las agencias participantes. En apoyo a su postura, la Policía destacó varias iniciativas y reglamentos vigentes orientados al desarrollo preventivo y comunitario de la juventud, entre estos el Reglamento Interno de la Liga Atlética Policiaca, los Consejos Comunitarios de Seguridad y distintas Órdenes Generales relacionadas con la Policía comunitaria y las relaciones con la comunidad. La agencia explicó que dichos mecanismos promueven el liderazgo juvenil, la prevención de la delincuencia, la participación ciudadana y la integración entre la Policía, las escuelas y las comunidades. Finalmente, la Policía de Puerto Rico concluyó que el P. de la C. 1024 representa un esfuerzo interagencial positivo para ampliar experiencias educativas en materia de seguridad pública y, por consiguiente, expresó su aval a la medida.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES



El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, comparece mediante memorial explicativo en apoyo al P. de la C. 1024. El Departamento expone que la medida persigue fortalecer iniciativas educativas, preventivas y de orientación dirigidas a la juventud mediante la integración coordinada de agencias gubernamentales con funciones relacionadas a la seguridad pública, la protección ambiental y la rehabilitación social. Asimismo, destaca que el DRNA es la entidad responsable de implementar la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico y administrar la protección, conservación y manejo de los recursos naturales y ambientales.

El memorial señala que el Cuerpo de Vigilantes constituye el principal componente de cumplimiento de ley ambiental, con responsabilidades relacionadas a la vigilancia, inspección y aplicación de leyes vinculadas a la conservación de la vida silvestre, los bosques, los recursos de agua, la pesca y otros recursos naturales. En ese contexto, la agencia sostiene que la participación del Cuerpo de Vigilantes dentro del Programa Experience fortalecerá el componente educativo del programa, aportando una perspectiva ambiental que fomente en los jóvenes valores de liderazgo, responsabilidad social, conciencia ciudadana y respeto por la protección y conservación de los recursos naturales.

De igual forma, el Departamento reconoce como positiva la integración interagencial promovida por la medida y entiende que el Programa Experience ha demostrado ser una herramienta efectiva para desarrollar liderazgo, trabajo en equipo, sentido de pertenencia social y respeto por la función pública. Añade que su

personal cuenta con preparación en áreas relacionadas con educación ambiental, orientación comunitaria y prevención de delitos ambientales, lo que permitiría fortalecer las experiencias formativas dirigidas a la juventud. Asimismo, recomienda que la colaboración entre agencias se estructure mediante mecanismos administrativos claros, tales como acuerdos colaborativos o memorandos de entendimiento, con el propósito de definir adecuadamente las funciones y responsabilidades de cada entidad participante.

Finalmente, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales apoya y endosa los objetivos del P. de la C. 1024 por entender que la medida promueve la educación, la prevención y la colaboración interagencial, al tiempo que fortalece la formación integral de los jóvenes mediante iniciativas relacionadas con el servicio público y la protección ambiental. Además, reafirma su disposición de colaborar con el Departamento de Seguridad Pública y las demás agencias concernidas para viabilizar la implementación efectiva del Programa Experience.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA



El Departamento de Seguridad Pública, representado por su Secretario, Arthur J. Garfffer, comparece en apoyo al P. de la C. 1024 y expone que el Programa Experience constituye una iniciativa educativa, preventiva y de reclutamiento dirigida a jóvenes entre las edades de quince (15) y dieciocho (18) años. El memorial destaca que el programa fue establecido inicialmente mediante orden administrativa en el año 2023 y posteriormente elevado a rango de ley mediante la Ley 9-2026, tras demostrarse resultados positivos relacionados con el desarrollo de liderazgo, disciplina, crecimiento personal y fortalecimiento emocional y social de los participantes. Asimismo, señala que el programa busca reforzar la relación entre la juventud y los servidores públicos mediante módulos educativos y experiencias prácticas dirigidas a prevenir la deserción escolar y promover la formación de futuros primeros respondedores.

El Departamento expone que el Programa Experience actualmente integra experiencias educativas relacionadas con los distintos negociados del DSP, incluyendo el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1, el Negociado de Investigaciones Especiales, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Según el memorial, dichas experiencias permiten que los participantes conozcan de primera mano las funciones relacionadas con investigación criminal, atención de emergencias, manejo de desastres, primeros auxilios y respuesta a incendios. Además, el Departamento destaca que mientras la Policía de Puerto Rico permaneció adscrita al DSP, los participantes también podían conocer funciones relacionadas con protección de personas, propiedades y derechos civiles.

De igual forma, el memorial sostiene que la integración de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

y el Departamento de Corrección y Rehabilitación permitirá ampliar el alcance educativo del programa mediante nuevas experiencias teóricas y prácticas relacionadas con investigación, conservación de recursos naturales, protección ambiental, rehabilitación social y reinserción comunitaria. El Departamento añade que dicha integración puede realizarse utilizando recursos existentes y personal designado como Oficiales de Enlace e Instructores de Módulos, por lo que no vislumbra un impacto fiscal sustancial asociado a la implementación de la medida.

Asimismo, el Departamento recomienda considerar la integración futura del Instituto de Ciencias Forenses como componente adicional del Programa Experience, debido al valor educativo y vocacional que representa el área de ciencias forenses dentro del sistema de seguridad pública. El memorial también enfatiza la importancia de establecer acuerdos interagenciales para facilitar la integración de entidades externas al DSP y asegurar la sostenibilidad administrativa y operacional del programa. Finalmente, el Departamento de Seguridad Pública favorece la aprobación del P. de la C. 1024 y reafirma su compromiso con la política pública dirigida a fortalecer iniciativas educativas, preventivas y de orientación para la juventud puertorriqueña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1024 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1024, según fue referido, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; la Ley 83-2025, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico"; la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; y el Plan de Reorganización 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. De igual forma, la Comisión evaluó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La Comisión de Gobierno reconoce que la medida persigue fortalecer el alcance educativo, preventivo y de orientación del Programa Experience mediante la integración coordinada de entidades gubernamentales vinculadas a la seguridad pública, la protección ambiental y la rehabilitación social. Asimismo, reconoce que la

propuesta promueve valores de liderazgo, disciplina, responsabilidad social y vocación de servicio público entre la juventud puertorriqueña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Camara 1024** recomendando su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(26 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1024

12 DE ENERO DE 2026



Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilas; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el propósito de incluir como parte de las experiencias educativas y preventivas del Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y al Departamento de

Corrección y Rehabilitación; establecer la obligación de colaborar y promover el programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber impostergable de desarrollar políticas públicas dirigidas a la formación integral de la juventud, particularmente aquellas que fomenten valores de liderazgo, responsabilidad social, disciplina, prevención del delito y vocación de servicio público. En ese contexto, el Departamento de Seguridad Pública, creado mediante la Ley 20-2017, según enmendada, constituye el principal instrumento gubernamental para coordinar y fortalecer los componentes de la seguridad pública, el manejo de emergencias, la protección de vidas y bienes, y la prevención del crimen.

En el año 2022, el Departamento de Seguridad Pública puso en marcha el Programa Experience, es el cual es una iniciativa educativa, preventiva y de reclutamiento dirigida a jóvenes entre las edades de 15 y 18 años, con el objetivo de exponerlos a experiencias formativas mediante módulos teóricos y prácticos ofrecidos por los distintos negociados del Departamento. Desde sus inicios, este programa ha demostrado ser una herramienta eficaz para desarrollar liderazgo, trabajo en equipo, sentido de pertenencia social y respeto por la función pública, a la vez que promueve la prevención de la deserción escolar y fomenta el interés en carreras vinculadas a la seguridad y al bienestar colectivo. Esta loable iniciativa se elevó a rango de ley con la firma de la Ley Núm. 9-2026.



Los resultados alcanzados por el Programa Experience validan su impacto positivo. A la fecha, se han celebrado cinco (5) clases que han beneficiado a 751 participantes, varios de los cuales han ingresado o se encuentran en proceso de reclutamiento en áreas como el Cuerpo de Bomberos, Emergencias Médicas, la Policía y Manejo de Emergencias. No obstante, el valor principal del programa trasciende el reclutamiento, ya que ha contribuido significativamente al crecimiento personal de los participantes, al desarrollo de destrezas de liderazgo y al fortalecimiento de su seguridad emocional y social.

Por ello, a fin de maximizar el alcance y la efectividad del Programa Experience, resulta necesario ampliar formalmente la participación de otras agencias fundamentales del sistema de seguridad pública de la Isla. La inclusión de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación permitirá ofrecer a los participantes una visión más completa e integrada de las funciones esenciales del Estado relacionadas con la protección de los derechos civiles, la seguridad ciudadana, la conservación de los recursos naturales y la rehabilitación social.

La Policía de Puerto Rico desempeña un rol esencial en la protección de las personas y sus propiedades, así como en la garantía de los derechos civiles. El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales cumple una función crítica en la protección del

ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales, promoviendo el cumplimiento de las leyes ambientales y la educación ciudadana. Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aporta una perspectiva indispensable sobre la rehabilitación, la reinserción social y la prevención del delito desde un enfoque humano y restaurativo. La integración de estas agencias al Programa Experience fortalecerá el carácter educativo y preventivo de la iniciativa, al tiempo que ampliará las oportunidades de orientación vocacional y reclutamiento responsable.

Esta Ley persigue institucionalizar y robustecer el Programa Experience mediante la participación coordinada de dichas entidades, imponiendo un deber claro de colaboración interagencial y asegurando su implementación uniforme en todas las regiones de la Isla. Además, el impacto fiscal de esta ampliación será mínimo, toda vez que el programa se nutre principalmente de recursos humanos ya adscritos a las agencias participantes, cuyos salarios forman parte del gasto recurrente del Gobierno, y se apoya en infraestructura y capacidades existentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 1.21 de la Ley 20-2017, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.21.— Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública

4 El Secretario creará el Programa Experience del Departamento de Seguridad
5 Pública, un programa clasificado como programa educativo, preventivo y de
6 reclutamiento (EPR) diseñado estratégicamente para jóvenes de 15 a 18 años donde
7 vivirán diferentes experiencias educativas y preventivas a través de los Negociados del
8 Departamento: Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado del
9 Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Negociado para el Manejo de
10 Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-
11 1, el Negociado de Investigaciones Especiales, y la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de
12 Vigilantes de Recursos Naturales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

13 ...

1 Como parte del Programa Experience, el Secretario diseñará e implementará los
2 módulos educativos, así como requisitos de servicio comunitario para los participantes.
3 El participante que haya completado los módulos educativos y las horas de servicio
4 comunitario requeridos obtendrá el privilegio de estar en una lista especial como
5 participante del programa. Al surgir alguna convocatoria para un puesto en algún
6 Negociado, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y/o
7 el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el participante del Programa Experience
8 que se incluya en la lista, obtendrá una bonificación especial que ~~serán sumadas~~ será
9 sumada a la puntuación total obtenida en su evaluación para ingreso a cualquiera de los
10 Negociados.

11 Todos los Comisionados de los respectivos Negociados del Departamento de
12 Seguridad Pública, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Secretario del Departamento de
14 Corrección y Rehabilitación, tienen el deber y la responsabilidad de fomentar la
15 colaboración y brindar las herramientas necesarias para promover la implementación del
16 Programa Experience en todas las regiones que conformarán el Departamento de
17 Seguridad Pública."

18 Sección 2.— Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 83-2025, para que se lea como
19 sigue:

20 "Artículo 5. Superintendente; Facultades y Deberes.

21 El Superintendente, como administrador y director de la Policía, tendrá las
22 siguientes facultades y deberes:

1 (a) ...

2 ...

3 (bb) Colaborar con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública en la
4 implementación del Programa Experience.

5 (cc) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento de
6 la Policía siempre que no esté en conflicto con otras disposiciones específicas de
7 esta Ley.

8 ..."

9 Sección 3. — Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según
10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 5. — Facultades y deberes del Secretario.

12 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las
13 siguientes facultades y deberes:

14 (a) ...

15 ...

16 (z) Colaborar con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública en la
17 implementación del Programa Experience."

18 Sección 4. — Se enmienda el Artículo 7 del Plan 2-2011, según enmendado, para
19 que se lea como sigue:

20 "Artículo 7. — Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

21 El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

22 (a) ...

1 ...

2 (tt) Colaborar con el Secretario de del Departamento de Seguridad Pública en la
3 implementación del Programa Experience."

4 Sección 5. — Se autoriza al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a
5 llevar a cabo aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de cumplir
6 con los propósitos de esta Ley.

7 Sección 6. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 197

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY12'26PM2:05 *gmr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 197, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta de la Cámara 197 (en adelante, R. C. de la C. 197), tiene como propósito designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donnelly" (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, ubicado en la Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara pretende designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donnelly" (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, que ubica en la Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan. La Asamblea Legislativa presenta esta medida con el fin de enaltecer y reconocer la trayectoria de una mujer excepcional que, con su nobleza, bondad y humildad, se ganó el afecto y la admiración de muchos gracias a su firme compromiso con las causas sociales. La medida establece que la Compañía de Turismo, o cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, que surja como titular de la propiedad establecida en la Sección 1, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, incluyendo la rotulación del Parque con el nombre "Doña Kate Donnelly". La R. C. de la C. 197

señala que Doña Kate se distinguió por su labor social y por trabajar en causas en las que creía profundamente. Abogó por las personas con discapacidad, los adultos mayores y la educación. Fue la primera en abrir las puertas de La Fortaleza al público, creando los recorridos turísticos para visitantes. Asimismo, publicó un libro de cocina con sus recetas favoritas, "Cocinando desde La Fortaleza", cuyos recaudos se donaron íntegramente a obras benéficas.

Doña Kate falleció el 18 de septiembre de 2023, a los 86 años dejando un gran legado por su trayectoria dedicada al servicio público. Desde sus años como miembro de la junta directiva del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico hasta su tiempo en Washington como esposa del Comisionado Residente, fue activa en la promoción de la participación de la mujer en el ámbito laboral y en la defensa de la equidad de género. Indudablemente es merecedora de este reconocimiento para que presentes y futuras generaciones puedan ver y recordar los valores que distinguieron a Kathleen Rose Donnelly a lo largo de su trayectoria.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 197, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Municipio de San Juan, Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

MUNICIPIO DE SAN JUAN



El Municipio de San Juan expuso que endosa la medida, sin embargo, el parque al que se hace referencia en la medida no aparece registrado como propiedad del Municipio de San Juan, en el Registro de Propiedades Municipales. Aparenta ser del Estado y estar administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. No obstante, reconocen los méritos e importancia de la R. C. de la C. 197. Ciertamente, como primera dama, Doña Kate Donnelly se distinguió por su labor social y por trabajar en causas en las que creía profundamente. Abogó por las personas con discapacidad, los adultos mayores y la educación. Fue la primera en abrir las puertas de La Fortaleza al público.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas mantuvo una posición neutral ante la medida propuesta. El DTOP expresó que, al tratarse del nombramiento de un parque, no tiene injerencia este asunto.

COMPañÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, CTPR) expuso que favorece la aprobación de la R. C. de la C. 197, en tanto reconoce el valor de integrar elementos históricos y culturales en los activos turísticos. No obstante, la CTPR recomienda que la implementación de la medida se lleve a cabo con plena deferencia a la *Hotel Development Corporation* (en adelante, HDC) como entidad titular del inmueble. A estos fines, es necesario previa su aprobación se enmiende la medida, para que refleje la realidad jurídica en cuanto a la titularidad de ventana al mar.



La CTPR encontró necesario establecer el marco jurídico aplicable a la titularidad del inmueble objeto de la medida conforme al Art. 2 de la Ley Núm. 3 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, el Parque Ventana al Mar es propiedad de HDC. Como parte del andamiaje institucional del desarrollo turístico del Gobierno de Puerto Rico, la HDC tiene su propósito y operación enmarcado dentro de la política pública establecida en la Ley Núm. 74-2020, mejor conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2020. Este estatuto persigue convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden y fomentar el desarrollo ordenado de facilidades turísticas. En ese contexto, la administración y manejo de activos como el Parque Ventana al Mar responde a consideraciones estratégicas de desarrollo turístico, inversión y planificación.

Desde la perspectiva de política pública, la designación de espacios emblemáticos con nombres de figuras de alto reconocimiento constituye una herramienta legítima para fortalecer el valor cultural de los destinos turísticos. No obstante, la Sección 2 de la medida dispone que la CTPR, o cualquier otra entidad que ostente titularidad sobre la propiedad, deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la designación, incluyendo la rotulación correspondiente. La CTPR no ostenta control directo sobre dicho activo, ni tiene jurisdicción primaria sobre su administración física, por lo que cualquier gestión relacionada con la rotulación o adecuación del parque deberá canalizarse con la HCD.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. de la C. 197 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis de la R. C. de la C. 197, según fue referido y también analizó los comentarios del Municipio de San Juan (MSJ), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la

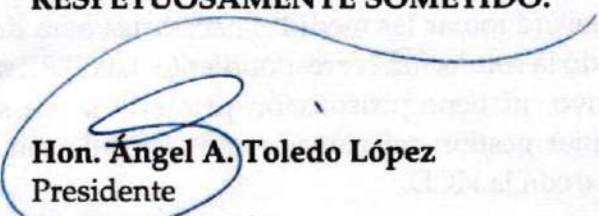
Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR). Resulta pertinente indicar que el DTOP no emitió comentarios sobre la medida, compareció para aclarar que no tiene injerencia en este asunto.

La Comisión de Gobierno coincide en que Doña Kate se distinguió por su labor social y por trabajar en causas en las que creía profundamente. A su vez, considera que la intención de designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donnelly" (QEPD), el Parque Ventana al Mar, ubicado en la Avenida Ashford en Condado del municipio de San Juan es loable. La comisión apoya la intención de enaltecer y reconocer la trayectoria de una mujer excepcional que, con su nobleza, bondad y humildad, se ganó el afecto y la admiración de muchos gracias a su firme compromiso con las causas sociales.

Esta Comisión toma nota de la recomendación de la CTPR para que la implementación de la medida se lleve a cabo con deferencia a la *Hotel Development Corporation* (subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico) como entidad que controla del inmueble. En respuesta a la recomendación, la Comisión de Gobierno enmienda la sección 2 de la R. C. de la C. 197 para incluir la entidad privada que surja como titular de la propiedad (en este caso HDC) en el entirillado electrónico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 197**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE FEBRERO DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 197

11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por los representantes *Parés Otero, Charbonier Chinae y Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de la Región Norte

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donnelly" (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, ~~que~~ ubicado en la Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Kathleen Rose Donnelly, conocida cariñosamente por todos como "Doña Kate", nació el 11 de diciembre de 1936 en Hempstead, Nueva York. En la década de 1960, se mudó a Puerto Rico decidida a establecerse en la Isla. En 1966 contrajo matrimonio con Carlos Romero Barceló, quien tres años más tarde asumió el cargo de alcalde de San Juan y, en 1977, de gobernador de Puerto Rico, lo que convirtió a Donnelly en primera dama de la capital y, posteriormente, de la Isla. De esta unión nacieron sus hijos Juan Carlos y Melinda.

Como primera dama, Doña Kate se distinguió por su labor social y por trabajar en causas en las que creía profundamente. Abogó por las personas con discapacidad, los adultos mayores y la educación. Fue la primera en abrir las puertas de La Fortaleza al público, creando los recorridos turísticos para visitantes. Asimismo, publicó un libro de

cocina con sus recetas favoritas, "Cocinando desde La Fortaleza", cuyos recaudos se donaron íntegramente a obras benéficas.

En 1999, Donnelly fue nombrada miembro de la junta directiva del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, y fue reelegida para un segundo término de tres años en 2005. También integró la junta de directores de la Liga de Arte y fue miembro activo y líder del Comité de Preservación y Conservación de La Fortaleza. Durante sus años en Washington, como esposa del Comisionado Residente, participó activamente en la promoción de la participación de la mujer en el ámbito laboral y en la defensa de la equidad de género.

Doña Kate falleció el 18 de septiembre de 2023, a los 86 años de edad.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar con el nombre de la ex primera dama de Puerto Rico, "Doña Kate Donnelly" (Q.E.P.D.), el Parque Ventana al Mar, ubicado en la Avenida Ashford en Condado, municipio de San Juan. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer la trayectoria de una mujer excepcional que, con su nobleza, bondad y humildad, se ganó el afecto y la admiración de muchos gracias a su firme compromiso con las causas sociales.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Designar~~ Se designa con el nombre de la ex primera dama de Puerto
2 Rico, "Doña Kate Donnelly" (QEPD), el Parque de Ventana al Mar, que ubica en la
3 Avenida Ashford en Condado en el municipio de San Juan.

4 Sección 2.- La Compañía de Turismo, o cualquier otra agencia, instrumentalidad
5 o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o entidad privada, que surja como
6 titular de la propiedad establecida en la Sección 1, tomará las medidas necesarias para
7 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, incluyendo la
8 rotulación del Parque con el nombre "Doña Kate Donnelly".

9 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.